



De
Com

HISTORIA CRISTIANA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA

T. 1143186

C.



HISTORIA CRITICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.

TOMO II.

HISTORIA CRISTICA

DE LA INQUISICION

DE ESPAÑA

—
TOMO II.

HISTORIA CRÍTICA
DE LA INQUISICION
DE ESPAÑA.

Obra original conforme lo que resulta de los Archivos del Consejo de la Suprema, y de los Tribunales de provincia.

SU AUTOR

Don Juan Antonio Llorente,

Antiguo secretario de la Inquisicion de Corte, académico y socio de muchas Academias y Sociedades literarias nacionales y extranjeras.

TOMO II.

BARCELONA:
IMPRESA DE OLIVA,
CALLE DE LA PLATERÍA.

1835.

DE LA INQUISICION

DE ESPAÑA

Obra original escrita por los señores de las Audiencias de las Indias, y de las Reales Audiencias de las Indias, y de las Reales Audiencias de las Indias.

DE AÑO

Don Juan Antonio de...

Antigua colección de la Inquisición de España, formada por los señores de las Audiencias de las Indias, y de las Reales Audiencias de las Indias.

TOMO II.

BARCELONA:

IMPRESA DE OLIVA,

CALLE DE LA PLAZA.

1835.

CAPÍTULO VII.

AUMENTO DE LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES DEL SANTO OFICIO, Y RECURSOS QUE DE SUS RESULTAS HUBO A ROMA.

—•••—

ARTICULO I.

Aumento de constituciones.

1. EL inquisidor general Torquemada, consideró necesario aumentar las constituciones de la Inquisicion, y promulgó á 9 de enero de 1485, las once, cuyo contenido se reducía á lo siguiente.

Primera: que en cada tribunal subalterno hubiera dos inquisidores letrados de buena fama y conciencia, los mas idóneos que se pudiesen hallar, á lo menos uno, y fiscal, alguacil, notarios y demas oficiales necesarios, dotados con sueldo para que no recibiesen derechos por su trabajo en las causas de oficio, bajo la pena de privacion; y no se permitiera

tener empleo á los criados de los inquisidores.

Segunda: que si algun empleado recibiese regalos, fuese privado de oficio.

Tercera: que se tuviera en Roma un letrado de buen seso para agente de los negocios de la Inquisicion, pagándole con el producto de los bienes confiscados. — Este artículo da bastante á entender haber sido muchos, ó tal vez continuos, los recursos que se hacian á Roma contra los procedimientos de la Inquisicion.

Cuarta: que los contratos celebrados antes del año 1479 por aquellas personas á quienes posteriormente se hubiesen confiscado sus bienes, fuesen eficaces; pero si se averiguare ficcion de contrato ó de antelacion de fechas, el reo reconciliado sufra cien azotes y se le marque la cara con hierro ardiendo; el criminal no reconciliado pierda todos sus bienes á favor del fisco, y quede su persona sujeta á la libre voluntad del soberano.

Quinta: que los señores populares que habian dado asilo en sus pueblos á los fugitivos entreguen al fisco todos los bienes recibidos en confianza; y si ellos pusieren demanda contra el fisco, alegando créditos del cargo de los procesados por herejía, el fiscal les demande por los bienes no manifestados.

Sexta: que los notarios de la Inquisicion

tengan libros de registro donde asienten las notas relativas á bienes de los procesados.

Séptima: que los receptores de bienes de la Inquisicion vendan los embargados cuya conservacion perjudique, y reciban los productos de los conservados, arrendando los raices.

Octava: que cada receptor cuide los bienes pertenecientes á su Inquisicion, y si hay en su territorio algunos pertenecientes á otra, lo avise al receptor que corresponda.

Nona: que los receptores no hagan secuestro de bienes de nadie sin órden escrita del tribunal; y aun con ella deben llevar un alguacil, y depositar los bienes en tercera persona con inventario.

Décima: que el receptor dé á los inquisidores y demas empleados sus sueldos adelantados por tercios, para que tengan que comer y no se vean en necesidad de recibir dádivas; y así mismo pague todos los gastos del Santo Oficio con el producto de bienes confiscados, porque así era la voluntad de los reyes.

Undécima: que los inquisidores procedan como les dicte su prudencia en los casos no incluidos en las constituciones, consultando á los reyes las ocurrencias graves.

2. El tenor de estos articulos indica bastante cuan crecido habia sido ya el número

de confiscaciones; pues se consideró forzoso establecer reglas de gobierno para los bienes y contratos. Debe notarse que no se atendiese ya tanto al modo de formar procesos como al régimen de caudales. La materia de bienes confiscados dió bastante ocupacion. Los reyes hicieron muchas veces gracia de ellos á la muger, hijos, ó parientes del desgraciado; en otras ocasiones concedian pensiones sobre sus productos, y en otras libraban cantidades determinadas contra el receptor general.

3. Esto, junto á la mala administracion del Santo Oficio, á la natural inclinacion de todos de ocultar bienes ocultables, como dineros y alhajas, y á la circunstancia de ser comerciantes ó artistas el mayor número de cristianos nuevos, habiendo pocos hacendados entre ellos; vino á parar en que los receptores, pagando los libramientos expedidos por los reyes, llegaron á carecer de lo necesario para los sueldos.

4. Por eso mandó Torquemada, en 27 de octubre de 1488, que no se cumplieran las libranzas reales sino despues de satisfacer sueldos y gastos del Santo Oficio, sobre lo cual pediria á Sus Majestades espidiesen real cédula, la cual no consta que se consiguiera; y en cierta manera indica lo contrario la orde-

nanza que el mismo Torquemada hizo, año de 1498, por la que consta que á causa de faltar dinero para los sueldos imponian los inquisidores á los reconciliados penitencias pecuniaras á favor del fisco del Santo Oficio, lo que prohibió el Inquisidor general para lo sucesivo. La esperiencia hizo ver que los productos no alcanzaban á los gastos, á causa del número escesivo de presos pobres y de los enormes dispendios del agente de Roma.

5. Los reyes pidieron al Papa que adjudicase al Santo Oficio una canongía en cada una de las iglesias catedrales y colegiadas de España, lo que concedió el Papa en bula de 24 de noviembre de 1501; y aunque hubo muchas reclamaciones, llegó á verificarse á fuerza de repetir bulas y breves, de modo que aun ahora mismo posee la Inquisicion esa renta. Los receptores, viéndose oprimidos con la falta de caudales para sueldos y gastos, mortificaban á muchos con demandas de revindicacion de bienes que habian sido propios de personas condenadas á confiscacion, diciendo haber sido enagenados en fraude del fisco.

6. Esto multiplicó tanto las quejas, que el Consejo mismo de Inquisicion tuvo que librar real cédula de acuerdo con los reyes, en 27 de mayo de 1491, mandando á los receptores no

incomodar á terceros poseedores de bienes enagenados antes de 1779, conforme á la constitucion primitiva; y no habiendo esto bastado, fué forzoso volverlo á mandar en real prohibicion de 4 de junio de 1502.

7. No es estraño que los receptores acudiesen á medios injustos de aumentar el cúmulo de bienes, cuando los inquisidores mismos disminuian el capital, disponiendo á su arbitrio y sin permiso de los reyes de los bienes raices del fisco con tan enorme abuso, que Sus Majestades se quejaron al Papa, quien les prohibió bajo de escomunion mayor, en breve de 18 de febrero de 1495, hacerlo así en adelante sin licencia de los soberanos, los cuales en su consecuencia indagaron ser bastantes las cantidades defraudadas por los inquisidores, lo comunicaron al sumo Pontífice, y este libró nuevo breve, á 26 de marzo de 1496, dando comision á don fray Francisco Jimenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, para liquidar y exigir lo defraudado.

8. Da cólera el ver que los reyes creyesen necesario acudir al papa para recobrar lo suyo defraudado por sus propios vasallos; pero por otra parte contribuye mucho el suceso para conocer lo pronto que empezaron los inquisidores á abusar de su poder, acreditando así lo

antipolítico del establecimiento en todo sentido.

9. Los inquisidores tenían tanto menos disculpa, cuanto mayor cuidado habían tenido los reyes de asegurarles su cómoda manutención, aun para los casos en que sufrieran retraso de paga de sueldos; pues, á instancia de Sus Majestades, libró el Papa, en 6 de febrero de 1486, una bula mandando que los inquisidores y demas empleados del Santo Oficio gozasen prebendas y beneficios sin residir en sus iglesias. Este privilegio experimentó grandes contradicciones de parte de algunos cabildos catedrales; pero el favor de los reyes hizo que se renovasen y repitiesen bulas pontificias, hasta que por fin se allanaron todas las dificultades limitando el privilegio á cinco años, y poniendo á los inquisidores generales en precision de pedir nueva bula en cada quinquenio, lo cual no fué otra cosa que enriquecer la Curia romana con los dineros de la expedición quinquenal, que aun duraba en el año de 1808.

10. No habiendo bastado las dos ordenanzas de 1484 y 1485 para gobernar el establecimiento, añadió Torquemada otras nuevas de acuerdo con el Consejo de la Suprema, en 27 de octubre de 1488, en quince artículos, cuyo tenor se reduce á lo que sigue:

1.º Que se observen las constituciones de 1484, excepto en cuanto á bienes confiscados, sobre los cuales se esté á las reglas de derecho.—Ya dejamos manifestado lo que acaeció en este punto.

2.º Que todos los inquisidores procedan de un mismo modo en las causas, porque la falta de uniformidad tiene inconvenientes.—Esto se mandó por causa de los inquisidores de la corona de Aragon, que arreglándose al estilo antiguo, hacian cosas no conformes al sistema moderno.

3.º Que no se dilate la prosecucion de los procesos, con el motivo de esperar entera probanza, supuesto que la causa de herejía es de tal naturaleza, que aun cuando esté sentenciada en favor del procesado, se puede promover de nuevo si despues se adquieren pruebas.—Esta disposicion supone que los inquisidores habian abusado de su oficio, dilatando las causas de los infelices presos con pretexto de esperar pruebas. Si no las tenian antes, ¿porque habian hecho la prision? A pesar de esta ordenanza, yo he visto proceso de persona presa en la Inquisicion de corte que ha estado suspenso tres años y algunos meses, por aguardar en plenario la ratificacion de un testigo del sumario, residente despues en América, á don-

de se remitió su declaracion para el objeto. El infeliz preso experimentando dilaciones enormes, y no sabiendo el motivo, reclamaba muchas veces que se sentenciara su causa; pero ni esto se hacia, ni se le revelaba el motivo de lo contrario, con lo que su dolor crecia con peligro de una desesperacion de que no hay un ejemplar solo.

4.º Que por quanto no en todas las inquisiciones hay letrados de confianza con quienes consultar los procesos para sentencia, los inquisidores hagan copiarlos cuando estén conclusos, y remitan copia auténtica por medio del fiscal al inquisidor general, para que los mande ver por letrados del Consejo de inquisicion ó por otros de su confianza, los cuales consulten.—Despues de esta constitucion se introdujo el estilo de tener letrados titulares, á quienes se nombraba por *consultores del Santo Oficio*: se les llamaba siempre que habia procesos en estado de sentencia; pero como su voto era consultivo, y los inquisidores prevalecian disintiendo, vino el proyecto á ser casi del todo inútil. Se remedió en parte mandándose por cartas acordadas, que los inquisidores no ejecuten auto de prision ni sentencia definitiva, sin consultar primero al inquisidor general y Consejo de la Suprema, remitiendo-

les el proceso original. Este era el último estado del asunto, y por eso no hay apelaciones ni necesidad de ellas.

5.º Que no se permita á personas de fuera tratar con los presos, escepto á los sacerdotes que los inquisidores consideren oportuno para consuelo de aquellos y descargo de sus conciencias; y los mismos inquisidores visiten las cárceles de quince en quince dias, ó destinen personas de satisfaccion que lo hagan y provean lo necesario para presos.—Esta ordenanza puede ser rigurosa en sí misma; pero aun seria tolerable si se permitiese á sacerdotes entrar en conversacion con los presos; mas el rigor llegó á lo sumo en esta parte con el tiempo, pues el mayor de los males de las prisiones del Santo Oficio es la soledad continua que llega á ser insoportable y capaz de matar por medio de la hipocondria, origen frecuente de la desesperacion y del despecho. Despues de tomar á los presos la confesion, ¿porqué se les ha de prohibir comunicacion? ¿No se les da en todos los tribunales, aun cuando sean reos de estado?

6.º Que cuando se reciben declaraciones de testigos no estén presentes mas personas que las precisas, porque conviene el secreto.—Este secreto es el alma del sistema inquisito-

rial. Sin él no sería tan terrible, ni triunfarian la arbitrariedad, la ignorancia, la superstición, el fanatismo y las pasiones personales de los jueces y subalternos. Sin él sus procesos serían, poco más ó menos, como los que forman los obispos y sus vicarios generales contra sus clérigos indicados de crimen. Sin él quedarían sin nota de infamia de derecho ni de hecho casi todos los procesados en la Inquisición. Sin él los inquisidores mismos serían hombres sociales como los demás, y no sospechosos de perseguidores y de delatores como ahora son, de manera que siempre se habla con tiento en su presencia.

7.º Que las escrituras y papeles de Inquisición estén donde los inquisidores residen y se custodien en arca, cuya llave tenga el notario del tribunal, bajo privación de oficio.—Estas escrituras y papeles de que se trata en el artículo eran los procesos. Si estos se hubieran formado conforme á derecho, ¿en qué arca podrían caber los procesos de tantos millares de personas como iban sacrificadas ya en 1488? Es útil fijar la consideración en esto; porque prueba el artículo en una manera indirecta lo pequeños que por entonces eran los procesos: y con efecto, yo he visto en Zaragoza, año 1813, todos los de trescientas y tantas perso-

nas castigadas de resultas del asesinato del inquisidor san Pedro Arbues, y casi todos ellos están formados en hojas de cuartilla, sin embargo de lo cual los mas no llegan á cuarenta hojas. Pero, ¡qué procesos! La delacion, un certificado de prision, confesion del reo, acusacion del fiscal, respuesta verbal del preso, y sentencia: he aquí un crecido número: otros tienen la declaracion de algunos testigos que confirman la delacion; y así se disponia de la vida, honra y bienes de hombres ilustres y de ciudadanos útiles.

8.º Que si los inquisidores de un distrito prenden á quien esté procesado tambien por los de otro, se remitan al de la prision todos los demas procesos.—Esto se ha continuado siempre; y por eso en los últimos tiempos, aun antes de la prision, el tribunal que tenia informacion sumaria digna de atencion, y capaz de producir auto de prision, solia escribir á los otros tribunales preguntando si habia en sus secretarías algo escrito contra el sugeto de la sumaria, y habiéndolo solia pedirlo con seguridad casi absoluta de que se le remitiria sin competencia.

9.º Que cuando en una Inquisicion haya papeles útiles á otra, se le remitan con el nuncio á espensas de la que los recibe.

10. Que por cuanto no hay cárceles bastantes para que perseveren en ellas los penitenciados á cárcel perpetua, se pueda permitir á cada uno su propia casa, bajo la conminacion de castigarle conforme á derecho si saliere.—¡Qué enorme necesitaba ser el número de tales penitenciados para llegar á este extremo! Ya llegará la ocasion de que formemos el cálculo, y creo que su resultancia causará tanta compasion como escándalo y asombro.

11. Que los inquisidores zelen mucho sobre la ejecucion de las sentencias en la parte que prohiben á los hijos y nietos de condenados tener empleos honoríficos y usar vestidos y adornos de oro, plata, piedras, seda y lana fina.—He aquí un zelo bastante opuesto á la caridad cristiana, que se recomienda por crueldad contra los inocentes hijos y nietos de las víctimas de un tribunal sanguinario.

12. Que á los de corta edad no se admita á reconciliacion ni se les permita abjurar, hasta los catorce años si es varon, y doce si es hembra; y si ellos hubieren abjurado antes, lo ratifiquen despues.—Esto era porque así se habilitaban los inquisidores á reputar por relapsos á los jóvenes, si volvian al error. ¿No es horrible que todo cuanto se discurriese hubiera de ser para multiplicar las condenaciones?

13. Que no se paguen los libramientos reales espedidos sobre los bienes confiscados sin que antes se satisfagan sueldos y gastos del Santo Oficio.—Ya queda escrito lo que ocurría en este punto.

14. Que se suplique á los reyes manden hacer en cada pueblo de tribunal de Inquisicion un *circuito cuadrado con sus casillas*, donde habite cada uno de los penitenciados á cárcel, con una capilla donde se les diga misa alguna vez, para que dure poco tiempo la providencia indicada de que habitasen en sus casas propias; previniendo que las *casillas* fuesen tales, que pudiera el penitenciado ejercer en ellas su oficio y ganar de comer, escusando á la Inquisicion los grandes gastos que ahora causan. Este artículo es el origen de los edificios que en las provincias se suelen llamar *casas de penitencia*, contiguas á las del tribunal de Inquisicion; y el contesto nos demuestra cuan poco inclinados á la conmiseracion estaban los autores de las ordenanzas; pues apenas habian escrito una que la indicaba, se arrepintieron y la declararon interina. Mas zelo tenian de la disminucion de gastos del Santo Oficio.

15. Que los notarios, fiscales, alguaciles y demas oficiales sirvan por sí mismos los empleos y no por sustitutos.

11. No bastaron estas ordenanzas ni las anteriores para evitar los abusos; y deseando quitar la ocasion, Torquemada convocó á nueva junta general de inquisidores en Toledo, y de sus resultas publicó en Avila, con fecha de 25 de mayo de 1498, cuartas constituciones en diez y seis artículos reducidos á lo siguiente.

1.º Que en cada tribunal haya dos inquisidores, uno jurista y otro teólogo, y no procedan uno sin el otro á pronunciar decretos de prision, tormento y comunicacion de las declaraciones de los testigos, porque son cosas muy graves. — La providencia de que uno de los inquisidores fuese teólogo, fué por escusar calificadores; pero el tiempo hizo ver que debian ser juristas los dos para entender bien la formacion y prosecucion de los procesos. Los calificadores no hacen falta sino solo para decir como teólogos dogmáticos si la proposicion delatada es ó no herética; y si las circunstancias de persona, tiempo, lugar, ocasion y tono en que la proposicion herética fué pronunciada ó escrita dictan que su autor era ó no hereje, con conocimiento de tener declarado lo contrario la santa madre Iglesia. Los calificadores daban su dictámen dos veces: primero en sumario á la vista de la informa-

cion; y su censura suele influir mucho para decretar ó no prision; la segunda vez en plenario, antes de sentencia, despues de concluso el proceso, para ver si las respuestas del reo y lo demas obrado hacen variar la censura del sumario; y esta segunda influye notablemente para la sentencia definitiva. He aquí porque ninguno debia ser calificador sin ser un gran teólogo dogmático muy instruido en las decisiones de los concilios, en las opiniones antiguas de los padres de la Iglesia, en la liturgia, y en toda la historia y disciplina eclesiástica. Por desgracia casi todos los calificadores eran teólogos escolásticos, que no habian leído un libro bueno, y muchas veces calificaban de herética una proposicion sostenida por los santos padres de los primeros siglos, y no condenada jamás, procediendo así en virtud de su ignorancia, solo porque se opusiese á las prácticas y opiniones de los siglos modernos.

2.º Que los inquisidores no permitan á los empleados armas vedadas, sino en casos de oficio, y no admitan sus demandas en casos civiles, sino solo en las criminales.—Este artículo sirvió poco ó nada. Los inquisidores prosiguieron protegiendo á los dependientes del tribunal. Se subsiguieron muertes, quimeras,

pleitos odiosos, discordias de familias, sonrojo de magistrados y otros infinitos daños, que daré á conocer en parte con otro motivo; pero los inquisidores, constantes en el sistema de aumentar su imperio jurisdiccional, abusaron de las censuras, del secreto de sus papeles, y del terror que infunde su empleo, hasta vencer, lo que por último conseguian en la gracia del soberano, aun cuando la virtud de la justicia quedase violada y sus ministros desairados; pues se hizo á los inquisidores generales adoptar la idea de que el honor del cuerpo inquisicional pendia de que se declarase que siempre tenian razon; y como el inquisidor general es un personaje que tiene acceso al rey, aprovechaba los momentos que veia favorables.

3.º Que no prendan á nadie sin suficiente prueba del delito, y sentencien pronto el proceso por lo que resulte, sin dilatarlo por la esperanza de mayores justificaciones.—Esto se hallaba prevenido anteriormente como hemos visto; y la renovacion de la ley supone la desobediencia de los ejecutores: otro tanto vino á suceder en adelante segun tengo indicado; pero es muy gracioso el encargo de no prender sin preceder pruebas, cuando para el año de 1498, en que se decia eso, iban ya sacrifica-

das mas de ciento catorce mil cuatrocientas y una personas, y por consiguiente otras tantas familias, á saber: diez mil doscientas y veinte quemadas en persona, seis mil ochocientas y sesenta quemadas en efígie ó estatua por fuga de las personas, y noventa y siete mil trescientas veinte y una penitenciadas con confiscacion de bienes, sin mas prueba, las mas de dicho número, que la delacion de un mal intencionado, ó de quien estaba sufriendo tormento para que declarase quienes sabia ó presumia que hubiesen judaizado; y cuando mas, habia dos ó tres declaraciones de esta misma naturaleza, discordes en la narracion de los hechos, ó de su tiempo, lugar, y demas circunstancias. El número que he designado de víctimas es mucho menor que el verdadero, como se conocerá bien cuando yo refiera todo el cálculo formado y los datos en que se funda.

4.º Que en los procesos contra difuntos se absuelva pronto cuando no hay entera probanza del crimen, y no se dé auto de sobreseer por esperarla mayor; pues los hijos y las hijas reciben gran daño no encontrando casamientos por el peligro de la litispendencia.—Aquí se aparenta humanidad; pero no la tenian los fanáticos: si la tuviesen, no procesarian á

ningun difunto que hubiese recibido los sacramentos, muerto como cristiano y enterrádose en la iglesia. Era necesario ser canibales y mas avaros que el del Evangelio para desenterrar un muerto, infamar su memoria, quemando sus huesos con una efigie suya, y confiscar los bienes que poseian sus hijos inocentes, ó tal vez otras terceras personas por compra.

5.º Que aun cuando falte dinero para los sueldos, no se impongan mas penitencias pecuniarias que las que se impondrian si los sueldos estuviesen pagados.—Esto se hallaba tambien ya prevenido; pero se dejaba la carne en la boca del lobo, y así no se hacia caso de las ordenanzas cuando los inquisidores podian cohonestar sus determinaciones.

6.º Que no conmuten la penitencia de cárcel ni otra personal en pecuniaria, sino en ayunos, limosnas, peregrinaciones y otras personales, quedando reservado al inquisidor general el dispensar del uso del *sambenito*, y el habilitar á los hijos y nietos del condenado para vestidos honrosos.—Esta ordenanza supone la existencia del propio abuso en los inquisidores por cobrar sus sueldos, siendo así que gozaban prebendas eclesiásticas; pero posteriormente se reservó al inquisidor general

todo lo relativo á conmutaciones y dispensas.

7.º Que los inquisidores miren mucho como admiten á reconciliacion á los que confiesan su culpa despues de presos; pues habiendo ya pasado tantos años despues que hay Inquisicion, se conoce su contumacia. — Este artículo es uno de aquellos que manifiestan bien el espíritu del establecimiento y la propension á quemar hombres, pues respira inhumanidad. ¿No admite Dios á penitencia los pecadores que se arrepienten á la hora de la muerte?

8.º Que los inquisidores castiguen con pena pública á los que constase que son testigos falsos.—Para entender bien este artículo conviene saber que hay dos modos de ser testigo falso: uno calumniando, otro negando saber hechos ó dichos hereticos sobre que sean preguntados en causa de otro infeliz contra quien se está procediendo: he visto en muchos procesos castigar á los de esta segunda clase, cuando otros testigos citan al que niega; pero á los de la primera, rarísima vez; ni casi es posible hacer constar que uno ha sido testigo falso calumniante, porque el infeliz reo necesita adivinar quien habia sido testigo, y aun cuando acierte, no se lo dicen.

9.º Que en ninguna Inquisicion haya dos

personas parientes ni uno criado de otro, aun cuando los oficios sean distintos.

10. Que en cada Inquisicion haya archivo de escrituras con tres llaves en poder de los dos notarios y del fiscal; y el notario infiel sea privado de oficio y condenado á otras penas que merezca.—Este artículo corrige ya la ridiculez de la ordenanza que mandó hacer arca. Sin duda, los procesos de diez y ocho años necesitaban archivo, aun cuando fuesen poco voluminosos. La noticia dada de los castigados lo convence.

11. Que el notario no reciba declaraciones de testigos sin estar presente el inquisidor: y los que asistan á las ratificaciones como personas honestas, no sean individuos de la Inquisicion.—Este artículo solo podia practicarse con los testigos que declarasen en el pueblo de la residencia del inquisidor; y aun así no se podia observar en Madrid, porque los inquisidores trabajaban las horas de tribunal en ver procesos, y lo demas del dia en lo que les ocurriese de estudio privado. El estilo era dar comision á comisario del Santo Oficio para examinar testigos.

12. Que los inquisidores vayan luego á hacer Inquisicion general en los pueblos en que no esté hecha.

13. Que en los negocios arduos consulten con el Consejo, enviando los procesos, cuya remesa ejecuten siempre que lo mande dicho Consejo.

14. Que haya para las mugeres cárcel apartada de la de los hombres.—Esta ley supone abusos que hicieron necesaria su promulgacion: y aun así no se cortaron todos. De cuando en cuando se han verificado casos particulares que hacian poco honor al tribunal.

15. Que los oficiales trabajen seis horas, tres por la mañana y tres por la tarde, y se junten con los inquisidores cuando estos lo digan.—En el siglo XVIII solo habia tres horas de trabajo, y eran por la mañana.

16. Que los inquisidores, despues de recibir á los testigos el juramento en presencia del fiscal, hagan á este retirarse, y no le permitan presenciar la declaracion.

13. Además hizo algunas instrucciones particulares relativas á cada uno de los destinos del Santo Oficio, para mejor cumplimiento de las intenciones del gobierno. A todo empleado se manda prometer con juramento que guardará secreto de cuanto viere, oyere ó entendiere; al inquisidor, que no esté jamás á solas con un preso; al alcaide de las cárceles, que no permita á nadie hablar con la persona pre-

sa y reconozca la comida por si va en ella oculto algun papel.

14. Estas fueron las últimas ordenanzas de fray Tomás de Torquemada. Pero don fray Diego Deza, su sucesor, añadió la quinta *instrucción* en Sevilla, en 17 de junio de 1500, en siete artículos, de los cuales el cuarto encargaba no prender á nadie por cosas leves, como blasfemias, que las mas veces se dicen por ira: el quinto, que en los casos en que se creyere que puede haber lugar á compurgacion canónica, el reo jure delante de doce testigos, y estos declaren despues si creen que aquel ha dicho verdad. El sexto, que cuando alguno abjura como sospechoso con sospecha vehemente, prometa no juntarse con herejes, perseguirlos quanto estuviese de su parte, delatarlos á la Inquisicion, y cumplir su penitencia, consintiendo que se le castigue como *relapso*, si faltare á ella. El séptimo encargaba lo mismo al que abjura como hereje formal. No necesitan comentario estos dos artículos para conocer la crueldad de su disposicion, cuando se sabe que el *relapso* era sentenciado á *relajacion*, esto es, á la muerte de fuego, aun quando se arrepintiese.

ARTICULO II.*Opinion de los contemporáneos sobre la Inquisicion
de España.*

1. - He aquí las leyes con que comenzó el Santo Oficio de España, las cuales, interpretadas y ejecutadas por unos hombres acostumbrados á mirar tranquilamente y con frialdad la muerte de los hombres en las llamas, produjeron mas desastres en los primeros años á la Nacion española, que muchas guerras juntas; hicieron emigrar mas de cien mil familias útiles á países extranjeros, y sacaron de España para Roma algunos millones de reales de vellon, en precio de bulas pontificias y viajes de los interesados. Aun los cristianos viejos temblaban al ver un rigor tan escesivo; y aunque guardaban el silencio pavoroso de quien recela ser comprehendido en la persecucion, han llegado á nuestros dias algunos testimonios de que la nacion desaprobaba el modo con que se procedia en asuntos de tan grandes intereses como son las vidas de las

personas, la honra y los bienes de las familias, la prosperidad ó la desgracia civil de toda una monarquía.

2. Fernando del Pulgar, coetáneo á los sucesos, manifestó su opinion en la *Crónica* que escribió de los reyes fundadores de la Inquisición, diciendo que algunos parientes de los presos ó condenados reclamaron, diciendo que aquella Inquisición y ejecución era rigorosa mas de lo que debía ser, y que en la manera que se tenia de hacer los procesos y en la ejecución de las sentencias, los ministros mostraban pasión de odio. Mas claro habló en cartas particulares escritas al cardenal Mendoza, entonces arzobispo de Sevilla, sosteniendo que el crimen de la herejía no debía ser castigado con pena capital, sino con multa pecuniaria, como lo habia defendido san Agustin, tratando de la causa de los donatistas, y de las leyes promulgadas acerca de ellos por los emperadores Teodosio I y Honorio I, su hijo (1).

(1) Paramo, *Crónica de los reyes catol.*, p. 2, cap. 75; carta 21 de las impresas en la obra de *Claros Varones de Castilla*: S. Agustin. epist. 50 y 100 de las ediciones antiguas; 127 y 187 de la de los padres de S. Mauro.

3. Juan de Mariana, escritor bien severo, confiesa en su *Historia general de España* que la forma de proceder en los castigos pareció á los naturales muy pesada, y que sobre todo estrañaban que los hijos pagasen los delitos de los padres; que se ocultasen las personas del delator y testigos, y no se careasen con el reo, ni hubiese publicacion de proceso conforme á derecho y á la práctica de todos los otros tribunales; que se admiraban todos de que se impusiera pena de muerte, y se lamentaban de la privacion de hablar, la cual era consecuencia de la multitud de espías puestos de intento en las ciudades, villas y lugares para observar y comunicar todo á la Inquisicion, lo cual esclavizaba por el temor á todos (1).

4. No es estraño que se multiplicasen las victimas de manera que su número mismo sea testimonio eterno de que no habia tiempo ni aun para formar proceso, cuanto menos para proseguirlo conforme á derecho. Para dar una idea de tan importante verdad, basta contar lo sucedido en el principio de la Inquisicion de Toledo. Habiéndose trasladado allí, en mayo de 1485, el tribunal que ha-

(1) Mariana, *Historia de España*, lib. 24, cap. 17.

bia estado en Villareal (hoy *Ciudadreal*), y publicándose el edicto de *gracia*, con término de cuarenta dias, se espontanearon muchos cristianos nuevos, confesándose reos del crimen de herejía judáica. Pasado el plazo, los inquisidores publicaron otro edicto, mandando á todos delatar dentro de setenta dias, y despues otro tercero que señalaba treinta, bajo graves penas, durante el cual hicieron comparecer ante sí todos los judios rabís de la sinagoga de Toledo; les hicieron prometer con juramento, arreglado á la ley de Moises, que darian noticia de todas las personas que supiesen profesar el judaismo despues de recibido el bautismo, para cuyo cumplimiento les conminaron con varias penas, y entre ellas la capital en ciertos casos; y además les mandaron poner en la sinagoga escomunion del rito mosáico contra los que no delatasen lo que supieran en este punto.

5. Esta providencia multiplicó delaciones eu sumo grado; y pasados los noventa dias del segundo y tereer edicto, los inquisidores comenzaron á procesar con tal vehemencia, que para el domingo dia 12 de febrero de 1486, ya celebraron un auto de fe, sacando en el 750 personas de ambos sexos á reconciliacion con penitencia pública, todas descalzas,

en cuerpo, con una vela en las manos.

6. Las notas del escritor coetáneo y testigo de vista dicen que cuando iban á la catedral para oír sentencia, lloraban á grandes gritos por el sonrojo que padecían á la vista de un concurso extraordinariamente numeroso de los pueblos de la comarca, en los cuales se habia anunciado de oficio quince días antes por pregones públicos. Muchas personas eran constituidas en dignidad y empleos honoríficos. En el domingo 2 de abril, segundo auto de fe con novecientas personas; en el domingo 7 de mayo otro tercero con setecientas cincuenta; en el miércoles 16 de agosto quemaron á veinte y cinco; en el día siguiente 17 á dos clérigos; y en 10 de diciembre novecientos y cincuenta penitenciados.

7. Finalmente hubo aquel año en Toledo veinte y siete quemados en persona, y tres mil y trescientos penitenciados, que son tres mil trescientos veinte y siete procesos formados, seguidos y sentenciados despues de los tres términos de cuarenta, sesenta y treinta días, es decir desde mitad de octubre del año inmediato anterior. ¿Será posible que los procesos fuesen bien formados, y los reos bien defendidos, no habiendo para seguir las causas mas de dos inquisidores con dos notarios?

8. Fórmese concepto por estos principios de la Inquisicion de Toledo, sin echar en olvido el testimonio de Mariana sobre la de Sevilla, en 1481, en que se quemaron dos mil personas, mas de dos mil efigies de otros ausentes, y fueron penitenciados diez y siete mil; y se vendrá en conocimiento de la ligereza y crueldad con que se disponia de la vida, de la honra, de los bienes y de las personas y familias.

ARTICULO III.

Recursos á Roma. Conducta de esta Corte.

1. No es de admirar que se hiciesen tantos recursos á Roma, y que, cuando veian los interesados que se les inutilizaban los unos, discurriesen otros con diferente nombre para tentar fortuna. La Curia romana no perdía nada en esto, porque la expedicion de breves le producía mucho dinero. Ya hemos visto lo que sucedió en cuanto á las apelaciones, y la mala fe con que se frustraban despues de grandes gastos de los apelantes.

2. No fué menos inconsecuente la Corte de

Roma en punto á conceder absoluciones particulares del crimen de la herejía judaizante. Ninguno acudió con su dinero á pedir absolución en la penitenciaria pontificia, que no la obtuviese, ó comision para que otro absolviese, mandando que no se incomodase á los absueltos.

3. Reclamaron los inquisidores con apoyo de los reyes Fernando é Isabel. Se libraron breves anulando los otros, ó limitando los efectos á solo el fuero interno; de manera que resultaban engañados los infelices que habian dado su dinero, al mismo tiempo que para no retraer de iguales solicitudes productivas de oro español, se discurria nueva cláusula que poner en las nuevas gracias que se obtuviesen, faltando en esto á las promesas que se hacian á los reyes de no dar lugar á tales recursos. En fin, un círculo continuo de prometer y de faltar á lo prometido en favor de los reyes é inquisidores, y otro de conceder gracias á las personas particulares, y de anular sus efectos, fué máxima constante de Roma durante los treinta primeros años del establecimiento español. Algunos casos de que voy á dar noticia confirmarán esta verdad.

4. El crecido número de quemados en los cuatro primeros años del establecimiento es-

citó en muchos judaizantes el deseo de reconciliarse, con tal que lo pudieran conseguir salva su honra y su hacienda. Hicieron al papa Inocencio VIII esta solicitud, y Su Santidad libró un breve, dia 15 de julio de 1485, habilitando á los inquisidores para que, sin embargo de las reglas generales del derecho eclesiástico y real establecidas sobre penas y penitencias de los herejes, pudiesen admitir á reconciliacion secreta á los que la pidiesen de propio movimiento antes de ser procesados (1).

5. El rey Fernando se opuso á esta resolucion por los obstáculos políticos que se dice haber manifestado (yo creo serian económicos), y el Papa determinó que aquel breve no tuviera efecto sino respecto de las que designaran los reyes. Por esta razon sin duda, concediendo el Papa, en 14 de febrero de 1486, á los inquisidores facultad de absolver en secreto á cincuenta herejes, puso la condicion de que lo hiciesen á presencia de los reyes.

6. En 30 de mayo repitió lo mismo para cincuenta personas; y haciendo en el inmediato dia 31 igual gracia á otros tantos, no

(1) Rainaldo, *Anales eclesiásticos*, año 1485, continuando á Baronio.

puso por condicion precisa la presencia de los reyes, contentándose con que se les diese noticia de quienes eran los cincuenta agraciados. En 30 de junio espidió Su Santidad un breve para cincuenta, y en 30 de julio para otros tantos, previniendo que habian de ser los reyes quienes tendrian el derecho de señalar las personas, y que las designadas gozarian el privilegio, aun cuando hubiera ya en el *Santo Oficio* informaciones recibidas contra ellos; añadiendo que la abjuracion de los agraciados no obstaría á los hijos para obtener beneficios, y que seria sin incurrir en infamia ni nota; cuya gracia estendia Su Santidad aun á los muertos, de manera que los inquisidores pudiesen desenterrar los cadáveres de los que hubiesen muerto incurso en la censura, absolverlos de ella, enterrarlos en sepultura eclesiástica, y declarar su memoria escenta de la nota de infamia.

7. Con el tiempo se multiplicaron estas bulas en España, aunque muchas veces los inquisidores las dejaban sin ejecucion, reclamando contra ellas.

8. No negarémos que fueron efecto de los abusos de la Curia romana por ganar dinero, contra lo prometido á los reyes y á la Inquisicion; pero ¡ojalá que, caso de abusar de su si-

tuacion los Romanos, lo hiciesen siempre de semejante modo! Pues al fin el resultado era favorable á la humanidad, conservando á los suplicantes y sus descendientes honor y bienes.

9. No reflexionaban los unos ni los otros que si habia justa causa para proceder benignamente con los que obtenian estos breves, aunque ya estuviesen procesados en la Inquisicion, resultaba que los inquisidores debian hacer lo mismo sin necesidad de bulas con todos los demas de iguales circunstancias. ¿Porqué no lo hacian? ¿No es esto testimonio evidente de fines particulares, distinto del zelo que se aparentaba por la pureza de la religion? Bien lo confirma el modo con que se condujeron para cortar otro exceso de la Curia romana, que nos da tambien en su conducta confirmacion de que, aun cuando hacia cosas buenas, no era porque lo fuesen, sino porque le valian dinero.

10. Habiendo algunos recelado que los inquisidores les procesasen como judaizantes, acudieron al papa diciendo que ya habian confesado su pecado de herejía en el tribunal secreto del santo Sacramento de la penitencia, y siendo absueltos por su confesor; cuya certificacion presentaban á los inquisidores para que no les mortificasen. El Santo Oficio con-

sultó al papa Sixto IV, quien dirigió cierto breve á D. Iñigo Manrique, arzobispo de Sevilla, juez de apelaciones de Inquisicion, diciendo que ya estaba prevenido por los sumos pontífices sus predecesores, que solo escusaban de proceso las confesiones y abjuraciones hechas ante notario, con promesa jurada de no volver á caer en el crimen de la herejia, bajo las penas impuestas en derecho contra los reincidentes ó relapsos.

11. Noticiosos de la resolucion algunos judaizantes, hicieron esta confesion ante notario en forma, y acudieron á la penitenciaria pontificia, pidiendo ser absueltos por el papa ó por su penitenciario mayor, ó por otro comisionado de Su Santidad. La penitenciaria condescendió y espidió breves, inhibiendo á los inquisidores de España de incomodar ni procesar á los así absueltos.

12. El *Santo Oficio* reclamó, consultando que, si se daba lugar á esto, apenas habria personas que no imitasen el ejemplo y quedarían impunes los herejes por este medio indirecto. El papa Inocencio VIII respondió en 10 de noviembre de 1487, que la absolucion recibida servia solamente para el fuero de la conciencia.

13. Si esto era cierto, ¿para qué se habian

librado por la penitenciaria las inhibiciones contra los inquisidores? ¿Porqué se engañaba á los suplicantes recibiendo de ellos tanto dinero por la expedicion de unos breves inútiles? ¡O Curia romana! ¡qué de daños has hecho á la religion con tu codicia! Sin ella tal vez seria católica toda la Europa.

14. Viendo su peligro, entonces muchos españoles tomaron el partido de pasar personalmente á Roma, huyendo de lo que les amenazaba en España. Fueron bien admitidos porque llevaban dinero; y se absolvió á doscientos y treinta, sin mas castigo que prohibirles volver á España sin licencia espresa de los reyes; y así lo avisaron los comisarios del sumo Pontífice al Inquisidor general español, en 10 de setiembre de 1488, para que lo tuviesen entendido.

15. No puedo menos de alegrarme de la buena suerte de aquellos españoles; pero choca desde luego la inconsecuencia de los Romanos, y la fecundidad de medios indirectos con que atrapaban dinero aparentando no contravenir á los antecedentes del asunto.

16. Mayor conformidad, aunque con injusticia, manifestó Alejandro VI en el breve que libró á 12 de agosto de 1493, diciendo estar noticioso que Pedro, jurado y ejecutor

de Sevilla, Francisca su muger, y otros de dicha ciudad y su arzobispado, habian sido procesados; y convencidos legitimamente de herejía y apostasía, habian obtenido del papa Sixto IV letras para ser absueltos, y reconciliados secretamente por comisionados pontificios distintos de los inquisidores; en cuya virtud uno de los ejecutores del breve se habia propasado hasta el extremo de formar procesos contra los inquisidores mismos, inhibiéndoles con censuras sin haberles requerido, de lo cual se habia seguido escándalo grande y daño enorme á la causa de la Inquisicion; para cuyo remedio mandaba el Papa que, sin embargo del citado breve y de las absoluciones, reconciliaciones é inhibiciones hechas en su virtud, procediesen los inquisidores contra los mencionados Pedro, Francisca y cómplices, como si tal breve no se hubiera espedido.

17. No habiendo esto bastado á contentar á los inquisidores, espidió Alejandro en 12 de marzo de 1494, otro breve dirigido á los reyes Fernando é Isabel, en el cual haciendo la misma relacion, espresaba que el ejecutor del breve de Sixto IV habia sido el arzobispo de Evora; que los inquisidores habian pronunciado sentencia definitiva, declarando á los reos por herejes fugitivos, y condenándolos á

la relajacion; en cuya virtud sus estatuas habian sido quemadas y sus bienes aplicados al fisco; pero que esto no obstante, algunos de los condenados, queriendo dar á la absolucion del arzobispo de Evora mas valor del que correspondia por derecho, pretendian inutilizar la sentencia de los inquisidores y recuperar los bienes confiscados: en vista de todo lo cual, dijo Su Santidad que tenia presente haber espedido su predecesor Inocencio VIII un breve anulando todos euantos él y Sixto IV hubiesen librado para absoluciones é inhibiciones en forma particular distinta de la establecida para gobierno de los inquisidores y de los ordinarios diocesanos: por lo cual, conformándose con aquella disposicion, mandaba que las sentencias dadas contra los dichos reos fuesen firmes, en cuanto estuviesen conformes con las reglas del derecho, y se pusiesen en ejecucion tanto contra los herederos de los procesados y sus bienes, quanto contra los condenados mismos.

18. Así salieron del paso los curiales á costa de los infelices que habian gastado crecido caudal para seguir las muchas instancias que necesitaron en virtud de la bula de 2 de agosto de 1483, presentada en enero de 1484 al Arzobispo de Evora.

19. Pero no por eso se abstuvieron de conceder posteriormente nuevas absoluciones, ó facultad para darla en secreto á cuantos acudían pidiéndola, como si no supieran que habían de resultar inútiles en caso que los inquisidores reclamasen. Con efecto, reclamaron; y deseosos de cortar radicalmente la práctica, imploraron la proteccion de los reyes Fernando é Isabel.

20. Estos soberanos espusieron al Papa ser útil dejar á los inquisidores espedito el ejercicio de su jurisdiccion, sin que se les impidiese por los medios indirectos de las absoluciones secretas, ni por las rehabilitaciones de las revocadas que habían comenzado á verse, ni tampoco por exenciones de jurisdiccion inquisitorial que también empezaban á concederse; en vista de lo cual, Alejandro VI espidió, en 29 de agosto de 1497, otro breve concediendo cuanto los reyes proponían, y declarando que las absoluciones dadas en otra forma sirvieran solo para el tribunal reservado de la conciencia.

21. Las exenciones de que se habla en este breve habían sido una de tantas minas de oro español descubiertas y beneficiadas por los Romanos, con motivo del establecimiento de la Inquisicion. Desde sus primeros tiempos

habian acudido al sumo pontífice muchos cristianos nuevos, esponiendo ser verdaderos católicos, pero que por descender de judíos recelaban que algunas personas mal intencionadas les persiguiesen, delatándoles á los inquisidores como sospechosos de herejía judaizante; por lo cual, para precaver su peligro, pedian el privilegio particular de ser escentos de la jurisdiccion de los inquisidores.

22. En la Curia romana se les hacia pagar muy bien su pretension, segun costumbre suya; pero por fin se les concedia el privilegio. Sixto IV libró algunos; Inocencio VIII le imitó; pero los inquisidores reclamaron, y el Papa mandó, en 27 de noviembre de 1487, que cuando alguno presentase bulas de privilegio, se suspendiera su cumplimiento y se informase á Su Santidad, quedando entre tanto suspenso tambien el proceso.

23. No dándose los inquisidores por satisfechos, espidió breve distinto, en 17 de mayo de 1488, en el cual dijo el Papa que, haciéndose cargo de los grandes obstáculos que causaban al oficio de Inquisicion las exenciones de jurisdiccion y las absoluciones ocultas, mandaba publicar en las iglesias catedrales un edicto para que todos los privilegiados en los dos puntos acudiesen dentro de un mes á

practicar las diligencias necesarias conforme á derecho ante los inquisidores; y de lo contrario estos pudieran proceder contra ellos, como si no se hubieran conseguido el privilegio, y castigarlos con la pena de relapsos si constase haber incurrido en la herejía despues de la absolucion privilegiada.

24. A pesar de todo esto, los Romanos prosiguieron ganando dinero en conceder privilegios de exencion, aunque les constase que no habian de surtir efecto; porque al fin debia prevalecer la Inquisicion, y las otras bulas que dejaban espedito á los inquisidores el uso de su potestad.

25. Juan de Lucena, consejero del rey Fernando en su consejo de Aragon, se quejó amargamente de eso en el año 1502, con motivo de una causa suya y otra de un hermano suyo, sobre las cuales escribió al rey, en 26 de diciembre de 1503, una carta larga, pero digna de leerse por lo que informa en el asunto.

26. Procediendo los inquisidores con excesivo rigor, y discurriendo siempre los Romanos como ganar dinero á titulo de benignidad, no hay que admirar que acudiesen á Roma cuantos pudiesen por los medios que se creyesen efectivos y no reprobados aun por

regla general. Uno de ellos fué el de *recusaciones*. Muchos acudían al papa, diciendo que á pesar de lo mandado en bulas pontificias, no podían llevar en paciencia el ser juzgados por los inquisidores, á causa de hallarse preocupados estos contra la inocencia de los suplicantes, y tenerles ojeriza, odio y mala voluntad por las razones particulares que cada uno esponía.

27. Don Alonso de la Caballería, vicescanciller de Aragón, caballero muy distinguido de Zaragoza, y uno de los que mas favor tuvieron del rey Fernando, era descendiente de judíos, y fué procesado como sospechoso de herejía judaizante, y cómplice de la muerte dada en el templo de la Seo al canónigo inquisidor Pedro Arbues de Epila: acudió al Papa recusando á los inquisidores de Aragón, al inquisidor general y al obispo juez de apelaciones; y el Papa espidió breve á 28 de agosto de 1488, inhibiendo á todos y avocándose el conocimiento de la causa.

28. Los inquisidores representaron ser inciertas las causas de recusación. Sin embargo, el Papa insistió en el precepto por medio de segundo breve de 20 de octubre. Sin duda arribó á tanto por sus grandes riquezas y por la protección del rey. He visto en el año 1813

su proceso; y se conoce bien que los primeros inquisidores no dejaron de tener respetos humanos al favor, pues habia bastante prueba de que D. Alonso fué uno de los que mas parte tuvieron en el consejo y proyecto de matar á S. Pedro Arbues, y que fué uno de los que contribuyeron con dinero á buscar asesinos que lo ejecutasen.

29. Hay hombres felices por casualidad, y D. Alonso lo fué; pues no solamente salió bien en la causa, sino que elevó su familia hasta el grado de enlazarla con la del Rey católico. Hijo de judíos, nieto de abuela quemada como hereje judaizante, viudo de muger penitenciada en la Inquisicion de Zaragoza, reconciliado y absuelto él mismo por cautela, casó en segundas nupcias con doña Isabel de Haro; tuvo dos hijos y dos hijas que casaron con personas de las primeras familias del reino de Aragon. Su primogénito D. Sancho de la Caballería, procesado en la Inquisicion de Zaragoza por sodomita, contrajo matrimonio con doña Margarita Cerdan, hija del señor de Castelar; y D. Francisco de la Caballería, hijo de D. Sancho, casó nada menos que con doña Juana de Aragon, nieta del Rey, hermana del conde de Ribagorza, y prima del emperador Carlos V. De allí descienden los du-

ques de Villa-Hermosa y otros grandes de Aragon.

30. Don Pedro de Aranda, obispo de Calahorra, tambien hizo recurso extraordinario al Papa, defendiendo la memoria, honra, fama, sepultura eclesiástica y bienes de D. Gonzalo de Alonso, su difunto padre, natural de Búrgos, contra quien habian formado proceso los inquisidores de Valladolid. Habiendo discordado estos en su sentencia, el Papa mandó en 13 de agosto de 1493, que recibieran el proceso D. Iñigo Manrique, obispo de Córdoba, y Juan de san Juan, prior del monasterio benedictino de Valladolid, ó uno de ellos, con inhibicion de los inquisidores y del ordinario, y pusieran en ejecucion la sentencia que pronunciasen.

31. No podian los inquisidores mirar con indiferencia estos ejemplares y otros semejantes: acudieron al consabido asilo de los reyes; y el papa Alejandro VI espidió bula en 15 de mayo de 1502, diciendo habersele manifestado por parte de los reyes que, á pesar de que los inquisidores procedian siempre justamente y sin pasiones, concediendo á los procesados término para probar su inocencia, y sentenciando con mas misericordia que rigor, sin embargo muchos reos estorbaban el ejercicio

de la justicia con recusaciones, de que se seguía recurrir á la Silla apostólica, pidiendo avocacion de causas y comisiones en favor de personas distintas de los inquisidores, lo cual producía gran daño, porque muchos eludían así el zelo del Santo Oficio: en consecuencia de todo lo cual, para poner remedio á estos abusos, mandaba Su Santidad que el inquisidor general actual y sucesores conocieran por sí mismos todas las causas en que hubiese habido hasta entonces, y en adelante hubiera, recusacion de inquisidores, y librasen inhibicion contra todos los jueces que tuviesen en aquella época conocimiento de procesos del Santo Oficio en virtud de comisiones apostólicas, las cuales desde luego revocaba.

32. Como si esto no bastara, libró nuevo breve en 31 de agosto, autorizando al inquisidor general para conocer por medio de subdelegados, evitando la remesa de procesos, y la traslacion de presos desde las islas y otros territorios distantes de la corte que por entonces no tenía residencia fija.

33. Cualquiera conocerá la injusticia de una providencia que inutilizaba los gastos y tiempo de los procesos de recusacion ó de avocacion de causas pendientes ante jueces comisionados del papa. Pero esto no era obs-

táculo en Roma para complacer á los reyes; los curiales recibirían considerable cantidad por la expedición de los dos breves, y quedaban satisfechos de que no por eso se cerraba la puerta de los recursos al papa. Sucedió así efectivamente; porque á pesar de las dos bulas, se acudió frecuentemente á Roma con varios motivos.

34. Entre ellos era el de pedir *rehabilitaciones de fama*. Como una de las penas del crimen de la herejía era la infamia, y esta produce la inhabilidad para dignidades, honores, y empleos regios y públicos de estimacion, muchos penitenciados acudieron á Roma pidiendo la gracia de rehabilitacion para estos objetos, con dispensa de esta parte de su pena. Los Romanos la concedían porque les valía dinero, sin reparar en que se habían de disgustar los inquisidores y reclamarian. La inmoralidad curial vencía este obstáculo, previendo que las concesiones vendrían á ser ineficaces, como las otras de que hemos hablado.

35. Con efecto los reyes Fernando é Isabel, escitados por el Inquisidor general, pidieron al Papa que irritase las rehabilitaciones concedidas y las dispensas de pena y penitencia. Condescendió Alejandro VI, espidiendo, en

17 de setiembre de 1498, una bula por la cual anulaba todas cuantas estuviesen concedidas por sí mismo y por sus antecesores, añadiendo que si desde aquella fecha en adelante fueren espedidas algunas gracias de esta clase, pudieran los inquisidores reputarlas nulas é ineficaces con el vicio de obrepcion ó subrepcion.

36. No obstante que todo esto se dirigia á que los Españoles pendiesen de la Inquisicion exclusivamente, los Romanos admitieron el mismo año en su corte, por segunda vez, á muchos fugitivos que pedian ser allí reconciliados. Fijaron su domicilio en Roma; y habiendo dado posteriormente motivo de ser procesados, hubo delante de la basilica de san Pedro, en 29 de julio del citado año 1498, un auto de fe con doscientos y cincuenta españoles judaizantes, como en el año 1488, á presencia del Arzobispo de Reggio, gobernador de Roma, Juan de Cartagena, embajador de los reyes de España; Octaviano, obispo de Mazara, referendario del Papa; Domingo de Jacobacis y Jacobo de Dragati, auditores apostólicos de causas; fray Pablo de Monelio, religioso dominico, genovés, maestro del sacro palacio, y fray Juan de Mauléon, religioso franciscano español, peniten-

ciario del Papa por lo respectivo á la Nacion española ; y viendo todo desde unas tribunas el sumo pontífice Alejandro VI. Se les impuso entre otras penitencias el salir vestidos con el hábito afrentoso nombrado *sambenito*. Despues de absueltos y reconciliados con la iglesia católica, entraron de dos en dos á orar en el templo de san Pedro; de allí fueron en procesion al de santa María de Minerva. Dejaron los *sambenitos*, y se retiraron á sus casas, sin llevar por mas tiempo ningun signo exterior de penitenciados por el Santo Oficio.

37. El papa lo avisó á la Inquisicion de España, en 5 de octubre, para que lo tuviera entendido, advirtiendole que una de las penas impuestas habia sido la de no poder volver á España sin permiso especial de los reyes. No era verosímil que se les concediese, porque Eernando é Isabel, estando en Zaragoza, dia 2 de agosto de aquel año, habian prohibido la entrada de todos los refugiados en Roma, conminándoles con pena de muerte y perdimiento de sus bienes (1).

(1) Burcardo, *Diarios de Roma*, citado por Rainaldo, en los *Anales*.

38. Finalmente, para que se conozca que no hay ramo en que la Corte de Roma no hiciera especulacion mercantil del uso y del abuso de la potestad y de las opiniones del tiempo, basta saber que admitia recursos de administrar tierras y bienes pertenecientes á iglesias ó corporaciones eclesiásticas; porque á los penitenciados se interpretaba su sentencia de manera que la infamia les inhibiese de administrar ó arrendar bienes algunos; y así consta en la coleccion de bulas de la Inquisicion un breve pontificio en que no se permite á los *cristianos nuevos* penitenciados por la Inquisicion, tomar en arrendamiento los bienes y frutos de las iglesias.

39. He aquí la conducta de la Corte de Roma con los reyes, con los inquisidores y con los cristianos nuevos. Jamás negó á ninguno las bulas que le pedia; pero el último resultado era por lo comun la desgracia del menos poderoso. Infiel á las promesas que hacia en favor de los reos y de los inquisidores, lo era mucho mas á los perseguidos en la irritacion de gracias concedidas.

Recopilacion de algunas leyes y bulas, impresas en Toledo, año 1550, ley 7.

40. Fecunda en inventar ocasion de nuevos recursos, logró multiplicar los de apelaciones, absoluciones penitenciales, absoluciones **secretas** ante notario, absoluciones en Roma, exenciones de jurisdiccion, recusaciones, avocaciones de causas, rehabilitaciones de fama y de memoria, dispensas del cumplimiento de penitencia, y otras muchas cosas de este jaez; pero inmoral y páfida en sus mismas concesiones, las irritaba cuando los reyes querian, porque ya estaba sacado el dinero, único norte de su conducta. ¿Podrá ser esto creible de la secretaría del gefe espiritual de la iglesia católica?

41. Léanse las bulas citadas en este capítulo, y forme cualquiera su concepto y opinion sobre cuales fueron los objetos que se proponia Roma en desear y proteger el establecimiento de la Inquisicion de España; si era el zelo de la pureza de la religion católica; ó descubrir y beneficiar una mina de oro capaz de enriquecer, como enriqueció, á Roma empobreciendo la España.

CAPITULO VIII.

ESPULSION DE LOS JUDIOS: PROCESOS CONTRA OBISPOS; COMPETENCIAS DE JURISDICCION; MUERTE DE TORQUEMADA; NUMERO DE SUS VICTIMAS; PROPIEDADES DE SU PERSONA, Y CONSECUENCIA DE ELLAS.

ARTICULO 1.º*Espulsion de los Judios.*

1. Los reyes Fernando é Isabel conquistaron, año 1492, el reino de Granada, que proporcionó á la Inquisicion nuevas víctimas con la conversion fingida ó poco firme de muchos moros, que, persuadidos de no poder llegar á ser personas de importancia sin profesar la religion cristiana, recibieron el bautismo y despues reincidieron en la secta de Mahoma.

2. Juan Navagiero, embajador de Venecia á Carlos V, dijo en su *Viaje de España*, que los reyes Fernando é Isabel prometieron que la Inquisicion no se meteria con los moriscos (esto es con los cristianos nuevos convertidos del mahometismo) por espacio de los cuarenta primeros años; y que á pesar de la promesa se puso en Granada tribunal de Inquisicion, con pretexto de que muchos sospechosos de judaismo habian fijado allí su domicilio. Pero aquel escritor padeció equivocacion: consta positivamente que los reyes solo prometieron no incomodar á los cristianos moriscos por cosas leves; lo cual se les cumplió, aunque no tanto que no necesitasen varias veces reclamar la real promesa. El inquisidor general nunca negó la carta orden de inhibicion contra los inquisidores de Córdoba que estendian su jurisdiccion á Granada; y así se observó hasta el año 1526, en que se puso allí tribunal del Santo Oficio con los motivos que se dirán á su tiempo.

3. En el mismo año 1492 fueron espellidos de España los judios no bautizados, en lo que tuvo grande intervencion el inquisidor general Torquemada con todos los individuos del Santo Oficio, por lo que no puedo escusar algunas noticias. Se les imputaba culpa

de fomentar la apostasía de los bautizados, y se les atribuyeron muchos crímenes no solo contra *cristianos viejos*, sino contra la religion, y aun contra la tranquilidad pública. Se citaba la ley del código de *las Partidas*, dada por el rey Alfonso X, año 1255, en que se decía tener los judíos costumbre de robar niños cristianos y crucificarlos en el día de viernes santo para escena semejante á la de Jerusalem; el ejemplar de santo Domingo de Val, niño infante de Zaragoza, crucificado en 1250; el robo y ultrajes de la hostia consagrada en Segovia, año 1406; la conjuración de Toledo, minando y llenando de pólvora las calles por donde habia de pasar la procesion del Corpus, año 1445; la del lugar de Tabara entre Zamora y Benavente, poniendo abrojos de fierro en las calles por donde habian de andar cristianos descalzos, clavando puertas é incendiando casas en que habitaban estos; el robo y crucificación de un niño cristiano en Valladolid, año 1452; el caso igual en un pueblo de señorío del marqués de Almarza, cerca de Zamora, en 1454; el otro semejante sucedido en Sepúlveda, obispado de Segovia, en 1468; el caso de los ultrajes hechos á la cruz en el campo llamado *puerto del Gamo*, entre las vi-

llas del Casar y de Granadilla, obispado de Coria, en 1488; el robo del niño de la villa de la Guardia, provincia de la Mancha, en 1489, y su crucifixion en 1490; el conato de igual crimen evitado por la justicia en Valencia, y otros casos semejantes, con muchas muertes de cristianos atribuidas á judíos médicos, cirujanos y boticarios, en abuso de sus oficios, particularmente la del rey Enrique III por su médico don Mair.

4. No sabemos que se merecerian las pruebas de tantas imputaciones; pero aun cuando todas fuesen ciertas, no se necesitaba espelerlos del reino, sino tratarlos bien y darles estimacion, despues de castigar á los reos singulares, como se hace con los cristianos cuando cometen homicidios ú otros crímenes. El desprecio y las persecuciones que habian sufrido de parte de los cristianos debian producir naturalmente un deseo de venganza y un odio permanente. Quitada la causa, cesarian sus efectos, como se ve ahora en las diferentes monarquías modernas ilustradas de la Europa, donde todos los judíos son habitantes útiles, buenos y pacíficos, porque no se les persigue ni sonroja.

5. Los judíos de España, noticiosos de lo que les amenazaba y persuadidos de cortar

su peligro con dinero, prometieron á los reyes Fernando é Isabel contribuir con treinta mil ducados para gastos de la guerra de Granada, ofreciendo conducirse á satisfaccion del gobierno, y arreglarse á las leyes del reino sobre habitar barrios separados y cercados, y retirarse antes de anochecer, y abstenerse del ejercicio de ciertos destinos con los cristianos. Los reyes se inclinaron á condescender: lo supo Torquemada; y este fanático tuvo la osadía de ir al cuarto de los reyes con un crucifijo, y decirles: *Judas vendió una vez al Hijo de Dios por treinta dineros de plata: Vuestras Altezas piensan venderlo segunda vez por treinta mil: ea, señores, aquí le teneis; vendedlo* (1). Los reyes, ofuscados por el fanatismo del fraile, promulgaron una ley, en 31 de marzo de 1492, que todos los judíos de ambos sexos salieran de España antes de 31 de julio de aquel mismo año, bajo pena de muerte y confiscacion de bienes; que ningun cristiano les ocultase pasado el término, bajo igual confiscacion; y que aquellos vendieran sus bienes raices, pudiendo sacar sus

(1) Possivino, *Aparato sacro* en la palabra *Thomas*.

muebles menos oro, plata y dinero, el cual debia extraerse en letras de cambio ó mercaderias de licito comercio (1).

6. El inquisidor destinó predicadores que les exhortasen á recibir el bautismo, y no espatriarse, sobre lo cual tambien espidió edicto; pero habiéndose conformado muy pocos, los demas judíos vendian sus bienes raices tan baratos, que Andrés Bernaldez, cura párroco de la villa de Los Palacios cerca de Sevilla, y escritor coetáneo, dijo como testigo de vista en la *Historia de los reyes católicos*, que los Judíos daban una casa por un asno, y una viña por poco paño ó lienzo.

7. No puede parecer extraño, siendo tan corto el término asignado para las ventas. ¡Qué crueldad! ¿Era esto zelo de la religion? Así salieron de España hasta ochocientos mil Judíos, segun el testimonio de Mariana (2). Con esta emigracion, la de muchos moros de Granada para Africa, y la de cristianos para América, perdimos entonces dos millones de almas que hoy serian ocho. ¡Infeliz política!

(1) *Recopilacion de bulas y leyes*, impresa en Toledo, año 1558, ley 5.

(2) Mariana, *Hist. de Esp.*, lib. 26, c. 1.

8. Bernaldez añade que, á pesar de la prohibicion, los Judíos sacaron de España mucho oro escondido en las albardas, jalmas, y sillas de sus bestias, en otras partes ocultas y aun dentro de sus propios vientres; pues se supo despues (y resultó con ocasion de la muerte de algunas personas) que abollando y destrozando las monedas de oro conocidas entonces con los nombres de *ducados* y *cruzados*, se las habian tragado con la esperanza de espelerlas en su escremento.

9. Algunas embarcaciones, que llevaban judíos al Africa, sufrieron una tempestad que les hizo venir á parar en Cartagena, con cuya ocasion desembarcaron ciento y cincuenta personas pidiendo el bautismo. Los bajeles pasaron á Málaga, y cuatrocientos judíos hicieron igual pretension. Otros muchos fueron á parar en el puerto africano de Arcilla, perteneciente á la corona de Portugal: un crecido número recibió el bautismo. De allí volvieron algunos con la misma solicitud á Andalucía: el citado cura historiador Bernaldez bautizó á ciento. En esta forma fueron volviendo muchos sucesivamente desde Fez; porque las Moros les habian robado sus alhajas y dinero, además de las violencias que hicieron, matando las mugeres para sacar de

sus vientres el oro que oyeron decir llevaban en ellos.

10. He aquí una multitud de muertes, ofensas de Dios y otras calamidades que resultaron del fanatismo de Torquemada, de la codicia y superstición del rey Fernando, y de las ideas erróneas y zelo indiscreto que hicieron adoptar á la reina Isabel, aunque de buen corazón y de un entendimiento ilustrado.

11. Felices los otros estados de la Europa donde los gobiernos estuvieron libres de tan fanáticas sugestiones, pues no hicieron caso de una bula espedita por el papa Inocencio VIII en 3 de abril de 1487, á petición de los reyes españoles, por la cual Su Santidad mandaba que cualquiera gobierno católico, siendo requerido por el inquisidor general, prendiese á los fugitivos que designara y los enviase presos á la Inquisición, bajo la pena de excomunion *lata* en que incurriesen todos menos al soberano. ¿Era zelo de la religion el perseguir al que con su destierro propio se imponía ya la pena atroz de perder la esperanza de ver su amada patria?

12. Solamente se deja ver un espíritu de crueldad y de fanatismo así en lo referido, como en el castigo que se impuso aquel mismo año á doce infelices hallados en Málaga,

conquistada de los Moros á 18 de agosto; pues el rey Fernando los mandó *acañaverrear*, esto es, matarles á saetazos de caña, cuyo suplicio ejercian los Moros con solos reos de lesa majestad, como cruelísimo á causa de la lentitud con que caminaba la muerte á extinguir la vida. Otros fueron quemados (1).

ARTÍCULO II.

Procesos hechos á obispos.

1. La bula de 25 de setiembre de 1487 que privó á los metropolitanos de su derecho de recibir las apelaciones interpuestas de las sentencia pronunciadas por los obispos diocesanos sufragáneos suyos, juntos con los inquisidores pontificios, y mandó que perteneciesen al inquisidor general, llenó de tanto orgullo á Torquemada y sus delegados, que se creyeron superiores á los obispos. Vanidad ridícula, que

(1) Laleña, *Hist. de Málaga*, t. 3, conversacion 26; Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 20, capítulo 71.

fomentada por Páramo, Carena y otros escritores semejantes, ha durado hasta nuestros días, al mismo tiempo que cada inquisidor está esperando continuamente con vivas ansias el día en que se le nombra obispo de cualquier parte como verdadero ascenso. Se podía mirar con desprecio semejante presuncion, si la esperiencia no hubiese acreditado que la trañan á consecuencia para mortificar á los obispos, cuya dignidad querian abatir. Apenas ha habido en tres siglos obispo de pueblo donde haya tribunal de Inquisicion, que no haya tenido que sufrir mucho por la insolencia de los inquisidores en los asuntos de honores, de etiquetas, de ceremonias, de autoridad y de jurisdiccion. Pero esto es nada en comparacion de la osadía con que se han atrevido en diferentes épocas á formar procesos de herejía contra los obispos, que por derecho divino son los únicos jueces legitimos y verdaderos de ella, sin que nadie (ni aun el papa) pueda quitarles esta calidad, que les dió el Espíritu Santo (y no S. Pedro), segun el testimonio de su compañero S. Pablo.

2. El insolente y falático Torquemada, con la humildad aparente de no admitir obispos, es el primero que dió tan pésimo ejemplo. No contento con haber obtenido del papa

Sixto IV los breves de 25 de mayo de 1483, para privar del conocimiento de causas de Inquisicion á los obispos, que por cualquiera linea descendieran de judíos, se propasó á procesar á dos de ellos, á saber: D. Juan Arias Dávila, obispo de Segovia, y D. Pedro de Aranda, obispo de Calahorra. Lo hizo saber al papa, quien le dijo, en 25 de setiembre de 1487, que su antecesor Bonifacio VIII habia prohibido á los inquisidores antiguos proceder sin comision especial pontificia contra obispos, arzobispos y cardenales; por lo que mandaba cumplir esta decretal; añadiendo que si de algunos procesos resultase crimen positivo, ó por lo menos difamacion ó sospecha de herejía contra cualquiera constituido en alguna de aquellas dignidades, enviase copia de todo á Su Santidad, en carta cerrada y sellada, con cuya vista se resolveria en Roma lo que conviniese.

3. La última cláusula bastó para que Torquemada prosiguiese recibiendo informaciones sumarias. El Papa por su parte tampoco miraba con indiferencia la ocasion de ejercer su autoridad en España, y de promover procesos que valiesen dineros á su Curia romana. Envió por nuncio extraordinario á Antonio Palavicini, obispo de Tornay, que ya lo habia sido de

Pamplona, y despues lo fué de Orense y de Preneste, y cardenal de la iglesia romana. Este recibió en España informaciones y recogió las recibidas por Torquemada; regresó á Roma, y se formalizó proceso, que con el tiempo dió motivo á que los dos obispos fuesen á la capital del cristianismo.

4. Don Juan Arias Dávila era hijo de Diego Arias Dávila, Judío que habiéndose bautizado en virtud de la predicacion de S. Vicente Ferrer, habia sido contador mayor de hacienda de los reyes Juan II y Enrique IV. Este último le habia hecho noble, y donado el señorío del castillo de Puñonrostro, cerca del lugar de Seseña, con el de varios pueblos que hoy componen el condado de Puñonrostro, con grandeza de España, poseído por sus descendientes desde Pedro Arias Dávila, primer conde, hermano del obispo, y contador mayor que tambien fué de los reyes Enrique IV y Fernando V, y marido de doña Marina de Mendoza, hermana del duque del Infantado. A pesar de todo, el inquisidor Torquemada hizo recibir informacion de que Diego Arias Dávila habia muerto incurso en la herejía judaica para condenar su memoria, confiscar sus bienes, desenterrar sus huesos y quemarlos con una estatua efigie de su persona.

5. Como en este género de causas los hijos del difunto son citados, D. Juan Arias Dávila salió á la defensa, para la cual y para la suya propia pasó á Roma en el año 1490, no obstante su grande ancianidad, pues llevaba como treinta años de obispo en Segovia. El papa Alejandro VI le recibió muy bien, y tanto que lo eligió, año 1494, para socio de su sobrino el cardenal de Monreal, en el viaje á Nápoles hecho con motivo de la coronacion del rey Fernando II. Volvió á Roma, donde murió á 28 de octubre de 1497, despues de obtener victoria en la causa de su padre, y sin que Torquemada pudiese hacerle daño en la personal suya.

6. No fué tan feliz D. Pedro Aranda, obispo de Calahorra. Era hijo de Gonzalo Alonso, Judío bautizado en tiempo de S. Vicente Ferrer, y dueño que despues fué de la capilla de S. Bartolomé de la iglesia parroquial de S. Lorenzo de la ciudad de Búrgos. Este Gonzalo tuvo la satisfaccion de ver obispos á dos hijos suyos: el segundo fué D. Alfonso de Búrgos, arzobispo de Monreal de Sicilia, que está enterrado en la citada capilla, no obstante que el historiador Gil Gonzalez Dávila escribiese pertenecer el mausoleo que hay en ella á nuestro D. Pedro Aranda, el cual murió año 1498

en Roma. Fué obispo de Calahorra en 1478. En 1482 era presidente del Consejo de Castilla. En 1488 ya estaba procesado en secreto por Torquemada; no obstante lo cual, celebró concilio sinodal en la ciudad de Logroño, en el año 1492.

7. Entre tanto, el mismo Torquemada y los inquisidores de Valladolid formaron proceso contra la memoria y fama del citado Gonzalo Alonso su padre, intentando probar que habia muerto incurso en la herejia judáica. Bastaba haber sido afortunado y rico algun difunto de los Judíos convertidos, para que se buscasen arbitrios de formar sospecha sobre su fe y religion. Tanta era la mala voluntad contra los de origen hebreo, tanto el deseo de mortificarles, y tanta la codicia de atrapar sus bienes para el fisco. Los inquisidores de Valladolid y el obispo diocesano (que por entonces era de Palencia) discordaron en la sentencia. Su hijo el obispo de Calahorra, D. Pedro Aranda, fué á Roma en 1493, y logró del papa Alejandro VI un breve á 13 de agosto de este año, cometiendo el conocimiento á D. Iñigo Manrique, obispo de Córdoba, y á Juan de San-Juan, prior del monasterio de benedictinos de Valladolid, para que los dos, ó uno de ellos, sentenciasen la causa con inhibicion de

los inquisidores y del ordinario, y ejecutasen sin embargo de apelacion. Las resultas fueron favorables á la memoria de Gonzalo.

8. El obispo se hizo tanto lugar con el papa, que Su Santidad le dió el destino de mayordomo mayor de la casa pontificia, lo envió año 1494 á Venecia por embajador, y nombró protonotario apostólico á Juan de Aranda, hijo natural del propio obispo, que acompañó en el viaje á su padre. No obstante tanto favor se prosiguió el proceso criminal de fe formado contra él, fueron jueces el arzobispo gobernador de Roma y dos obispos auditores de causas del sacro palacio. D. Pedro Aranda presentó ciento y un testigos; pero con tanta desgracia, que todos depusieron algo contra él en uno ú otro artículo: los jueces hicieron al Papa relacion en consistorio secreto del viérnes dia 14 de setiembre de 1498; el sumo Pontífice de acuerdo con los cardenales, lo condenó en privacion de todas las dignidades y beneficios, lo degradó y redujo al estado laical, y lo mandó recluir en el castillo de Sant-Angel, donde falleció (1).

(1) Burcardo, *Diarios de Roma*, citado por Rainaldo, en los *Anales eclesiásticos*, año 1498, n. 22.

9. A pesar de una decision tan terminante, no creo que D. Pedro Aranda fuese judaizante, porque me parece increíble haber conservado en otro caso la opinion de buen católico por tanto tiempo y con tan grande aplauso, que la reina doña Isabel le nombrase presidente del Consejo de Castilla. El haber celebrado concilio sinodal en su obispado manifiesta zelo de la pureza de la religion y de sus dogmas. El haber declarado los testigos algunas proposiciones ó hechos en contrario no significa tanto como parece á primera vista; pues consta por una multitud de ejemplares que ayunar el domingo, abstenerse de trabajo en sabado, negarse á comer la carne de cerdo, no gustar de la sangre de animales, y otras cosas como estas, bastaban para que un hombre fuese declarado hereje judaizante; y esto no obstante, cualquiera conoce hoy que son circunstancias compatibles con adhesion firme á los dogmas católicos.

ARTÍCULO III.

Competencia de jurisdiccion.

1. Este triunfo del Santo Oficio y otros ya conseguidos con la opresion de personas po-

derosas exaltaron hasta lo sumo el orgullo de los inquisidores españoles, de manera que se atrevían á cuanto se les antojaba en puntos de jurisdiccion, satisfechos de que siempre habian de hallar apoyo en el rey Fernando, con solo decir que convenia mucho autorizar cada dia mas al Santo Oficio, porque de lo contrario no podria conseguir el objeto de perseguir á los herejes y purificar el reino. De aquí resultaron innumerables competencias de jurisdiccion con vireyes, capitanes generales, audiencias, chancillerías, tribunales regios, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, arzobispos, obispos, provisoros, vicarios generales y otros jueces eclesiásticos.

2. Rara vez dejaron de vencer, pero siempre vencieron á fuerza de intrigas. Este mal ha durado hasta nuestros dias, siendo inmenso el número de los casos en que los inquisidores han sonrojado públicamente á los magistrados, obligándoles á dar satisfaccion de la supuesta ofensa con el humillante acto de asistir de rodillas á una misa solemne con vela, en hábito de penitentes, pedir perdon, recibir absolucion de censuras en que se les suponía incursos, aceptar la penitencia que se le imponia y prometer su cumplimiento: actos vergonzosos para un magistrado, cuyo crimen

era conservar el decoro de la jurisdiccion real; pero mas afrentosos para un monarca que permitia envilecer á sus ministros, jueces y gobernadores. Los casos que tengo á la vista ocurridos en tiempo de Torquemada sirvieron de fundamento con otros á los inquisidores para fomentar y llevar adelante sus insolentes máximas de autoridad y poder.

3. El capitán general de Valencia hizo sacar de las cárceles de la Inquisicion, en 1488, á Domingo de Santa-Cruz, preso por los inquisidores como impediendo del Santo Oficio, siendo así que el delito imputado era de la competencia del tribunal militar, aunque se le supusiera condenado de antemano como hereje por el de la Inquisicion. Este se quejó al Rey, quien en lugar de proteger á su capitán general, sujetó el asunto á la decision del Consejo de la Suprema, lo cual era, y ha sido siempre, lo mismo que resolver en favor de los inquisidores; porque aquel Consejo no ha perdido de vista la máxima de que (aun quando repruebe y castigue despues en secreto la conducta de los inquisidores) conviene darles en público la razon, para que no decaiga su buen crédito, y por consiguiente su autoridad. El Consejo determinó que el capitán general de Valencia compareciera en la corte, y se

presentara personalmente para dar satisfaccion de su conducta, y que todos los que le obedecieron y le auxiliaron para la estraccion, fuesen presos en las cárceles del Santo Oficio. El Rey avisó, en carta de 2 de octubre, al capitán general esta resolucion. Ella produjo el efecto de obligar á tan alto personaje á recibir absolucion de las censuras en que se le supuso incurso.

4. No se si seria el mismo Domingo de Santa-Cruz, ú otro de su nombre y apellido, el que dió motivo á igual suceso en Caller, capital de la isla de Cerdeña, diez años despues en el de 1498. El arzobispo lo habia hecho sacar de las cárceles de la Inquisicion con auxilio del lugarteniente general del Rey. Se siguió recurso de competencia de jurisdiccion; pero las últimas resultas fueron, como solian, á favor del Santo Oficio (1).

(1) Paramo, *De Orig. Inq.*, lib. 2, tit. 2, capítulo 13.

ARTÍCULO IV.

Cálculo de víctimas de Torquemada.

1. En 16 de setiembre de este último año murió fray Tomás de Torquemada, primer inquisidor general de España. El modo con que se condujo en el uso de su autoridad debiera bastar para que no se le nombrase sucesor, sino que se aniquilase tribunal tan sanguinario y opuesto á la mansedumbre y lenidad evangélicas. El número de víctimas de los diez y ocho años de su existencia justifica bastante la proposición; y me parece ser ocasión oportuna para formar el cálculo.

2. Por combinación del resultado de algunas inquisiciones, particularmente las de Toledo y Zaragoza, se ve que cada tribunal solía celebrar en cada año cuatro *autos de fe*, cuando menos, por escusar los gastos de la manutención de muchos presos pobres; pero esto no basta para calcular cuantas víctimas hizo Torquemada: es forzoso acudir á otros principios.

3. Juan de Mariana, con presencia de los papeles antiguos, escribió que en Sevilla se

quemaron en el primer año de la Inquisicion dos mil personas, y mas de dos mil estatuas, y que hubo diez y siete mil penitenciados. Pudiera yo decir sin temeridad que otro tanto pasaria en las otras ciudades en el primer año del establecimiento de su respectivo tribunal; pero por moderacion quiero suponer que solo se verificase una décima parte, puesto que decian ser la difamacion en Sevilla mayor que en otras partes.

4. Andrés Bernaldez, historiador coetáneo, dice que en los ocho años inmediatos, es decir desde 1482 hasta 1489, ambos inclusive, hubo en Sevilla mas de setecientos quemados y mas de cinco mil penitenciados, sin designar el número de los castigados en estatua. Yo quiero dar por supuesto que el número de estos fuese la mitad de los sacrificados en persona, sin embargo de que algunas veces era igual ó mayor.

5. En esta suposicion hubo en cada uno de los años (combinando uno con otro) ochenta y ocho quemados en persona, cuarenta y cuatro en estatua, y seiscientos veinte y cinco penitenciados en Sevilla, que son setecientos cincuenta y siete castigados.

6. Creo que otro tanto sucederia en el segundo año y siguientes de las otras Inquisi-

ciones, porque no descubro causa para lo contrario; pero no obstante, solo calcularé la mitad por moderacion.

7. Año 1524 se puso en la Inquisicion de Sevilla una inscripcion, de la que resultaba que desde la espulsion de los Judíos (verificada en 1492), hasta entonces habian sido casi millares los quemados, y mas de veinte mil los penitenciados. La inscripcion es del tenor siguiente: *Anno Domini millesimo quadringentesimo octogessimo primo, Sixto IV pontifice maximo, Ferdinando V et Elisabeth, Hispaniarum et utriusque Siciliae regibus catholicis, sacrum Inquisitionis officium contra hæreticos judaizantes ad fidei exaltationem hic exordium sumpsit. Ubi post Judeorum et Sarracenorum expulsionem ad annum usque millesimum quingentesimum vigessimum quartum, divo Carolo Romanorum imperatore, ex materna hereditate eorundem regum catholicorum succesore tunc regnante, ac reverendissimo domino Alphonso Manrico, archiepiscopo hispalensi, fidei officio præfecto, viginti millia hæreticorum et ultra nefandum hæreseos crimen abjurarunt; necnon hominum ferè millia in suis hæresibus obstinatorum postea jure previo ignibus tradita sunt et combusta, Innocentio VIII, Alexandro VI, Pio III, Julio II, Leone X, Adriano VI (qui etiam dum cardina-*

lis Hispaniarum gubernator, ac generalis inquisitor, et in sumum pontificatum assumptus est), *Clementeque VII, annuentibus et faventibus; domini nostri imperatoris jussu et impensis, licenciatus de la Cueva poni jussit, dictante domino Didaco d Cortegana, archidiacono hispalensi, anno Domini millesimo quingentesimo vigesimo quarto.* La cual inscripcion traducida en castellano, quiere decir lo que sigue: «Año del Señor 1481, siendo pontífice Sixto IV, y reyes católicos de las Españas y de las dos Sicilias, Fernando V é Isabel, tuvo aquí principio el sagrado oficio de la Inquisicion contra los herejes judaizantes para exaltacion de la fe. Donde despues de la espulsion de los Judíos y Sarracenos hasta el año 1524; en que reina el divo Cárlos, emperador de Romanos, sucesor de dichos reyes por parte de su madre, y en que es inquisidor general el reverendísimo don Alfonso Manrique, arzobispo de Sevilla, abjuraron el nefando crimen de la herejia mas de veinte mil herejes; y fueron entregados al fuego y abrasados en él, precediendo sentencias conforme á derecho casi millares de hombres obstinados en sus herejías: todo lo cual se hizo con aprobacion y favor de Inocencio VIII, Alejandro VI, Pio III, Julio II, Leon X, Adriano VI (que fué elevado al sumo

pontificado siendo cardenal gobernador de las Españas é inquisidor general) y Clemente VII. El licenciado de la Cueva hizo poner por mandado y á espensas del Emperador nuestro señor esta inscripcion, que dictó Diego de Cortegana, arcediano de Sevilla, año del Señor 1524.»

8. Yo quiero suponer solos mil quemados en persona y quinientos en estatua: corresponden á treinta y dos quemados, diez y seis estatuas, y seiscientos veinte y cinco penitenciados, que son seiscientos setenta y tres castigados. Atribuyo á cada una de las otras inquisiciones solamente la mitad por moderacion, aunque debo creer que las víctimas serian tantas como en Sevilla con corta diferencia.

9. Los tres años de 1490, 1491 y 1492 intermedios entre la narracion de Bernaldez y la inscripcion de Sevilla pueden calcularse iguales á los ocho de Bernaldez; pero para testimonio de que no me propongo exagerar, prefiero el número de la inscripcion porque es menor. Bajo estos datos voy á presentar la cuenta de las víctimas que hizo el primer inquisidor general Torquemada en los diez y ocho años de su cruel reinado.

10. Año 1481: la Inquisicion de Sevilla

tuvo dos mil quemados en persona, dos mil en estatua, y diez y siete mil penitenciados, que son veinte y un mil castigados. No cuento ninguno de las otras provincias en ese año; porque si bien es creible hubiese algunos en la corona de Aragon, no pertenecen al nuevo instituto que todavía estaba reducido á Sevilla y Cádiz.

11. Año 1482 : hubo allí ochenta y ocho quemados personalmente, cuarenta y cuatro en estatua, seiscientos veinte y cinco penitenciados, que son setecientos cincuenta y siete castigados : no añadido de otras Inquisiciones, porque aun no estaban organizadas.

12. Año 1483 : hubo en Sevilla otros tantos que el anterior, por el cálculo moderado de los datos que antes indiqué. Comenzaron aquel año los tribunales de la Inquisicion de Córdoba, Jaen y Toledo en Villareal : en cada una hubo por dicho cálculo doscientos quemados en persona, doscientos en estatua, mil y setecientos penitenciados, que son dos mil y ciento castigados, y entre las tres Inquisiciones seis mil y trescientos, que unidos con los de Sevilla, componen seiscientos ochenta y ocho quemados en persona, seiscientos cuarenta y cuatro en estatua, cinco mil setecientos veinte y cinco penitenciados, que son en-

tre todas clases siete mil cincuenta y siete castigados.

13. Año 1484 : en Sevilla como en el año anterior. En Córdoba, Jaen y Toledo, á razon de cuarenta y cuatro quemados en persona, veinte y dos en estatua, trescientos doce penitenciados : entre todos doscientos veinte de los primeros, ciento y diez de los segundos, y mil quinientos sesenta y uno de los terceros; que son mil ochocientos noventa y un castigados.

14. Año 1485 : las Inquisiciones de Sevilla, Córdoba, Jaen y Toledo, como el año anterior ; las de Estremadura , Valladolid , Calahorra , Murcia , Cuenca , Zaragoza y Valencia (cuyo primer año de existencia fué este), á razon de doscientos quemados, doscientas estatuas , mil setecientos penitenciados : componen mil seiscientos veinte de los primeros, mil quinientos y diez de los segundos, trece mil cuatrocientos sesenta y uno de los terceros ; entre todos diez y seis mil quinientos noventa y un castigados.

15. Año 1486 : Sevilla, Córdoba, Jaen y Toledo, como el año anterior ; las otras siete Inquisiciones á razon de cuarenta y cuatro quemados, veinte y dos estatuas, trescientos doce penitenciados : componen quinientos

veinte y ocho de la primera clase, doscientos sesenta y cuatro de la segunda, tres mil setecientos cuarenta y cinco de la tercera; entre todos cuatro mil quinientos treinta y siete castigados.

16. Año 1487: las once Inquisiciones citadas el mismo número que el año anterior; las de Barcelona y Mallorca (cuya existencia comenzó ahora), á razon de doscientos quemados, doscientas estatuas, y mil setecientos penitenciados. Entre todas las Inquisiciones componen novecientos veinte y ocho quemados, seiscientos sesenta y cuatro en estatua, siete mil ciento cuarenta y cinco penitenciados; que todos unidos suman ocho mil setecientos treinta y siete castigados.

17. Año 1488: las once Inquisiciones mas antiguas como antes; las de Barcelona y Mallorca á razon de cuarenta y cuatro quemados, veinte y dos estatuas, trescientos doce penitenciados: componen seiscientos diez y seis de los primeros, trescientos y ocho de los segundos, cuatro mil trescientos sesenta y nueve de los terceros; entre todos cinco mil doscientos noventa y tres castigados.

18. Año 1489: las trece Inquisiciones como el anterior: y aqui acaban los cálculos hechos por los testimonios de Mariana y Bernaldez.

19. Año 1490 : comienza la cuenta por el resultado de la inscripcion de Sevilla puesta en el castillo de Triana. Hubo en aquella ciudad treinta y dos quemados, diez y seis estatuas, seiscientos veinte y cinco penitenciados, que hacen seiscientos setenta y tres castigados; y en cada una de las otras doce una mitad : las trece unidas componen trescientos veinte y cuatro quemados, ciento y doce estatuas, cuatro mil trescientos sesenta y nueve penitenciados; que son entre todos cuatro mil ochocientos y cinco castigados.

20. Año 1491, y siguientes hasta 1498 inclusive: lo mismo; y siendo ocho estos años, componen dos mil quinientos noventa y dos quemados; ochocientas noventa y seis estatuas, treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos penitenciados; que hacen treinta y ocho mil cuatrocientos y cuarenta castigados.

21. Torquemada pues hizo en España, durante los diez y ocho años de su ministerio inquisitorial: diez mil doscientos y veinte victimas, que murieron en las llamas; seis mil ochocientas y sesenta que hizo quemar en esfigie, por muerte ó ausencia de la persona; y noventa y siete mil trescientos veinte y uno que castigó con infamia, confiscacion de bienes, cárcel perpetua, é

inhabilidad para empleos con titulo de penitencia; todas las cuales tres clases componen ciento y catorce mil cuatrocientas y una familias perdidas para siempre; sin contar en este número las que sufrían una suerte casi totalmente igual por sus conexiones de parentesco inmediato.

22. Si alguno reputase por exagerada la cuenta, forme otro cálculo por las víctimas que resultan numeradas en algunos autos de fe de la Inquisicion de Toledo, citados en los años de 1485, 1486, 1487, 1488, 1490, 1492, 1494. Por ellos verá que, sin perjuicio de los no incluidos en el número (manifestados con la espresion de *muchos* ó con la de *varios*), hubo en Toledo seis mil trescientos cuarenta y un castigados en aquellos años, á razon de setecientos noventa y dos un año con otro: multiplíquelos por trece inquisiciones, y serán diez mil doscientos noventa y seis por año; esto es ciento ochenta y cinco mil trescientos veinte y ocho en los diez y ocho años.

23. Si yo hubiese igualado las otras Inquisiciones con la de Sevilla, resultarian cuatrocientos tantos mil castigados.

24. He omitido tambien los procesados en la isla de Cerdeña, porque no se me impute intencion de abultar, aunque tambien hizo

allí víctimas Torquemada, y fué origen de que despues hubiera innumerables.

25. Nada he dicho de la Inquisicion de Galicia, porque aun no se habia fundado. Lo mismo sucede por lo respectivo á las islas Canarias y América; y aun Sicilia, que todavía estaba en el antiguo sistema, resistiendo admitir el nuevo; testimonio evidente de su mayor rigor y menos confianza de hacer buena defensa. Si contásemos como víctimas de Torquemada todas las que despues de su muerte se han verificado en las Inquisiciones indicadas creadas por sus sucesores, quien podria calcular el número?

ARTICULO V.

Persecucion de Torquemada contra los libros.

1. Su amargo zelo no se contentaba con perseguir á las personas; estendió su rigor á los libros, pues en el año 1490 hizo quemar muchas biblias hebreas, y despues en Salamanca mas de seis mil libros, celebrando auto público de fe en la plaza de S. Estéban, diciendo ser todos de incredulidad judáica, hechicerias, magia, brujerías y cosas supersticiosas.

¡Cuantas obras estimables perecerian reputadas como malas por no entenderlas!

2. Cuarenta años antes, poco mas ó menos, habia hecho igual barbarie con los libros de D. Enrique de Aragon, marqués de Villena, sin respeto á su real origen, otro fraile dominico llamado fray Lope de Barrientos, confesor del rey de Castilla Juan II, quien, en premio de la crueldad y desacato contra su primo, le hizo nombrar obispo de Cuenca.

3. La Inquisicion gustó siempre de ampliar su poder en este ramo como en los demas. Ya los inquisidores antiguos de la corona de Aragon habian condenado á las llamas diferentes obras; mas lo habian hecho por comision pontificia, la cual no existia en Castilla el año de 1490, en que Torquemada hizo este primer ejemplar, cuyo principal autor fué por lo mismo el rey Fernando, como su suegro lo habia sido en el de Barrientos.

4. Con efecto es tan constante no haber tenido la Inquisicion poder alguno propio suyo en este asunto, que los reyes católicos espidieron en Toledo, á ocho de julio del año 1502, una *præmática-sancion*, cometiendo á los presidentes de las chancillerías de Valladolid y Ciudad-Real (hoy de Granada), y á los arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, y á

los obispos de Búrgos, Salamanca y Zamora, el conocimiento de las causas y expedientes que se formasen sobre exámen, censura, impresion, introduccion y venta de libros.

5. Esto convence que aquellos monarcas no tuvieron intencion de dar á los inquisidores potestad para entender en la prohibicion. ¡Ojalá hubieran seguido los sucesores el mismo sistema! Pero Carlos V, en 1550, mandó á D. Fernando Valdés, inquisidor general, prohibir varios libros reprobados por la universidad literaria de Lovaina. Su hijo Felipe II le dió comision general en 1558; y habiéndola continuado ejerciendo el Santo Oficio, llegó este al extremo de reputarlo derecho propio y característico del tribunal que los inquisidores titulan *de la fe*.

6. Así es que dieron lugar á que se quejasen como agraviados en nuestros tiempos los mismos inquisidores, cuando el rey Carlos III trató de arreglar este punto en los años de 1767 y 1768, de acuerdo con el Consejo de Castilla, para remediar el abuso que los inquisidores generales y el Consejo de la Inquisicion hacian de su comision, prohibiendo muchos libros buenos que defendian las regalías; y esto aun sin oír á los autores vivos católicos, ni al defensor de los muertos, á

pesar de haberlo mandado el papa Benedicto XIV. Cárlos III y su real Consejo pensaron haber cortado el daño, mandando estas audiencias, y que no se publicase prohibicion alguna sin comunicarla primero á S. M. por medio del ministro de estado; pero yo vi por mí mismo dentro del tribunal como se engañaron.

7. Los inquisidores abusan del secreto con que se forman, prosiguen y resuelven los expedientes de calificacion de libros cuya doctrina sea delatada en todo ó parte. No solo no cumplian la bula del Papa ni la órden del Rey, sino que ni aun citaban al prelado diocesano para decidir. El Consejo de Inquisicion resolvia por sí solo en vista de las censuras dadas por los teólogos llamados *calificadores*, que (generalmente hablando) eran preocupados, ignorantes de la historia eclesiástica y de las opiniones originales de los santos padres de los primeros siglos y de los concilios generales y nacionales de aquellos tiempos en que aun no habian aparecido las falsas decretales, ni los papas ejercian poder fuera de Roma sino en pocos casos de disciplina general.

8. La noticia que se daba al rey se convirtió en solo ceremonia; porque se imprimia

primero el edicto en que se prohibian muchos libros, y se remitia sin dar mas razon que la impresa, ni decir si estaban oidos los autores ó no, ni cuales fueran los fundamentos de los censores para calificar la doctrina.

ARTÍCULO VI.

Cardcter personal de Torquemada, y sus consecuencias.

1. Todos estos daños y muchos otros mas fueron consecuencia del sistema que adoptó y dejó recomendado el primer inquisidor general fray Tomás de Torquemada, quien por lo mismo murió aborrecido generalmente, despues de haberlo sido diez y ocho años hasta el extremo de no tener segura su vida. Para defenderse de los enemigos públicos le concedieron los reyes Fernando é Isabel que llevara consigo en los viajes cincuenta familiares de la Inquisicion de á caballo y doscientos de á pie. Para precaverse de los enemigos ocultos tenia en su mesa continuamente una asta de unicornio que decian tener virtud de manifestar é inutilizar la fuerza de los venenos. Nadie se

admirará de la multiplicacion de enemigos suyos despues de las noticias indicadas, á que se agrega que aun el Papa mismo llegó á extrañar tanto rigor; pues eran continuas las quejas, de manera que Torquemada se vió en precision de enviar á Roma tres veces en distintas épocas á fray Alfonso Badaja, su socio, para defenderle de las acusaciones que se hicieron contra su persona.

2. En fin llegó el caso de que Alejandro VI, cansado de oír quejas, quiso despojarle de la potestad que le habia dado; y dejó de hacerlo solamente por consideraciones politicas al rey Fernando, contentándose con librar un breve á 23 de junio de 1494, diciendo que Torquemada era de mucha edad y sufría varios achaques, por lo cual nombraba por inquisidores generales, para que procediesen juntamente con Torquemada y con potestad igual á la suya, á D. Martin Ponce de Leon, arzobispo de Messina de Sicilia, residente en España, don Iñigo Manrique, obispo de Córdoba (sobrino del arzobispo de Sevilla del mismo nombre); D. Francisco Sanchez de la Fuente, obispo de Avila, y D. Alfonso Suarez de Fuentelsaz, obispo de Mondoñedo (de los cuales los dos últimos habian sido inquisidores), previniendo que cada uno de los cinco pudiera obrar

por sí lo conveniente, y concluir el uno los expedientes comenzados por el otro, porque todos cinco habian de ser iguales en autoridad. De los cuatro adjuntos Manrique residia en su obispado de Córdoba sin seguir la corte, por lo que no consta que ejerciera las facultades de inquisidor general: tampoco las ejerció el obispo de Mondoñedo, hasta despues de algun tiempo; pero el de Avila y el arzobispo de Mesina desde luego usaron de su comision; y aun el de Avila fué nombrado, en 4 de noviembre del mismo año, juez de apelaciones de las causas de fe, aunque ya se habia mandado por punto general que todas perteneciesen á la jurisdiccion de los inquisidores generales, por lo que parecia ocioso el breve.

ARTICULO VII.

Familiares del Santo Oficio.

1. La memoria que he hecho de los *familiares* del Santo Oficio parece imponerme la obligacion de dar á conocer esta clase de personas. Cuando Arnaldo, abad del Cister, despues arzobispo de Narbona, promovió en la

Galia gótica las guerras de cruzada contra los Albigenses, como legado del papa Inocencio III, y estableció allí la Inquisicion, se fundó una especie de orden de caballería nombrada *milicia de Cristo*, cuyos alumnos se armaban para defender á los inquisidores de todo insulto, y coadyuvarles en el ejercicio de su comision. Santo Domingo de Guzman, que fomentó la Inquisicion por sí y por medio de sus frailes, instituyó despues una tercera orden llamada de *penitencia* por él, pero conocida muy pronto por todos con el de *milicia de Cristo*, porque sus individuos hacian lo mismo que los Narbonenses citados. Los inquisidores de Francia, Italia, Alemania y demas partes llevaban siempre consigo algunos de esta orden armados, de á pie y de á caballo, y los daban á conocer como individuos de la *familia de la Inquisicion*; y de aquí les vino el nombre de *familiares del Santo Oficio*; aunque despues de canonizado el inquisidor S. Pedro de Verona, religioso dominico del siglo XIII, comenzaron á nombrarse *congregantes de S. Pedro mártir*. Como los primeros inquisidores de España fueron frailes dominicos, y habian visto en Aragon esta clase de ministros de la Inquisicion, adoptaron desde luego la costumbre como muy favorable á

las ideas del nuevo establecimiento ; ya porque autorizaba mucho sus personas , ya porque servian en los casos de prender los procesados. Para ser entonces familiares necesitaban profesar la tercera órden de santo Domingo, y por esto se distinguian llevando en el vestido exterior la cruz del instituto dominicano , y despues por lo menos debian hacerse individuos de la congregacion de S. Pedro mártir, cuyas constituciones se reducian á imponer la obligacion de auxiliar al tribunal de la Inquisicion para los objetos de su instituto.

2. Hemos visto que los Españoles no admitieron con gusto el establecimiento del Santo Oficio; mas como una vez establecido debian tomarlo, hubo algunas personas sagaces que previeron la grande utilidad de mostrarse afectos , para precaverse de calumniosas difamaciones, que poniéndolos en estado de sospechosos podian producir su ruina. Tal es el origen de haber entrado algunos caballeros ilustres en la congregacion de san Pedro mártir, ofreciéndose voluntariamente á ser familiares del Santo Oficio.

3. El ejemplo de estos movió á los hombres de clase inferior , á lo que contribuyó mucho la proteccion real ; pues los reyes concedieron á los familiares varias preroga-

tivas y exenciones de cargas. Estas franquizas produjeron una multiplicacion de familiares tan monstruosa como antipolítica, pues hubo pueblos en que los exentos eran mas que los sujetos á las cargas concejiles; por lo cual fué forzoso restringir su número con el tiempo, á petición de los reinos congregados en córtés generales, como veremos.

4. Por ahora bastará observar que llevando el inquisidor general una guardia de doscientos peones y cincuenta caballeros, es verosímil que los inquisidores particulares llevasen en cada obispado cuarenta de á pie y diez de á caballo en aquellos primeros tiempos, por identidad de causas; y véase aquí un ejército inquisicional que descifra el enigma de como tantos caudales cuantiosísimos que se confiscaban entonces, no bastaban para gastos del tribunal, segun se infiere de algunas constituciones y cartas-órdenes ya extractadas y de otras que se citarán; pues á la verdad se necesitaban muy grandes cantidades para sostener tanta *familia armada*, y las personas de los innumerables presos en sus cárceles, aunque se les diera escasa la comida.

CAPITULO IX.**DEL MODO DE FORMAR Y SEGUIR LOS
PROCESOS DE LA INQUISICION EN CAU-
SAS DE HEREJIA.**

ARTICULO I,*Delacion.*

1. MUERTO el primer inquisidor general Torquemada en 1498, propusieron los reyes al Papa, para sucesor suyo, á D. fray Diego Deza, religioso dominico, maestro del principe de Asturias D. Juan, y obispo que era entonces de Jaen, habiéndolo ya sido de Zamora y de Salamanca; poco tiempo despues lo fué de Palencia, y no muy tarde arzobispo de Sevilla. El Papa espidió las bulas en su favor en primero de diciembre de 1498, concediendo facultades de inquisidor general

para la corona de Castilla : el electo se creyó desairado de no tenerlas para la de Aragon , pues las gozaban D. Martin Ponce de Leon , arzobispo de Mesina , y D. Alfonso Suarez de Fuentelsaz , obispo ya de Lugo por traslacion desde Mondoñedo , á pesar de que estos dos solo eran adjuntos ; por lo cual no aceptó el empleo , hasta que se le dieron las facultades para las dos coronas , en una bula de primero de setiembre de 1499 , á cuyo tiempo ya el citado obispo de Lugo fué nombrado de Palencia . Posteriormente Alejandro VI libró en 25 de noviembre de 1501 un breve declarando que se debian entender concedidas á Deza todas las facultades que habia tenido Torquemada . En 15 de mayo de 1502 , otro para que conociera de todas las causas en que hubiese recusacion de inquisidores : y en 31 de agosto , para que pudiese hacerlo por medio de subdelegados .

2. No fué Deza menos rigoroso que Torquemada : los alumnos del orden dominicano se creian tanto mas justos y santificados , quanto mas imitaban la conducta de su fundador en la Galia narbonense , condados de Tolosa , Beziers y territorios comarcanos . Los efectos correspondieron á su rigor , como veremos ; pero antes de manifestarlos por menor ,

considero conveniente dar á conocer el tribunal en todas las partes de sus procesos; porque habiendo sido obra de Torquemada y de las constituciones formadas por él, pertenecen á su época. La noticia servirá de base para que no cause admiracion la multitud de sucesos terribles que el modo de proceder produjo en todos tiempos, aun sin escluir los modernos, en que algunos creen con equivocacion que ya el Santo Oficio se ocupaba solo en servir á la política del gobierno español.

3. Los procesos comienzan por delacion, ó noticia equivalente á ella, cual es la que da por incidencia una persona que hace declaracion jurada en el Santo Oficio con motivo diferente. Si los inquisidores no hicieran caso de las delaciones anónimas, y si á los que las hacen con firma se les intimasen las penas del falso calumniador, no habria la centésima parte de procesos; pero de todas se hace aprecio.

4. Cuando la delacion tiene firma, se recibe al delator declaracion jurada en que se le hace manifestar todas las personas de quienes sepa ó presuma que pueden tener noticia; se les examina, y las declaraciones de aquel y estas forman lo que se llama *informacion su-*

maria. ¿No es injusto hacer caso de una delacion anónima? Alguna vez lo dije á los inquisidores del tribunal de la corte de Madrid, siendo yo secretario; pero quedaban muy tranquilos en su conciencia, porque solo procedian á tomar informes reservados sobre la conducta y opiniones religiosas del delatado, y no examinaban testigos, sino cuando el comisario informante decia que el delatado estaba tenido en concepto de *muy libre* en su modo de pensar. De positivo se hacia trabajar y se ocupaba el tiempo que deberia ser empleado en dar curso á las causas de presos para despacharlas pronto con preferencia.

5. Y cuando la *informacion sumaria* daba motivos de proceder adelante ¿quién quedaba responsable de calumnia si el procesado probaba *en plenario* haber ella intervenido? Nadie; pues aun en las delaciones firmadas no se intimaba al delator el peligro de la responsabilidad.

6. Las delaciones se multiplicaban en la temporada del cumplimiento de los preceptos de confesar y comulgar por la Pascua de resurreccion, á causa de que los confesores imponian esta obligacion á los que decian *haber oido, visto ú entendido cosa que fuese ó pareciera ser contra la fe católica ó contra el li-*

bro y recto ejercicio del tribunal de la Inquisicion. Esto era consiguiente á los edictos que se publicaban en los domingos de cuaresma, el uno intimando la obligacion de delatar dentro de seis dias bajo la pena de pecado mortal y de escomunion mayor en que incurrian por el hecho de dejar pasar los seis dias sin cumplir el mandato; y el otro declarando incursos en ella á cualesquiera que se hallasen en el caso contra los cuales se pronunciaban horribles anatemas, en mi concepto indignas del templo, como ajenas de la caridad cristiana.

7. Muchos oyentes pusilánimes é ignorantes entraban en escrúpulo de haber callado algunas cosas que graduaban de sospechosas contra la fe á causa de su ignorancia; comunicaban su escrúpulo al confesor, y este salia del paso fácilmente prefiriendo el estremo de mandar la delacion. Si el confesado sabia escribir, la hacia por sí mismo; y si no, el confesor la ejecutaba en su nombre. No se exceptuaban de la obligacion los parientes mas inmediatos. ¿Cabe mayor crueldad que delatar el padre al hijo; este á aquel; el marido á su muger, y esta á su esposo? Pues el confesor no absolvía si no se le prometia ejecutarlo dentro de seis dias: ¡tanto era el fanatismo, tanta la supersticion!

ARTICULO II.

Sumaria.

1. Formado el concepto de que los hechos ó dichos delatados eran dignos de inquirir sobre su certeza, y recibida del delator declaracion jurada con las circunstancias indicadas, se examinaban los testigos citados como noticiosos, y á todos se hacia prestar juramento de secreto.

2. Pero no hay que pensar que se les examinase por el estilo comun de los otros tribunales. A ninguno se decia el asunto que motivaba su exámen. A cada uno se preguntaba en general ante todas las cosas, si habian visto ú oido cosa que fuese ó pareciera ser contra la fe, etc.

3. La esperiencia me hizo saber que muchas veces el testigo, ignorante del verdadero objeto, se acordaba de otras especies muy diferentes relativas á distintas personas, las indicaba, y se le preguntaba ya sobre ellas como si fueran el motivo de su exámen, sin pasar al verdadero hasta que se finalizara

el indicado. La declaracion casual hacia veces de delacion; se copiaba en la secretaria del tribunal, y era principio de otro proceso que no habia imaginado tener. Ya se ve lo capcioso de este modo de examinar testigos.

4. Mucho mayor era el daño en el asunto principal, si el testigo no sabia leer ni escribir, pues se redactaban las declaraciones á gusto del comisario y del notario, quienes por lo comun se inclinaban indeliberadamente á ponerlas de modo que comprobasen la delacion tanto cuanto permitia la voluntaria interpretacion de las palabras dudosas ó pronunciadas con impropiedad por personas de corto talento. Es verdad que se les leia su declaracion despues de escrita, y que pasados quatro dias se les volvia á leer en presencia de otros dos sacerdotes no ministros del Santo Oficio, aunque juramentados de guardar secreto; pero esto no mejoraba la causa, porque regularmente las personas rudas decian que estaba bien escrito sin entenderlo, persuadidos de que aquellas palabras que oian leer significarian lo mismo que las pronunciadas por ellos.

5. Pero aun era mucho peor cuando habia conjuracion de tres personas contra otra á quien deseaban perder; pues delatándola

una, y declarando conformes las otras dos, resultaba perdido sin remedio humano el delatado; porque se contaban tres testigos conformes que hacian plena prueba contra cualquiera inocente, por el maldito secreto cuya fuerza ninguno era capaz de destruir, sino por alguna casualidad extraordinaria.

6. Debe confesarse de buena fe que esto no era frecuente; pero á menudo se verificaba lo equivalente sin ánimo calumnioso por efecto de la ignorancia y mala inteligencia; porque hay muchas proposiciones, que unidas con sus antecedentes y siguientes son católicas; pero aisladas, no lo son ó no lo parecen, y los tres necios escrupulosos que las oyeron, fijaron su atencion en ellas únicamente, y no en las circunstancias que manifestaban el verdadero sentido católico.

7. Pudieran remediar parte de este daño los comisarios, si fuesen como debian ser; pero hay poquissimos tales. Hacen de jueces en una parte del proceso que produce las consecuencias mas graves, y no convenia dar titulo de comisario del Santo Oficio, sino al presbítero abogado, ó por lo menos juriscónsulto graduado de doctor ó licenciado, para que supiera pesar los inconvenientes de contentarse con proposiciones aisladas, y pre-

guntase al testigo conforme á derecho todo cuanto contribuyese á formar el verdadero concepto de lo que se afirma. Pero por desgracia casi todos los comisarios son ignorantes del derecho; porque no teniendo sueldo ni provecho pecuniario, solian pretender la *comisaria* los clérigos que la deseaban por genio de curiosidad para saber secretos de esa naturaleza, ó por estar escentos de la jurisdiccion del obispo diocesano; circunstancia que se ha visto por esperiencia influir mucho en el desarreglo de costumbres de algunos comisarios y notarios del Santo Oficio; tanto que de ahí tomaron ocasion el autor de las *Aventuras de Gil Blas de Santillana* y los escritores de otros romances, para contar sucesos escandalosos de algunos personajes que introducen con el carácter de inquisidores ó comisarios del Santo Oficio, y de otros que fingian serlo, para conseguir sus ideas de lujuria y rapiña; cosa que no se atreveria ningun escritor á decir en tales obras fabulosas, si la verdad histórica no hubiese ofrecido ejemplares, segun aquello de Horacio: *¿Quid rides? mutato nomine de Fabula narratur.*

8. Fábula es calumniosa lo que cuenta el autor de *Cornelia Bororquia*, como lo demostré en el primer tomo de mis *Anales de la*

Inquisicion de España. Mucho mas y aun mas detestable lo que imputó á Sto. Domingo el autor del poema *La Guzmanade*; pero ni uno ni otro escritor se hubiese atrevido á tanto, si no constase (como efectivamente consta en los papeles del Consejo de Inquisicion) que ha habido desórdenes y abusos de aquel género.

ARTICULO III.

Calificacion.

1. Cuando el tribunal ve la informacion sumaria y encuentra en ella méritos de pasar adelante, dirige á los otros tribunales de provincia una carta, para que si hay algo escrito contra el delatado, lo remitan para acumularlo; cuya diligencia es conocida con el nombre de *recorreccion de registros*. Hacen sacar en papel separado las proposiciones sospechosas que los testigos dicen haber pronunciado aquel contra quien se procede; y si cada testigo las indica con distintas palabras (como suele suceder), las repiten como si fueran proposiciones pronunciadas en diferentes ocasiones; y dan este papel los inquisido-

res á los teólogos nombrados *calificadores del Sauto Oficio*, para que digan al pie de ellas si merecen *censura teológica*, esto es, si son heréticas, ó próximas á la herejía, ó capaces de producir consecuencias heréticas; y si ellas dan margen á formar concepto de que quien las pronunció haya dado asenso á la herejía, ó héchose sospechoso de ella; y en este caso si la sospecha es leve, vehemente ó violenta.

2. El dictámen que dieren ha de regir el modo de proceder en la causa contra el denunciado, hasta el estado que se dice *plenario*, en que se les comunicará todo con lo que haya ocurrido de nuevo capaz de confirmar ó reformar el dictámen dado en *sumario*. Los calificadores tienen prestado juramento de guardar secreto, y por consiguiente no habia inconveniente verdadero en que se les confiase original el proceso, cuya lectura les daria mejor idea de las proposiciones, del sentido en que los testigos las suponen pronunciadas, y del tono en que estos declaraban: de positivo conocerian que las proposiciones escritas como distintas, no eran multiplicacion de ellas en el delatado, sino variedad de palabras en los testigos, lo cual influye infinito en la segunda parte del dictámen, esto es, en concepto de los sentimientos internos del denun-

ciado. Pero los inquisidores, acostumbrados á convertir en misterio su oficio, creen realizar su autoridad ocultando el proceso y el nombre de la persona, cuyo procedimiento disculpan diciendo que los calificadores dan el dictámen con mas imparcialidad, ignorando la persona del interesado y los nombres de los testigos.

3. El mayor mal no consiste, sin embargo, en eso, sino en que por lo comun los calificadores son unos frailes teólogos escolásticos, ignorantes de la verdadera teología dogmática, imbuidos de falsas ideas, y muchos de ellos fanáticos y supersticiosos hasta lo sumo, que ven herejías ó peligro de ellas en todo lo que ignoran, por lo que infinitas veces han dado *censura teológica* á proposiciones que se hallan en los santos padres de los primeros y mas puros siglos de la religion cristiana.

4. De aqui resulta que con facilidad y conciencia serena califican de hereje, ó sospechoso con sospecha vehemente, al católico sabio que, por tener una lectura mil veces mas vasta, mas crítica, y mejor digerida que ellos pronuncia proposiciones contrarias á la doctrina de siglos modernos, aunque sostenida en los padres y concilios antiguos. Este

ha sido el verdadero origen de las injusticias del tribunal de Inquisicion en multitud innumerable de causas personales.

ARTICULO IV.

Prision y cárceles.

1. Hecha la *calificacion*, el fiscal pide que el denunciado sea preso en las *cárceles secretas*. Tres son las clases de cárceles del Santo Oficio: públicas, secretas y medias. Se llaman *públicas* aquellas en que se pone preso al que resulta reo en las causas que, sin ser de fe ni tener relacion con la herejía, pertenece n al conocimiento del tribunal de los inquisidores por privilegio particular de los reyes de España, cosa que ha sido perniciosísima en muchos casos. *Medias* son las destinadas á los individuos ministros y dependientes del Santo Oficio, que han cometido algun crimen ó falta digna de castigo en el ejercicio de su respectivo destino, sin mezcla de herejía ni conexion con ella. En estas dos clases de cárceles no está prohibida la comunicacion con otras personas, sino en los casos con-

formes al derecho comun de procesos criminales. Se titulan *cárceles secretas* aquellas en que se cierra al hereje ó sospechoso de serlo, en las cuales no se permite comunicacion con persona alguna, sino las del tribunal, en los casos y con las cautelas que las constituciones previenen, y tengo ya indicadas.

2. Estas son las mas formidables que se puede imaginar, no porque sean calabozos profundos, húmedos, inmundos y mal sanos, como sin verdad escriben algunos, engañados por relaciones inciertas y exageradas de los que padecieron en ellas; pues por lo comun son buenas piezas, altas, sobre bóvedas, con luz, secas y capaces de andar algo; sino porque (además de llevar consigo la nota de infamia vulgar que no tiene cárcel alguna secular ni eclesiástica) produce la tristeza mas imponderable por la continua soledad, la ignorancia del estado de su causa, la falta del alivio de hablar á su abogado, y la oscuridad de quince horas en el invierno; pues no se permite al preso tener luz desde las cuatro de la tarde hasta las siete de la mañana, tiempo capaz de producir una hipocondría mortal, además del frio que deberá mortificarle, pues también se le niega fuego.

3. Suponen así mismo algunos escritores que

á los presos se oprimia con grillos, esposas, cepos, cadenas y otros géneros de mortificación ; pero tampoco es cierto, fuera de algun caso raro en que hubiese causa particular. Yo ví poner esposas en las manos y grillos á los pies, año 1790, á un francés natural de Marsella ; pero fué para evitar que se quitase por sí mismo la vida, como lo habia procurado ; y aun despues de aquellas precauciones y otras varias, lo consiguió : despues daré alguna noticia de su historia trájica.

4. El tribunal decreta si hay lugar ó no á prision ; pero este auto es remitido al Consejo en consulta, y se hace lo que acuerda este supremo tribunal. Esta práctica comenzó en tiempo de Felipe II : antes no existia, y los desórdenes eran mayores. No debe negarse que los tiempos y los desengaños han disminuido las crueldades.

ARTICULO V.

Primeras audiencias.

1. A los tres dias inmediatos de llevar un procesado á la cárcel, se le dan tres audiencias,

nombradas *de moniciones* ; porque se le amonesta que diga verdad en todo y por todo, sin mentir ni ocultar nada de cuanto haya hecho ó dicho , ó sepa de otras personas , contra la fe ; prometiéndole que , si lo hace así , se usará de piedad con él , y sino , se procederá en la causa conforme á derecho.

2. No se le dice para esto lo que consta del proceso , sino solo que ya sabe ó debe saber que nadie es conducido á las cárceles de la Inquisicion , sino aquel contra quien hay prueba suficiente de haber delinquido contra la santa fe católica ; y que así le será muy útil confesar de propia voluntad los pecados de esta especie , antes de dar lugar á que se le formalice acusacion por la resultancia del proceso. Algunos confesaban con efecto lo mismo que constaba en la sumaria ; otros mas , otros menos ; y el mayor número responde que no les remuerde nada su conciencia en ese punto ; pero que , si les leen lo que conste de las declaraciones de testigos , recorrerán su memoria y contestarán confesando lo que sea cierto.

3. La utilidad de confesar entonces era de abreviar el curso de la causa , y de imponerse penas mas soportables al tiempo de la sentencia , en caso de reconciliacion. Pero no habia

que pensar en evitar por eso el sonrojo público del auto de fe con hábito penitencial y *sambenito*, la confiscacion de bienes y la nota de infamia por consecuencia de la declaracion de haber sido hereje formal; y así tienen mucho de engañosas y seductivas las promesas de usar de piedad con los reos que confesasen voluntariamente.

4. Se acostumbraba preguntarles tambien su genealogia y parentela, para ver despues por los registros del tribunal, si algun ascendiente suyo habia sido castigado como reo de herejia, pues todo se traia á consecuencia para dar mas valor á las sospechas de haber asentido el reo en su corazon al error, presumiendo haber heredado doctrinas erróneas. Se les hace decir la oracion de *Pater noster*, el *Credo*, los articulos de la fe, los preceptos del decálogo, y algun otro punto de doctrina cristiana; porque si manifiestan ignorancia, olvido ó equivocaciones, se aumenta la presuncion de falta de afecto á la religion cristiana. En fin, están discurridas cuantas intrigas caben en el asunto para que los infelices presos parezcan reos verdaderos contra la fe, y todo se hace aparentando compasion y caridad en el nombre de Jesu-Cristo.

ARTICULO VI.

Cargos.

1. Despues de las tres *audiencias de moniciones*, el fiscal forma su pedimento de *acusacion* contra el reo, poniéndole por cargo lo resultante del proceso; pero aunque solo haya semiplena prueba, refiere los hechos como probados; y lo peor es, que por escusar el trabajo de analizar con crítica el resultado, no reduce los artículos al número de hechos declarados por los testigos con una ú otra variedad de palabras ó circunstancias, sino que, imitando lo ejecutado al tiempo del extracto de proposiciones para la calificacion, multiplica los artículos segun sea la variedad indicada; de suerte que hay proceso en que, debiendo ceñirse la acusacion á un solo artículo de haber dicho esto ó aquello contra el dogma, se ponen cinco ó seis artículos que aparentan haber pronunciado el reo otras tantas proposiciones heréticas ó sospechosas en distintas ocasiones; y esto sin mas fundamento que haber los testigos variado en el modo de contar la única conversacion del asunto.

2. Este modo de poner acusaciones produce fatales efectos : sirve de confusion al reo al tiempo de oirla leer ; y si este no es muy despejado de talentos y sereno , se aturde imaginando ser distintos los hechos , y responde al artículo tercero por ejemplo , contando el suceso en forma ó con circunstancias diferentes que habia espresado al segundo , y sucediendo lo mismo en los demas , se contradice tal vez á sí mismo , dando al fiscal armas para recargar despues su acusacion con culpas nuevas de falta de verdad en sus confesiones.

3. Si acabado el proceso hay *auto de fe* , y se lee el extracto , resulta engañado tambien el público , cuando se le indica multitud de crímenes habiendo uno solo , para que repunte por piadosa la sentencia en que no se imponen tantas penas como parecia merecer la multiplicacion de culpas ó proposiciones heréticas que se aparentan pronunciadas.

ARTICULO VII.

Tortura.

1. Lo peor y mas horrible es que , aun

cuando el preso haya confesado en las tres *audiencias de moniciones* tanto ó mas que habian declarado los testigos, el fiscal concluye su pedimento de acusacion diciendo : que á pesar de las amonestaciones que se le han hecho de que dijese la verdad y que se usaria de piedad y misericordia con él, se habia conducido negativo y *confitente diminuto*, dando pruebas de estar impenitente y obstinado en negar sus culpas ; por lo cual pide que el reo sea puesto á cuestion de tormento.

2. Es cierto que los inquisidores hace mucho tiempo que se han abstenido de decretarlo, de forma que casi se puede reputar abolido por el no uso ; y el fiscal mismo sentiria que se decretase muchas veces, pues solo pone aquella solicitud por seguir el estilo de sus antecesores ; pero no por eso deja de ser bárbaro y cruel el ponerla ; tanto que yo mismo ví temblar y horrorizarse al oír leer semejante peticion el citado Marsellés, porque críticamente desde la primera audiencia habia confesado la verdad de haber seguido el sistema religioso del *naturalismo*, sin creer revelacion alguna de las leyes de Moises ni de Jesu-Cristo.

3. Este vicio proviene en parte de otro, á saber : que aunque se titula pedimento de

acusacion, no es en rigor sino de *peticiones*, para que sea el reo interrogado al tenor de los artículos; y así el fiscal lo escribe antes de saber si el preso responderá confesando ó negando los artículos; lo cual es absurdo y contrario á la práctica general de todos los otros tribunales, en que primero se presenta un pedimento de *posiciones* para tomar la *confesion*, y despues de vista y cotejada con la resultancia del proceso, se hace la *acusacion* como lo dicta la razon natural.

4. Cuando los inquisidores formaban concepto de que el preso estaba diminuto en sus confesiones, decretaban con efecto en los tiempos anteriores al actual (en que tampoco hay ley contraria) que fuese puesto á cuestion de tormento, para que confesara lo que se creia resultante. No me detendré á escribir cuantos géneros de tormentos habia en la Inquisicion, pues son muchísimas las obras en que constan con verdad; y aseguro que en este punto ningun autor ha exagerado nada; pues he leído muchos procesos que me han llenado de horror, y que suponen almas inhumanas y frias en aquellos inquisidores que presenciaban la tortura. Solo diré que llegó á ser necesario mandar muchas veces el Consejo de Inquisicion que á ningun reo se diese tor-

mento mas que una vez en una causa; y que aun esto no ha bastado, porque los inquisidores inventaron la execrable sofisteria de llamar *suspension* á lo que era *cesacion* por inminente peligro de muerte próxima si se proseguia, segun dictámen del médico de presos, á quien se hacia presenciar la cruel escena: y si el infeliz reo no moria despues en su cama, por resultas del tormento (lo que se verificaba con frecuencia), se le volvia á poner en él cuando hubiese convallecido, diciendo que era *continuacion* del que habia comenzado antes. Mis lectores imparciales juzgarán si esto era verdad.

5. La iniquidad era mas que cabe imaginar, si se sabe que, aun cuando el desgraciado preso venciese á los tormentos, permaneciendo negativo, no por eso conseguia ventajas decisivas en su proceso; pues acaso segun las pruebas se le consideraba *hereje negativo*, *impenitente*, y como tal se le condenaba por último á la *relajacion*, es decir á la muerte de fuego, declarándolo *convicto*; porque la perseverancia en sus negaciones se interpretaba *pertinacia*; y la presuncion de esta, junta con la *prueba semi-plena* de la herejía, recibia valor de *prueba plena*. ¿Para que servia pues el tormento? Para que confesara el infeliz todo

cuanto los inquisidores querian , á fin de condenarle como *convicto y confeso*.

6. Con efecto, son muchísimos los ejemplares de confesar mentiras como verdades en el tormento , y aun antes, por miedo de su pasion ; lo que se verificaba con mas frecuencia en las causas de magia, hechizos, brujerías, maleficios y pacto con el Demonio ; pues el mayor número de mugeres y algunos hombres confesaron cosas que ninguno que tenga sentido comun puede ni debe creer, especialmente despues que la esperiencia y el curso de los tiempos han multiplicado las luces de la crítica en esta parte , hasta el extremo de que aun las personas del vulgo niegan ya su asenso á la existencia de mágicos, hechiceros, brujos y maléficos , causa por la que ya no se hallan profesores de semejantes ficciones, sino rarísima vez y con gran dificultad, efecto sencillo y necesario de la incredulidad comun y casi universal en este punto.

7. A los que confesaban todo ó parte en el tormento se les recibia en el dia siguiente una declaracion jurada, para que se ratificasen ó no en lo confesado. Casi todos daban su ratificacion, porque, si retractaban, se les volvía á poner otra vez en la tortura, y no conseguian el fruto de su retractacion. Sin

embargo, de cuando en cuando habia personas robustas que se retractaban, asegurando con grandes indicios de verdad que habian confesado el dia precedente solo por hacer cesar el tormento: la esperiencia de su repeticion les desengañaba tarde de la inutilidad de su retractacion. En fin, este es un asunto en que no puedo proseguir, porque me horrorizo, pensando que nada he leído tan contrario al Evangelio ni á la caridad y compasion que recomendó Jesu-Cristo como la práctica de la Inquisicion en este punto: y sin embargo aun en el siglo XVIII no se ha promulgado ley ni decreto que lo prohiba.

ARTICULO VIII.

Acusacion.

1. El pedimento de *acusacion* no se comunica al reo por escrito, para que se haga cargo de su contenido con reflexion lenta en su cárcel. El es llamado á la sala de Audiencias, donde un secretario, á presencia de los inquisidores y del fiscal, le va leyendo artículo por artículo, parando en cada uno y obli-

gándole á que responda si es verdad ó no su contenido en aquel momento.

2. ¿No es esto sorprender al reo, para que ignorante de otros artículos posteriores se arme por si mismo con su respuesta repentina, indeliberada, y sin tiempo de recorrer su memoria, un lazo en que luego se halle ligado cuando se lean otros artículos?

3. Que otros tribunales procuren esta sorpresa con los procesos por homicidio, robo y demas crímenes exteriores de la sociedad, está bien; pero que se usen tretas vulpina^s donde se aparenta caridad, compasion, misericordia, piedad, y zelo único de la religion y salvacion del alma, es ageno del cristianismo, cuando mas del estado sacerdotal de los inquisidores.

4. La razon natural dicta que debieran confiar al preso el pedimento por espacio de tres dias á lo menos, para que recorriese su memoria y respondiese asegurado prácticamente de la buena fe é intencion de su acusador y de sus jueces.

ARTICULO IX.

Defensa.

1. Acabado de leer el pedimento de posi-

ciones y acusacion, preguntan los inquisidores al preso si quiere hacer defensa, y caso de responder afirmativamente, se decreta traslado de la *acusacion*, y se le dice que nombre abogado, á cuyo fin le dicen quienes son los titulares del Santo Oficio, para que pueda elegir. Algunos presos han querido que fuera defensor suyo un abogado de su satisfaccion distinto de los titulares; no hay ley que lo prohíba; solo se previene que el nombrado jure guardar secreto; pero sin embargo rara vez han consentido los inquisidores, si el preso no insiste con teson.

2. De todos modos sirve muy poco tener buen abogado, porque no se le confia jamás el proceso original, ni se le permite hablar á solas con el reo. Un secretario saca extracto de lo que resulta de la *informacion sumaria*, poniendo las declaraciones de los testigos, mutiladas no solo de los nombres y apellidos, sino de las circunstancias de tiempo, lugar, y contestes, y (lo que es peor) de lo que los testigos mismos digan en favor del preso, omitiendo totalmente las declaraciones y aun la existencia y el exámen de los que preguntados, amonestados y reconvenidos con las citas, han permanecido constantes en decir que nada saben de lo que se les pregunta. El

extracto es acompañado de la censura dada por los calificadores, y del pedimento de posiciones y acusacion con las respuestas del reo. Esto solo se concede al abogado en la sala del tribunal á donde se le convoca; y los inquisidores le hacen prometer que despues de visto el expediente, defenderá al preso en lo justo, y le desengañará, si no tuviese defensa, en cuyo caso le exhortará á que implore la misericordia del tribunal, confesando plenamente y de buena fe sus culpas, manifestando verdadero arrepentimiento, y pidiendo ser reconciliado con la iglesia.

3. ¿Qué puede hacer un abogado con los papeles que se le confian? Es muy difícil persuadir la calumnia, la equivocacion, la mala inteligencia ó el olvido de un testigo por medio de las declaraciones de otros; pues rara vez se conoce que hablan todos de un mismo suceso; y mas parece que cada uno cuenta el suyo, por la variedad de sus espresiones, lo cual no podia ser así dando copia íntegra cuando no el original.

4. El silencio de los contestes le daría armas para persuadir la inexactitud ó mentira de los que afirman: en fin, cualquiera buen abogado sabe cuantos argumentos de defensa encuentra la sana critica en los procesos cri-

minales de homicidio, robo y otros, por el único medio de la combinacion y análisis de las declaraciones de los testigos examinados en sumaria contra el preso.

5. Seria ocioso que yo me detuviese á persuadir esta verdad. Por este motivo rara vez halla el abogado de la Inquisicion otro extremo de defensa que el de la singularidad de testigos en cada hecho ó dicho imputado.

6. Pero como esto no basta, porque aun así habrá cuando menos *semi-plena prueba* del crimen, suele pedir conferencia con el reo para preguntarle si quiere tachar los testigos, á fin de destruir el todo ó parte de la prueba que hay contra él; y si responde afirmativamente, los inquisidores, despues de certificar el secretario lo sucedido, dan auto recibiendo la causa á prueba en lo principal y en cuanto á tachas de los testigos del fiscal.

ARTICULO X.

Pruebas.

1. Se desglosan por el fiscal todas las declaraciones de los testigos del sumario, se quitan del proceso, y se remiten á donde residan

los mismos testigos , para que se ratifiquen en plenario , sin citar al reo ni procurador suyo (que no se le permite), y por consiguiente sin que nadie pueda tachar al testigo , aunque sea un enemigo capital del infeliz preso. No corre término al fiscal ; por lo cual si el testigo al tiempo de la *informacion sumaria* estaba en Madrid, y despues ha ido á las islas Filipinas , se envia la declaracion original , y el curso de la causa queda estancado permaneciendo el preso en la cárcel, sin alivio ni consuelo humano, hasta que vuelva de Filipinas aquella ratificacion.

2. Yo he leído procesos en que tardó cinco años á venir de Cartagena de Indias contestacion de no haber recibido las declaraciones que se decian remitidas , porque habrian caido en el mar ó sido interceptadas por alguno. ¡Como estaria la imaginacion del encarcelado! Si él pide audiencias para quejarse de la dilacion de su causa, no se le responde sino con palabras enigmáticas , diciéndole que el tribunal no puede mas porque están pendientes ciertas diligencias ; si le dijeran la verdad , no hay duda que él daría por ratificado el testigo de quien le afirmasen residir fuera de la Península , por evitar tales peligros.

3. Para alegar y probar tachas , el reo se-

ñala las personas que quiere , diciendo de cada una los motivos de su desconfianza , y poniendo en el márgen de cada artículo los nombres de los que deberán declarar la certeza de los hechos en que funda la tacha. Los inquisidores decretan que sean examinadas las personas citadas , esceptuando las que con vista del proceso escluyan por inútiles , impertinentes , ó distinto motivo justo.

4. Como el reo procede á ciegas , sucede con frecuencia tachar á sugetos que no han sido testigos ; los inquisidores omiten el artículo que trata de ellos , así como tambien otros en que se tache al que fué testigo y nada dijo ó declaró en su favor ; en fin es casualidad acertar con los que declararon contra él.

5. Si la desgracia le viene por calumnia , el calumniador verdadero no suele sonar en el proceso para nada , porque busca para delator y testigos á personas que tal vez no conocen al reo , y por lo menos que no hayan tenido relaciones capaces de dar ocasion ni motivo á ser tachados.

6. Si el origen es el fanatismo , la supersticion , el escrúpulo de conciencia ó la equivocacion , se verifica esto en personas exentas de toda tacha , que ciertamente no causan el daño con la perversa intencion de hacer mal

sino porque se consideraron obligados en conciencia; y en tal caso la falta de instruccion ó de talento habia producido la inteligencia errada de lo escuchado ó visto; y la ruina del infeliz de quien acaso los autores mismos del mal están compadeciéndose; y aunque no sea esto lo mas frecuente, no deja de haber casos de esta clase.

7. Yo mismo vi uno en que una jóven arrepentida delató á su amante mismo por escrúpulos: es verdad que con aquella propia fecha lo comunicó á un sacerdote amigo de su amado, para que se lo dijera y le sirviera de gobierno: así creyó satisfacer á su amor y á su virtud reciente: yo he tenido en mis manos y leído la carta del aviso, y aseguro que el contesto manifestaba grande contraste de pasiones en la recién arrepentida; y me consta que el aviso produjo efectos utilísimos, pues el interesado se espontaneó luego y cortó en tiempo los progresos de una causa que sin duda le hubiera producido prision y afrenta de un *autillo*, esto es auto de fe celebrado dentro del tribunal.

8. A veces el fiscal hace prueba secreta de abono de los testigos, para destruir las tachas; y como esto es mas fácil de probar, las mas veces servian poquísimo al acusado, porque

los inquisidores están dispuestos á dar crédito en caso de duda á cualquier testigo que no resulte ser enemigo cierto del preso.

ARTICULO XI.

Publicacion.

1. Acabadas las pruebas, el tribunal decreta que se haga publicacion de testigos y probanzas; pero estas palabras no tienen el sentido natural; pues lejos de ser como suena, se reduce á una copia infiel de las declaraciones de los testigos con las mismas circunstancias que dije antes tener el extracto para el abogado. Se leen por un secretario al reo en presencia de los inquisidores, parando en el fin de cada testigo, y encargando al reo responder si tiene por cierto y verdadero todo ó parte de lo que se ha leído; en cuya forma se recorren todas las declaraciones; despues de lo cual, si antes no alegó ni articuló tachas, se le permite hacerlo ahora, porque al oír leer la declaracion entera se verifica varias veces adivinar quien sea el testigo que ha declarado así.

2. Pero esta lectura es un nuevo lazo para

el infeliz acusado ; porque no se le lee lo que habia respondido al tiempo de las *posiciones* del fiscal, en que no se le decia toda la declaracion del testigo, sino solo el articulo aislado de la *posicion*; y como no es fácil acordarse bien de todo despues de largo tiempo y continuos dolores de cabeza, originados de su desgraciada suerte, está espuesto á contradecirse con peligro de daños incalculables; pues cualquiera contradiccion, por leve que sea, produce sospecha de falta de sinceridad, de *confitente diminuto*, ó de *confitente ficto*; y se trae á consecuencia despues para negarle reconciliacion, aunque la pida, y condenarle á las llamas.

ARTICULO XII.

Calificacion para sentencia.

1. Entonces se vuelve á llamar á los teólogos *calificadores*, se les muestra original el dictámen que dieron en el estado de *sumario*, y por extracto lo que hay de nuevo en las respuestas del reo á las *posiciones*, y á la comunicacion de las declaraciones de los tes-

tigos ; y se les encarga que califiquen de nuevo las proposiciones, supuesta la esplicacion del reo á cada una, y digan si este ha satisfecho ó no á la sospecha que se tenia de haber abrazado en su corazon los errores heréticos ; si la ha destruido del todo ó en parte, ó si por el contrario ha dado nuevos grados á ella con su respuestas ; y en cualquiera de estos casos declaren si queda sospechoso, y con que clase de sospecha : finalmente si merece ser tenido por hereje formal.

2. Cualquiera conocerá la importancia de esta censura ; pues ella prepara la sentencia definitiva en lo sustancial. Por lo mismo , parecia regular que fuese muy reflexionada y meditada, y tal vez suspendida hasta hacer algun estudio, si el acusado es literato profundo y crítico , que por consiguiente haya explicado los dogmas por las fuentes originales de la teología que no estudiarian los calificadores. Esto no obstante, lo contrario se practica : apenas oyen una lectura muy rápida de lo actuado , dan su dictámen , y es la última diligencia de importancia en el proceso , porque las demas pertenecen solo al órden de procesar.

ARTICULO XIII.

Sentencia.

1. Se dá por conclusa la causa, y se convoca al ordinario diocesano para que viendo entre todos el proceso, leyéndolo un secretario, acuerden la sentencia que les parezca justa. En los tiempos antiguos concurrían *consultores*. Eran unos ministros, doctores en derecho, que manifestaban su opinion; pero como su voto era consultivo, y los inquisidores tenían el definitivo, prevalecían estos en caso de contradicción. Si el reo apelaba, debía ser al Consejo de la Suprema, conforme á lo dispuesto por los papas en las bulas, aunque antiguamente se hacían muchos recursos á Roma, no obstante la regla.

2. Despues se mandó que los inquisidores de provincia, antes de pronunciar sentencia, consultaran sus votos con el Consejo: este confirma, revoca, ó reforma la opinion, y manda lo que se ha de practicar: en su cumplimiento los inquisidores y el ordinario formalizan la sentencia definitiva en propio nombre, aun cuando su opinion individual haya sido to-

talmente contraria, pues la deponen conformándose con la del Consejo.

3. Así comenzaron á ser útiles los *consultores*, y no se les convoca, sin embargo de que aun suelen espedirse por el inquisidor general títulos á favor de algunos que los solicitan, porque se reputan honoríficos, y exigen pruebas de limpieza de sangre como los otros del Santo Oficio. Se llama limpieza de sangre no descender de judíos, de moros, de herejes castigados por la Inquisicion, ni de personas que hayan sido infames por derecho ò ejercido oficio mecánico y bajo. Entonces cesó tambien el estilo de las apelaciones, pues se reputaron inútiles mediante haberse visto y sentenciado el proceso por el Consejo, único tribunal que podia conocer en segunda instancia.

4. Las sentencias de absolucion son tan raras en el Santo Oficio, que no llegan á razon de una por mil, y tal vez ni de dos mil, como incluyamos en el número las de los tiempos anteriores al reinado de Felipe III; porque la duda mas pequeña de la total inocencia basta para que los calificadores declaren al procesado por *sospechoso de levi*, esto es, con sospecha leve de haber dado asenso al error; en cuya consecuencia, los inquisidores lo con-

denan como á tal con mas ó menos penas y penitencias segun las circunstancias, y mandan que abjure toda herejía y en singular aquella de que se halla sospechoso; y se le absuelve de censuras *ad cautelam*, esto es, por si acaso ha incurrido en ellas, á cuyo fin se le hace poner de rodillas (cuando menos en secreto dentro de la sala del tribunal), pedir perdón, leer la abjuración que le presentan escrita, firmarla y dejar ese testimonio de que consiente ser tratado con mas grande rigor si vuelve á dar motivo de ser nuevamente procesado.

5. De esta clase son el mayor número de sentencias de cincuenta años á esta parte; porque si bien es cierto haber casos en contrario, no debe negarse á los inquisidores haber adoptado en nuestra vida el sistema de moderacion despues que han visto ó leído las innumerables obras en que los extranjeros detestan el rigor escandaloso de los antiguos. ¡Ojala hubiese avanzado hasta despreciar la calificacion de sospecha leve! Pues, por no haberlo hecho, queda en su vigor el adagio que decia: *Quien entra en la Inquisicion, siempre sale chamuscado, cuando no sea quemado y negro como un tizon.*

6. Pero aun cuando el procesado haya si-

do absuelto, no consigue que se diga quien fué su delator ni quienes los que le persiguieron de acuerdo con él como testigos. Rara vez se le da otra satisfaccion pública mas que la libertad de volver á su casa con el testimonio de absolucion, lo cual no compensa lo sufrido en honra, bienes y persona, y deja siempre á los malévolos la facultad de hablar contra su buena fama en ausencia, poniendo en duda maliciosamente la determinacion favorable de su proceso.

ARTICULO XIV.

Notificacion y ejecucion de sentencia.

1. Por las constituciones hemos visto la sentencia que debe resultar en los diferentes casos de ser el reo declarado por hereje formal ó sospechoso *de vehementi* (eso es, con sospecha vehemente) de haber dado asenso á la herejía, por lo que omito hablar de ello, y solo diré que para complemento de la monstruosidad del modo de proceder de la Inquisicion no se notifican las sentencias hasta despues de haber comenzado su ejecucion, pues una de sus cláusulas es que el reo salga al auto

de fe (tanto para reconciliacion como para la relajacion) con *sambenito*, corozza en la cabeza, sogá de esparto al cuello, y una vela de cera verde en las manos; y le ponen estos distintivos afrentosos los familiares del Santo Oficio al tiempo de sacarlo de su cárcel para conducirlo al *auto de fe*.

2. En este le han de intimar la sentencia para ejecutar en seguida lo demas que se haya mandado en ella, sea reconciliacion, sea relajacion. Tan monstruoso modo de proceder (contrario á la práctica de todos los tribunales y á la razon natural) ha producido varias veces efectos terribles por la sorpresa del infeliz sentenciado, que le hace creer que lo llevan al suplicio, y le priva del uso de la razon por de pronto, como acredita la esperiencia de los condenados en las cárceles reales cuando les intiman la sentencia de muerte.

ARTICULO XV.

Historia de un francés.

1. Yo presencié, año 1791, un caso escandaloso, que llenó de amargura mi corazon

compasivo, y que merece ser contado. El Marsellés de quien tengo hecha mencion, cuyo nombre fué M. Miguel Maffre de Rieux, dijo constantemente desde su audiencia primera que él habia sido educado en la religion católica, y permanecido en ella hasta cinco años antes de su prision, en que por la lectura de las obras de Rousseau, Voltaire, y otros filósofos, habia formado concepto de que solo era cosa segura la religion natural, siendo invenciones fallibles de los hombres las demas; pero que todo esto habia sido de buena fe por seguir la opinion que le parecia verdadera: por lo cual, en su consecuencia estaba pronto á abrazar de nuevo la religion católica si alguno le convenia de su verdad. Lo intentó en varias conferencias el maestro Magi, religioso mercenario (que despues ha muerto obispo de Almería), consiguió persuadirle la utilidad y aun en parte necesidad de una revelacion; en seguida le hizo creer haber sido reveladas las religiones de Moises y Jesus, y lo trajo por fin al estado de darse por vencido: *ó porque Vmd. (decia) tenga razon, ó porque su ciencia esceda á la mia.*

2. En su consecuencia el Francés estuvo durante el curso de su proceso pronto á reconciliarse con la Iglesia católica; pero añadía

que seria esto con tal que se le sacase libre de la cárcel para su casa ; porque no solo no se reconocia delincuente y reo de crimen en haber abandonado la religion cristiana y abrazado la natural, sino que habia contraido un verdadero mérito ante Dios , siguiendo el camino que su razon le dictaba para buscar la felicidad de la segunda vida ; del mismo modo y por los mismos principios que ahora volviendo á su primitivo estado de católico por habersele convencido de que caminaba errado : que no le hacia fuerza la práctica ordinaria de la Inquisicion, porque solo era relativa á los criminales que sin esta buena fe abrazasen la herejía.

3. Es estilo del tribunal prometer en cada audiencia que se usará de piedad y de misericordia con el preso si se conociere que confiesa todo con sinceridad. El marsellés la tenia tan grande , que no se podia dudar de ella por mil pruebas indirectas , y porque manifestó su sistema de que la mentira era uno de los mayores pecados contra la religion natural ; y así no solo no negó jamás cosa que se le preguntase siendo cierta, aunque fuese contra sí, sino que se firmaba, en lugar de su nombre propio, *El hombre natural*. Vivía pues confiado en que se le reconciliaria en secreto , sin penitencia, ó

por lo menos con alguna leve y secreta, capaz de poderla cumplir por sí mismo sin que nadie lo supiese, y de modo que pudiera decir á todas las personas de su trato que habia salido bien de su proceso, y con tanto honor como antes para que nada obstase á la pretension que habia dejado pendiente y muy avanzada de una plaza de guardia de corps del rey en la compañía flamenca.

4. Una mañana se halla visitado por el alcaide de la cárcel, y seis ó siete *familiares del Santo Oficio*, que le intiman desnudarse de la casaca, calzones y medias, y ponerse una chaqueta y otros calzones de color de paño de lana parda y medias burdas de lo mismo; con un grande y feo escapulario de *sambenito*, una soga de esparto al cuello, y una vela de cera verde apagada; para que así vestido, vaya á la sala de audiencia á oír la sentencia de su causa. El se asustó, enojó y enfureció por lo que sucedia; pero como no podia nada contra tantos, se conformó despues de mil contestaciones. El infeliz, aun viendo todo este aparato, creia que cuando llegase á la sala de audiencia hallaria solamente á los inquisidores y otros dependientes del Santo Oficio que tienen jurado secreto. Pero apenas estuvo en la puerta vió el concurso mas numeroso que cabe de

caballeros , señoras y otras gentes , que noticiosos de haber *autillo* , esto es , *auto particular de fe* , de reconciliacion dentro de las casas del tribunal á puertas abiertas , habian concurrido por satisfacer su curiosidad.

5. Se sorprendió y montó en cólera tanto, que prorumpió en mil execraciones contra la barbarie , inhumanidad y astucias engañosas de los inquisidores , y entre otras cosas , dijo : *Si de veras manda esto la religion católica, la vuelvo á detestar , porque no puede ser bueno lo que deshonra los hombres sencillos.*

6. Hubo tales ocurrencias , que fué necesario conducirle de nuevo por fuerza á su cárcel, donde se negó á comer y beber en treinta horas, diciendo que queria le condujesen pronto á morir en las llamas, y que sino, él se quitaria la vida, como lo hizo por fin al quinto dia por mas cautelas que se tomaron para evitarlo ; pues se aborció con el cordel de la cama dejando caer el peso de su cuerpo , despues de haber puesto nudo corredizo en su garganta , y metidose un pañuelo blanco en la boca que le impidiese la respiracion. Habia pedido papel y tintero el dia anterior, y dejó escritos unos versos duodecasílabos en francés, que contenian una deprecacion cuya substancia era de este modo :

« ¡ O Dios, autor de la naturaleza humana,

ser purísimo que amas la sencillez de las almas! Recibe la mia que vuelve á unirse con vuestra divinidad de que habia emanado: la vuelvo, Señor, antes de tiempo por abandonar la mansion de las fieras que usurpan el titulo de hombres. Recibidla propicio; pues veis la pureza de los sentimientos que siempre me han animado; y quitad de la tierra el horrible monstruo de un tribunal que deshonra á la humanidad, y aun á vos mismo en cuanto lo permitis. — *El hombre natural.*»

7. Omíto hacer reflexiones sobre este caso, y solo añado que no me pude contener sin decir al inquisidor decano que se habia de hacer cargo en el tribunal de Dios á todos los que habian negado la solicitud de aquel infeliz, porque mucho mas fuertes condiciones habian puesto en su oferta de reconciliacion los obispos herejes donatistas, y se aceptaron partiendo cada obispado en dos durante su vida, y alaba el hecho san Agustin, diciendo que por la caridad se debe abandonar el rigor de la disciplina canónica.

ARTICULO XVI.

Sambenito.

1. La ejecucion de la sentencia comienza, como he dicho, en el mismo *auto de fe* en que se pronuncia é intima; y omito explicar por menor como es un *auto de fe público y general*, porque hay muchos libros que lo cuentan y aun dan idea por estampas. Unicamente me ocuparé ahora del *sambenito*, porque no es tan generalmente conocido su origen.

Sambenito es una palabra derivada de *saco bendito* por corrupcion progresiva en esta forma: *saco bendito... sac bendito... sacbenito... sambenito.*

Desde los primeros tiempos de la Iglesia se acostumbrió vestir los que recibian penitencia pública un hábito de penitente: lo llamaban *saco* por ser una túnica larga y cerrada que figuraba un *saco*, nombre que tiene la mas respetable antigüedad en la ley de los hebreos, cuya historia nos ofrece varios ejemplares de reyes y personas de orden superior que vistieron el *saco* para signo de penitencia y dolor. Cuando los obispos católicos imponian penitencia pública, en los primeros siglos de la

Iglesia, creyeron hacer mas respetable su hábito, bendiciendo con ciertas oraciones, que aun se conservan en algunos rituales de los siglos décimo y undécimo, de lo cual provino el nombre de *saco bendito*.

Habiéndose introducido en principios del siglo décimotercio la Inquisicion antigua contra la herejía de los Albigenses, imponian penitencia pública los inquisidores á los herejes que pedian reconciliacion con la Iglesia católica, y por consiguiente les hacian llevar el vestido penitencial del *saco bendito*, bien que dejaban á la eleccion del penitente la figura y color del vestido, con tal que fuese de tela tosca, hechura semejante á la que usan los clérigos y monges, y color oscuro; como se infiere de una carta de reconciliacion escrita por santo Domingo de Guzman, inquisidor de Tolosa de Francia, subdelegado de Arnaldo abad del Cister, hácia 1208, á favor de Poncio Rogerio, hereje albigense de la villa de Cerret, absuelto por el Santo con las penitencias espresadas en la misma carta, y entre ellas la de «:Que use vestidos religiosos en figura y color, llevando cosidas dos cruces pequeñas, una en cada tetilla (1). »

(1) Paramo, *De Orig. Inq.*, lib. 2, tit 1, cap. 2.

Muy pronto se determinó que la figura fuese de sotana cerrada ó túnica, que era la del *saco bendito*, y que el color fuese lívido ó sanguinolento morado (1). Lo notable de la penitencia impuesta por santo Domingo fué mandar que el reconciliado llevase dos cruces pequeñas de tela, cosidas al vestido en las dos tetillas. Pudo muy bien ser invencion de la caridad del Santo para preservar á los reconciliados del peligro de muerte que amenazaba entonces á todos los herejes albigenses; porque habiéndose publicado la guerra de cruzada contra ellos, y escitado el Santo mismo con su compañero Diego Acebes, obispo de Osma y doce abades del órden del Cister, á perseguir á los herejes, se pusieron cruces en el pecho casi todos los católicos; los mas por miedo de ser reputados herejes; pocos por voluntad de pelear; y otros por interés; y acreditó la esperiencia que no tenia segura la vida ninguno que anduviese sin cruz; porque con zelo ó apariencia de él mataban los cruzados á los que no llevasen cruz, creyendo, ó fingiendo creer, que estos últimos eran herejes albigenses.

(1) Eimeric, *Director inquis.* rúbrica *De sexto modo terminandi processum fidei.*

Así pues el precepto de santo Domingo servía de salvaguardia; bien que al mismo tiempo era sonrojoso el cumplimiento ; porque llevar dos cruces era testimonio de no ser católico antiguo , sino hereje reconciliado ; pues los *cruzados* é inscriptos en la *milicia de Cristo* solo llevaban una cruz.

Cuando las guerras de cruzada de la Galia Narbonense comenzaron á desaparecer , eran tambien mucho menos frecuentes los peligros de muerte de los reconciliados ; por lo cual estos , no mirando ya en las dos cruces la salvaguardia antigua , sino el sonrojo presente de penitenciados por la Inquisicion , procuraban ocultar sus cruces.

Pero esto mismo produjo nueva providencia mas sonrojosa , pues los padres del Concilio de Tolosa del año 1229 , mandaron que las dos cruces fueran de una tela de color distinto del que tuviera el vestido exterior.

Cuatro años despues el Concilio de Beziers supo que los inquisidores , unas veces imponian por penitencia llevar el *saco* con capucha y otras sin ella ; y siendo muger , unas veces con velo y otras sin él ; y mandó que los condenados al hábito penitencial con capucha ó velo llevasen tres cruces , una en el pecho , otra en la espalda , y otra en la capucha ó ve-

lo. Los que no , dos cruces , una en el pecho y otra en la espalda. Que la tela de las cruces cosidas habia de ser amarilla, y cada cruz de dos palmos y medio desde la cabeza hasta su pie , y dos palmos desde la punta del brazo derecho al izquierdo , y tres dedos de ancha la tela de la cruz. Que el vestido en todo acontecimiento habia de ser de un color distinto para que se viesen bien las cruces , con cuyo objeto jamás usaran sobrevestido encima , ni aun dentro de su casa. Que si el penitenciado hubiese hecho á otro apostatar de catolicismo, llevase además en la cabeza de las cruces una faja de la misma tela de estas , un palmo de larga , como remate ó cabecera de cada cruz. Ultimamente obligó el Concilio á los penitencidos á usar este hábito sonrojoso con tanto rigor , que , como quien hace un esfuerzo de gracias , dijo que si aquellos emprendian viajes ultramarinos , pudieran quitar su sambenito al desembarcar en aquellas tierras , cuidando de volverlo á usar en el mar y sus islas (1).

Introducida la Inquisicion antigua en España , se conformaron los obispos del Concilio de Tarragona del año 1242 con la disposicion

(1) Concilio biterrense, cap. 26.

del de Tolosa de 1229, mejor que con la de Bezieres de 1233, contentándose con que los penitenciados llevasen las dos cruces en el pecho, sin mencionar la espalda (1); pero los inquisidores hicieron prevalecer en la práctica el estilo de llevar una cruz en el pecho y otra en la espalda, según testifica en 1370 el inquisidor de Cataluña fray Nicolás Eimeric (2).

2. El tiempo es poderoso para mudar la figura de los vestidos por medio de frecuentes inovaciones hasta el extremo de que sin decreto particular falte toda semejanza entre un vestido muy antiguo y otro muy moderno, é hizo en nuestro asunto que al fundarse la Inquisicion general en España no fuese ya túnica cerrada el vestido penitencial, aunque conservara el nombre de *saco bendito*.

3. Por grados habia venido á parar en un escapulario tan ancho como el cuerpo, y en lo largo que llegase á las rodillas, y no mas abajo, para que no se confundiese con los escapularios de frailes algunos. Esta idea fué origen de que los inquisidores españoles prefiriesen

(1) Aguirre y Villanuño, *Coleccion de concilios* y en la coleccion regia, tomo 28.

(2) Eimeric, *Direct. inq.* p. 3 *De tercio modo terminandi processum fidei.*

para los *sambenitos* el color amarillo en tela ordinaria de lana con el rojo para las cruces ; de manera que ya desapareció toda semejanza entre los hábitos de penitencia inquisitorial, y los de todo instituto regular. Tal era el estado en que se hallaban los *sambenitos*, año 1514, cuando el cardenal Cisneros dispuso que en lugar de cruces se pusieran aspas ; pero posteriormente fueron fecundísimas las imaginaciones de los inquisidores para multiplicar tantas especies de *sambenitos*, como clases de reos condenados : me parece que debo dar noticia de las principales.

4. Cuando uno era declarado por sospechoso levemente de haber incurrido en herejía y condenado á abjurar, queriendo ser absuelto de censuras por cautela en auto de fe, se le ponía un *sambenito* que los españoles del siglo XV llamaban *zamarra*, y era el escapulario citado de bayeta ordinaria, amarilla, sin aspas. Si el penitente abjuraba como sospechoso vehemente, llevaba media aspa ; y si hereje formal, aspa entera.

5. Todo esto era para los casos en que el reconciliado había de quedar vivo después del auto de fe ; pues como hubiese de morir había distintas especies de *sambenitos*. El que habiendo sido una vez absuelto de la herejía for-

mal, y reconciliado con la Iglesia, reincidia en ella, se llamaba *relapso*, é incurria en la pena de muerte; de la cual ne tenia remedio alguno, por mas que se arrepintiese y reconciliase con la Iglesia. La única ventaja que le producía esta reconciliacion era eximirle de morir quemado, porque se le quitaba la vida con el garrote ú otro suplicio menos horrible que el de fuego, al cual se entregaba su cadáver.

9. Así pues, como habia tres clases de sambenitos destinados á los que no hubiesen de ser entregados á la justicia secular para el suplicio, así tambien habia otras tres para los de esta última desgracia.

7. *Primera*: de los que se arrepintiesen antes de la sentencia de su causa; y se reducía al escapulario amarillo con aspa entera roja, y un gorro piramidal, conocido con el renombre de *coroza*, hecho de la misma tela que el sambenito, y con iguales aspás rojas en él, pero sin señal alguna de llamas; porque su arrepentimiento oportuno les habia librado de haber sido condenados por la sentencia definitiva á morir quemados.

8. *Segunda*: la de condenados definitivamente á relajacion para el fuego, arrepentidos despues de la sentencia, antes de salir al auto de fe. El sambenito y la *coroza* eran de la misma

tela ; en lo bajo del escapulario se pintaba un busto sobre ascuas , y todo lo demas de la tela estaba sembrado de llamas vueltas hácia abajo , en indicio de que no abrasaban porque no se ejecutaba la muerte de fuego , y solo se quemaba el cadáver del ajusticiado por garrote. Iguales llamas estaban pintadas en la coroz.

9. *Tercera* : la de impenitentes finales. El sambenito era de la misma tela ; en su parte inferior estaba pintado un busto sobre ascuas , y rodeado de llamas : lo restante del escapulario sembrado de llamas dirigidas hácia arriba enseñal de ser verdaderas , y unas cuantas figuras ridículas con que se queria dar á conocer los diablos que se suponian dominar en el alma del reo. Iguales alegorías tenia la coroz.

10. Son bastantes las obras en que se pueden ver estampas de las seis clases de sambenitos. Antes se colgaban en las iglesias en que se habia recibido la penitencia : despues viendo que se rompian y gastaban , se suplió su falta por medio de lienzos pintados con inscripcion del nombre , oficio , vecindad , clase de herejia , su pena y tiempo de condenacion ; añadiendo sobre la inscripcion el aspa ó las llamas , segun los casos.

11. Me parece que no deja de ser un tes-

timonio infalible de los delirios del fanatismo el haber llegado los hombres á trastornar las ideas primitivas en tanto grado, que un vestido inventado para significar contricion de pecadores arrepentidos, y santificado en los primeros siglos con la bendicion episcopal, por lo que se llamaba *saco bendito*, llegase con el tiempo á ser el signo de la infamia, y aun de la condenacion eterna, segun el dictámen de los inquisidores. ¡ Tanto puede la supersticion cuando se junta con la ignorancia y falsa política !

CAPITULO X.

DE LOS SUCEOS PRINCIPALES VERIFICADOS EN TIEMPO DE LOS INQUISIDORES GENERALES DEZA Y CISNEROS.

ARTICULO 1.º

*Establecimiento de la Inquisicion en Sicilia:
empeño de ponerla en Nápoles.*

1. EL nuevo inquisidor general D. Diego Deza comenzó su ministerio pensando que aun habia necesidad de nuevas ordenanzas para proceder con zelo en el Santo Oficio, como si no fuese bastante rigor el de Torquemada. Estando en Sevilla la corte, decretó, en 17 de junio de 1500, una constitucion de siete artículos: 1.º Que se hiciera Inquisicion general donde ya no lo estuviese. 2.º Que se publicara el edicto que intimaba la obligacion de delatar. 3.º Que los inquisidores reconocieran bien los libros del registro de las personas no

tadas en la Inquisicion general, para formarles proceso. 4.º Que no se prendiese á nadie por cosas leves, como blasfemias, las cuales solian ser efecto de ira, y en caso de duda se consultase. 5.º Que en los casos de compurgacion canónica, jurasen doce testigos si creian decir verdad el reo compurgado. 6.º Que quando alguno abjura *de vehementi*, prometa no juntarse con herejes y delatarlos, bajo la pena de ser castigado como relapso. 7.º Que lo mismo haga el que abjura *de formali*, esto es el que habia sido declarado hereje formal y positivo. En 15 de noviembre de 1504 añadió cuatro artículos relativos todos á los bienes confiscados.

2. Para manifestar mas zelo propuso al rey Fernando establecer en Sicilia y Nápoles el Santo Oficio, conforme al plan moderno, con subordinacion al inquisidor general de España, y no á Roma, como lo estaba. El Monarca lo intentó en Sicilia, por orden de 27 de julio de 1500; pero los naturales no quisieron admitirla: el Rey permaneció constante como en lo respectivo á las otras provincias de la corona de Aragon. En 10 de junio de 1503 espidió real cédula, mandado al virey de la isla y demas autoridades prestar auxilio. Fué necesario apaciguar motines, para que D. Pe-

dro Velorado, arzobispo de Mesina, pudiera comenzar su comision de Inquisidor mayor.

3. Para el año 1512 ya los inquisidores eran allí tan osados como en España. El vi-rey escribió, en 6 de setiembre, que impedian prender á unos ladrones, solo porque huyendo de la tropa se habian metido en la casa de campo de un inquisidor; el cual y sus socios amenazaron con escomunión al capitan y soldados si no restituian los presos á la casa, é intentaron persuadir que les correspondia el conocimiento de la causa, por razon del asilo. ¡Buena insolencia fué dar valor de lugar sagrado á la casa de campo de un inquisidor!

4. Cansados los Sicilianos, se amotinaron en 1516, sacaron todos los presos de la Inquisición, y solo por estraordinarias casualidades se libró de la muerte el inquisidor Melchor de Cervera: tambien estuvo en peligro el vi-rey D. Hugo de Moncada. La isla quedó entonces sin el aborrecido tribunal; pero poco tiempo despues tuvo que sufrir el yugo por falta de fuerzas para resistir al emperador Carlos V.

5. Mas feliz fué Nápoles en este punto. Fernando V. mandó, en 30 de junio de 1504, al virey Gonzalo Fernandez de Córdoba (co-

nocido con el renombre de *gran capitán*), que diese auxilio al citado arzobispo de Mesina, delegado del inquisidor general Deza, para establecer allí la Inquisicion. Escribió tambien á todas las autoridades principales del reino con el mismo encargo; y al embajador residente en Roma, para que obtuviera de Su Santidad las bulas oportunas. Los Napolitanos se opusieron con tanto vigor, que el virey tuvo que sobreseer y decir al Monarca que consideraba peligrosísimo insistir.

6. Volvió Fernando á su empresa en 1510, y no solo no pudo conseguirla, sino que se vió precisado á declarar que se daría por contento si espelian del reino á los cristianos nuevos convertidos del judaismo, que habian huido de España y refugiádose allí (1). Gerónimo Zurita (historiador muy exacto y nada sospechoso porque fué secretario del consejo de Inquisicion) dice que aborrecian la Inquisicion española, no obstante tener la romana, porque en esta intervenian los obispos mucho mas que en aquella, y no habia tanto rigor en el secreto, en consecuencia de lo cual habia lugar á recursos y apelaciones (2).

(1) Paramo, *De Orig. Inq.*, lib. 2, tit. 2, cap. 10.

(2) Zurita, *Anales de Aragon*, lib. 8, c. 34, y lib. 9, c. 26.

ARTICULO II.

Espulsion de los Moros. Nueva persecucion contra los Judios.

1. Deza persuadió á los reyes que convenia poner Inquisicion en Granada, no obstante lo prometido á los Moros bautizados; porque abusaban de su falta muchos, y tornaban al mahometismo. La reina Isabel se negó á ello; pero se la convenció á consentir en una cosa equivalente, cual fué ampliar la jurisdiccion de los inquisidores de Córdoba, para que la pudieran ejercer en el territorio del reino de Granada, encargando no mortificar á los *moriscos* por cosas leves, sino solo por verdadera apostasia. Se conocieron entonces y en todos los tiempos posteriores con el renombre de *moriscos* á los cristianos nuevos convertidos del mahometismo y á los descendientes de moros.

2. Era inquisidor principal de Córdoba Diego Rodriguez de Lucero. Pedro Mártir de Angleria, consejero de Indias entonces, le puso por antifrásis el apellido de *Tenebrero* en lu-

gar de *Lucero* (1). Era dignidad de Maestrescuelas de la catedral de Almería, hombre durísimo de corazón, y origen de grandes calamidades de todo el reino de Córdoba, como veremos luego.

3. Basta por ahora esta noticia para conocer cuan desagradable fué á Granada esta providencia, en contraposición de otra de 31 de octubre de 1499, para que fuesen libres todos los moros cautivos que se bautizasen, indemnizando á sus dueños con dineros del tesoro real; y que si un hijo de familias se bautizaba, fuese obligado el padre no bautizado á darle su legítima, y además el hijo recibiese la parte de bienes perteneciente á los reyes por la capitulación de la conquista de la ciudad y reino de Granada (2): la cual benignidad y las exhortaciones de Ximenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, y de D. fray Fernando de Talavera, primer arzobispo de Granada (que habia sido monge gerónimo, y confesor de la reina, y obispo de Avila) convirtieron muchísimos moros, tanto que se bautizaron entonces cincuenta mil; y hubieran sido muchos

(1) Epístolas 333, 34, 42, 44 y 45.

(2) *Recopilacion de leyes del año 1550*, ley 10.

mas si algunos clérigos comisionados del arzobispo de Toledo no hubiesen errado los medios, tratando con asperezas y amenazas á los moros, y poniéndolos en estado de una sublevacion general, que dió gran cuidado á los reyes, y ocupó sus armas por algun tiempo.

4. En 20 de julio de 1501 dijeron los monarcas que Dios se habia servido hacerles merced de que no hubiera en Granada infiel alguno; por lo cual deseando que la conversion fuese permanente, mandaban que ningun moro entrara en el reino; y si se hallaba algun cautivo, se abstuviera de hablar con otro cosa capaz de retraerle de su conversion, ni con los bautizados, de manera que apostatasen; todo bajo la pena de muerte y confiscacion de bienes (1).

5. En 12 de febrero de 1502 mandaron que todos los moros libres, mayores de catorce años, y las moras de doce, salieran de España antes de mayo, con facultad de usar de sus bienes en la forma que se dijo el año de 1492 para los Judíos, prohibiéndoles con pena de muerte y confiscacion ir al Africa,

(1) *Recopilacion del año 1550*, ley 11.

con cuyos soberanos habia guerra; señalándoles los dominios del Sultan ú otros que tuvieran paz con nuestra Corte. Por lo respectivo, á los cautivos, se mandó que trajesen un fierro con el que fuesen conocidos como tales (1). Habiendo experimentado despues que algunos bautizados vendian sus haciendas y se pasaban al Africa, mandaron los reyes, en 17 de setiembre de 1502, que ninguno pudiera vender sus bienes hasta pasar dos años, ni salir de la corona de Castilla sino para las de Aragon y Portugal, y esto dejando fiadores abonados de que volverian á sus casas, acabados los motivos del viaje bajo la pena de confiscacion (2).

6 Tambien escitó Deza el zelo de los reyes en lo relativo á judíos, con motivo de haber venido á España varios extranjeros distintos de los espelidos en 1492; y obtuvo real cédula, en 5 de setiembre de 1499, para que se extendieran á ellos las providencias acordadas entonces contra los otros (3): y el Consejo de

(1) *Recopilacion del año 1550*, ley 12.

(2) Torres, *Apuntamientos históricos*.

(3) Paramo, *De Orig. Inq.*, lib. 1, tit. 2, c. 8; *Recopilacion de 1550*, ley 6.

la Inquisición había mandado, en 16 de agosto, que los cristianos nuevos convertidos del judaísmo acreditasen estar bautizados, y viviesen mezclados con cristianos viejos; los que habían sido rabis, ó maestros de la ley, trasladasen su domicilio á pueblo distinto del antiguo, concurrieran todos los domingos y fiestas á la iglesia, y se instruyesen bien en la doctrina cristiana.

7. Deza manifestó el mismo zelo amargo que Torquemada contra los Hebreos; pero no hay que estrañarlo si fueron ciertos los sucesos que se probaron como tales en su tiempo. De treinta y ocho personas que preparó para la muerte de fuego el Santo Oficio de Toledo en auto de fe de 22 de febrero de 1501, naturales de las villas de Herrera y Puebla de Alcocer, una fué cierta moza, por cuya confesion y las de otros reos constaba que, por consejo de su padre y de un tio, se había fingido profetisa con tanto primor, que la reconocieron por tal todos los Judíos de la comarca de Toledo, y fué origen de la apostasia de muchos bautizados. Suponia raptos, visiones, éxtasis y apariciones de Moises y de varios ángeles, por los cuales decia saber que Jesus no había sido el Mesias prometido en la ley, y que cuando viniera el verdadero, había de llevar

á la tierra de promision á todos los que por entonces padecieran persecuciones como la del dia.

8. El Santo Oficio de Valencia sacó á reconciliar con penitencia en auto público y general de fe, aquel mismo año, á Juan Vives; cuya sentencia mandaba entre otras cosas derribar su casa, sita en el barrio de la ciudad llamado *Juderla vieja*, parroquia de S. Andrés, por haber servido de sinagoga judaica, y haberse averiguado, con ocasion de haber oido gritos de un niño en el dia de viénes santo del año anterior 1509, entrado gente y visto que iban á repetir las escenas de la pasion de nuestro redentor Jesus. El rey Fernando escribió á los inquisidores, admirándose de que no hubieran averiguado antes la existencia de la sinagoga: mandó en real cédula de 23 de mayo, de 1501 que se formase allí una plaza; pero los ministros del Santo Oficio consiguieron despues edificar con los despojos una basilica para los congregantes de S. Pedro mártir, y es la que ahora se titula de la *Cruz nueva*.

9. En la Inquisicion de Barcelona fué castigado, en noviembre del año 1506, cierto judaizante, que decia ser discipulo de un famoso Jacobo Barba. Se jactaba de ser Dios

uno y trino; que las declaraciones del Papa eran nulas sin su aprobacion; que el seria matado en Roma, resucitaria al tercero dia, y se salvarian cuantos creyesen en él: yo creo que aquel infeliz era loco y no reo de la herejía judáica, con la cual no tenian conexion sus disparates.

10. En Estremadura hubo tambien proceso de fe contra uno que robó, á 24 abril de dicho año 1506, una hostia consagrada, en el lugar llamado Aldeanueva de Plasencia, y la vendió á unos cristianos nuevos convertidos del judaismo: resulta que habiendo el vendedor concurrido en el dia siguiente á la procesion de S. Márcos del lugar de Herbás, hizo Dios el milagro de que todos viesen sudar una imagen de Jesus crucificado pintada en el altar mayor; y conturbándose mucho el reo del sacrilego robo, dió motivo á indagaciones de todo el suceso.

11. Dejo á la consideracion de mis lectores el conocer quanto cabe de ofuscacion y de malicia en el caso del milagro, y cuanta crítica tiene lugar en el exámen de los demas sucesos referidos; pero lo cierto es que por esos y otros semejantes el inquisidor general Deza sacaba gran partido con el Rey católico, pues á título de zelo del Santo Ofi-

cio para la investigacion de los crímenes, y de que los evitaba ó disminuía, inspirando mayor terror que los demas tribunales, consiguió ampliar la jurisdiccion á otros crímenes que producian sospecha de herejía mas que la supuesta, con arbitrariedad para coonestar la usurpacion.

ARTICULO III.

Proteccion extraordinaria del rey Fernando á los inquisidores. Procesos contra el primer Arzobispo de Granada, y contra el célebre sabio Antonio de Nebrija.

1. El rey Fernando autorizó á los inquisidores de Aragon para conocer del pecado de usura, sin embargo del fuero jurado de aquel reino, que daba el conocimiento al juez secular ordinario, por lo que obtuvo del papa Julio II relajacion del juramento, en 14 de enero de 1505. Con la misma falta de razon se apropiaron los inquisidores la jurisdiccion para el crimen de sodomia, sobre el cual se habia expedido real cédula en 22 de agosto de 1487, mandando que se formaran los procesos como en las causas de fe, pero comu-

nicando los nombres de los testigos y todas las pruebas: en cuya consecuencia los inquisidores de Sevilla quemaron, año 1506, á diez sodomitas. Con el tiempo se fueron entremetiendo en los crímenes de casar un hombre con dos mugeres, ó una muger con dos hombres, y en otros varios que constan de la historia.

2. No es de estrañar que se multiplicasen las competencias de jurisdiccion con los otros jueces. En tiempo de Deza las hubo con la municipalidad de Valencia, en 1499; con el conde de Benalcazar, y con el alcalde mayor de Córdoba, en 1500; con el corregidor de esta misma ciudad en 1501, y con otros varios; resultando siempre desairadas las autoridades, y llenos de sonrojo los magistrados por el sistema de resolver las dudas en el Consejo de Inquisicion.

3. Los méritos para estas y otras victorias escandalosas eran multiplicar víctimas en autos de fe. Ocho años fué inquisidor general don Diego Deza; y formando cálculo por la inscripcion de Sevilla, fueron castigados por la Inquisicion de España 38,440, á saber: 2,592 quemados en persona, 896 en estatua, y 34,952 penitenciados. A cualquiera que crea exagerado el cálculo encargo que lea de nuevo el ca-

pitulo IV. En tan crecido número de perseguidos, es fácil discurrir que habria personas distinguidas por su nacimiento, doctrina, riquezas, empleos y luces; y así omito nombrar á muchos que pudiera, sin escluir consejeros y secretarios del rey y de la reina.

4. Merece sin embargo espresion individual la persecucion movida por el sanguinario inquisidor Lucero contra el venerable primer arzobispo de Granada, don Fernando de Talavera. Envidioso aquel bárbaro de la opinion de Santidad que aun los Moros dieron al respetable octogenario por su gran caridad y por la dulzura de su carácter, no paró hasta hacer que pasara por sospechoso. Dos cosas le servian de fundamento: una la de haberse opuesto, los años de 1478 y siguientes, al establecimiento de la Inquisicion, y dícholo así á la reina Isabel, de quien era confesor; otra la de que aunque por la línea paterna era noble y de una familia de las mas ilustres de España del apellido de Contreras, tenia por línea femenina origen de judíos, bien que remoto. Indujo al inquisidor general Deza á que hiciera recibir sumaria: este deferia mucho al inhumano Lucero que le tenia engañado, como se vió despues en otras causas, de que daré alguna noticia.

5. Deza encargó al arzobispo de Toledo Ximenez de Cisneros recibir informacion sumaria sobre la pureza de religion del arzobispo de Granada. Dió aviso Cisneros al Papa, quien comisionó á su nuncio pontificio Juan Rufo, obispo britoniense, para formalizar el proceso, inhibiendo á Deza y todos los demas inquisidores. El nuncio á su tiempo remitió los autos á Roma. El sumo pontifice Julio II hizo leerlos en su presencia y la de muchos cardenales y varios obispos (entre ellos el de Búrgos, don fray Pascual de la Fuente, religioso dominico, residente por casualidad en Roma); y de acuerdo con todos absolvió al de Granada, que murió en paz á 14 de mayo de 1507, despues de pocos meses de esta satisfaccion, y tres años de amargura; la cual era mayor, porque tambien fueron procesados y presos por Lucero muchos parientes del venerable octogenario, particularmente su sobrino don Francisco Herrera, dean de la iglesia metropolitana de Granada, todos los cuales eran inocentes (1).

(1) Bernardo de Pedraza *Hist. de Granada*, p. 4; Pedro Mártir de Anglería, *Epistolas* en las 335, 34, 42, 44 y 45.

6. El arzobispo escribió al Rey una carta muy patética, quejándose de la persecucion, y manifestando que no podia menos de trascender al daño de la religion; porque habiendo él predicado y convertido á tantos millares de moros, y enseñádoles la doctrina cristiana, se podria presumir haberles enseñado la herética. Le hizo ver la inhumanidad con que se le trataba aun en el supuesto de ser sospechoso, cosa de la cual no habia precedido difamacion; pero el rey Fernando se desentendió ingrato á los grandes servicios del arzobispo, porque ya no vivia su esposa Isabel, y él habia casado con Germana de Fox.

7. Aparentaba el rey Fernando tanto zelo de la religion, que notando los infinitos recursos que se hacian á Roma, no obstante las bulas citadas en mis capítulos anteriores, escribió al Papa, en 14 de noviembre de 1505, que no los admitiese; porque sino, la herejía española se propagaria mas que la de Arrio: ¡qué delirio!

8. No fué menos cruel otra persecucion movida contra el sapientísimo Antonio de Nebrija, maestro de humanidades de la citada reina Isabel y protegido especial del arzobispo de Toledo, Ximenez de Cisneros. Profundamente instruido en las lenguas hebrea y griega,

corrigió varios errores de la Biblia *vulgata latina*, corrientes por descuido de copistas anteriores á la invencion del arte divino de la imprenta. Fué acusado por teólogos escolásticos; se le sorprendieron y arrebataron sus papeles, se le trató cruelmente, y tuvo que sufrir la nota de sospechoso en la fe, hasta que cesando Deza de ser inquisidor general, y siéndolo su protector el cardenal Ximenez de Cisneros, pudo escribirle su apologia, en la cual decia entre otras cosas: « Si el objeto de un legislador debe ser premiar á los buenos y sabios, y castigar á los malos que se apartan del camino de la verdad, ¿ qué se puede hacer donde se dan los premios á los que corrompen la sagrada Escritura; cuando por el contrario se infama, escomulga y se da muerte afrentosa (si quieren sostener su doctrina) á los que restauran lo depravado, resarcen lo perdido, y corrigen lo errado? ¿ No basta cautivar en obsequio de Cristo mi entendimiento en lo que la religion me manda? ¿ Se me ha de compeler tambien á desconocer lo que me consta en aquellos puntos que para mí son claros, evidentes, notorios, manifiestos, mas brillantes que la luz y mas verdaderos que la verdad misma? ¿ Ha de ser así en lo que yo aseguro no procediendo como alucinado, no opinando ni conjeturan-

do sino convenciendo con razones invencibles, argumentos irrefragables y demostraciones matemáticas? ¡Oh mala ventura! ¡Qué esclavitud es esta! ¡qué dominacion tan inicua la que á fuerza de violencia prohíbe decir lo que se siente, aunque se deje salva la religion? ¿Y qué es decir? Ni aun escribir á solas entre cuatro paredes se permite; ni aun indagar el verdadero sentido, si se pronuncian palabras entre dientes; ni aun discurrir con intencion. Pues, ¿en qué hemos de pensar, si no es lícito hacerlo en los libros de la religion cristiana? ¿No dijo el Salmista ser esta la ocupacion mas principal del hombre justo? *Su voluntad* (decia) *está en la ley del Señor, y meditará en ella dia y noche* (1). »

ARTICULO IV.

Crueldad del inquisidor Lucero. Procesos escandalosos en Córdoba.

1. La inhumanidad del inquisidor Lucero

(1) Alvar Gomez de Castro, *Derebus gestis cardinalis Francisci Ximenez de Cisneros*, lib. 4; Nicolas Antonio, *Biblioteca esp. letra A*, art. *Antonius*.

tuvo consecuencias muy graves. Como á casi todos declaraba *confitentes diminutos*, y consiguientemente los condenaba por *penitentes fictos*, hubo en algunos presos la mala ocurrencia de confesar mucho mas de lo que habia de verdad, y entre pocos de igual modo de pensar fraguaron el chisme de que habia en Córdoba, Granada y otros pueblos de Andalucía, sinagogas de Judíos en las casas que designaron; que concurrían á ellos muchísimas personas y aun frailes y monjas viniendo de Castilla en procesiones para celebrar fiestas judáicas y predicar sermones con grande solemnidad; progresando tanto, que asistian familias españolas de cristianos viejos, las cuales tambien nombraron con el objeto de envolver á gentes respetables en esta calumnia, pensando que los efectos serian perdonar á todos y entre ellos á los declarantes, ó vengarse de los que reputaban enemigos suyos.

2. Lucero prendió á tantos, que la ciudad de Córdoba estuvo para sublevarse contra la Inquisicion. No lo hizo entonces; pero la municipalidad, el obispo, el cabildo catedral, y la nobleza del primer órden (á cuya frente se pusieron el marqués de Priego y el conde de Cabra, parientes próximos del gran Capitan) enviaron diputados al Inquisidor general pi-

diendo que quitase de allí á Lucero, Deza se negó á ello mientras no justificasen la crueldad que le imputaban. Solo un fraile podia tener atrevimiento para esta respuesta, cuando á cada paso mudaba por su arbitrio los inquisidores de un tribunal á otro.

3. Noticioso Lucero, se insolentó hasta el extremo de infamar como fautores del judaismo á caballeros, señores, canónigos, frailes y monjas y personas graves de todos los rangos.

4. En esto vino á España el rey Felipe I, tomó las riendas del gobierno de Castilla en 27 de junio de 1506: el obispo de Córdoba don Juan Daza le informó de lo que pasaba, y los parientes de los innumerables presos pidieron que sus causas pasasen á otro tribunal. Felipe I mandó á don Diego Deza retirarse á su arzobispado de Sevilla delegando sus facultades de inquisidor general en don Diego Ramirez de Guzman, obispo de Catania de Sicilia, residente en la Corte. Luego dispuso que todos los procesos y papeles del asunto fuesen vistos en el real y supremo Consejo de Castilla con asistencia del obispo de Catania, suspendiendo de oficio al inquisidor Lucero y ministros de la Inquisicion de Córdoba. Hubiera terminado felizmente y pronto el asunto si no

hubiera muerto Felipe I en 25 de setiembre del mismo año.

5. Apenas lo supo el arzobispo de Sevilla don Diego Deza, revocó la subdelegacion hecha sin voluntad propia, y volvió á ejercer su potestad de inquisidor general desbaratando el plan formado; bien que luego la subdelegó por lo respectivo á las causas de recusacion en don Alfonso Suarez de Fuentelsaz, obispo en Jaen y presidente del Consejo de Castilla que antes habia sido su coinquisidor general, encargándole proceder de acuerdo con el Consejo de Inquisicion que habia estado ocioso en vida de Felipe.

6. Vino Fernando V nuevamente á gobernar la Castilla como padre de la reina propietaria y demente doña Juana, viuda de Felipe, aunque tardó algun tiempo, porque á la sazón se hallaba en Nápoles; y en este tiempo intermedio todos los de Córdoba y varios individuos del Consejo de Castilla se declararon enemigos de Deza, y aun le llegaron á decir que el era *Marrano*, esto es descendiente de Judío.

7. El marqués de Priego conmovió al pueblo de Córdoba, violentó las cárceles de la Inquisicion en 6 de octubre de 1506, sacó todos los presos que eran innumerables; prendió al fiscal, al uno de los dos secretarios, á va-

rios ministros subalternos del tribunal; hubie-
ra prendido al inquisidor Lucero si él no hu-
biese huido á tiempo, en una mula de paso
largo y veloz; pero supo imponer al arzobis-
po de Sevilla tanto miedo, que receloso de mo-
rir pronto renunció el empleo de inquisidor
general, y se retiró con mil precauciones á re-
sidir en su iglesia, con lo que se tranquilizó
totalmente la ciudad de Córdoba. Mas como
no acabó el asunto de los procesos, voy á re-
ferirlo, aunque lo que resta sea propio del su-
cesor.

8. Llegado á España desde Nápoles el Rey
gobernador, nombró por inquisidor general de
la corona de Castilla á don fray Francisco Xi-
menez de Cisneros, arzobispo de Toledo; y
para la de Aragon á don fray Juan Enguero,
obispo de Vique, antes religioso dominico.
A este libró las bulas el Papa en 4 de junio
de 1507, y al castellano en el dia siguiente 5,
dándole ya dictado de cardenal porque lo ha-
bia preconizado en consistorio de 17 de mayo
anterior.

9. Ximenez de Cisneros comenzó á ejer-
cer su nuevo empleo en primero de octubre,
cuando la conjuracion contra el Santo Oficio
era casi general, de resultas de los acaecimien-
tos de Córdoba, de los cuales habia vuelto á

conocer el Consejo de Castilla, y se singularizaron contra la Inquisicion todos los del partido del difunto rey Felipe; particularmente don Alfonso Henriquez obispo de Osma, hijo bastardo del almirante de Castilla, don Juan Rodriguez de Fonseca, obispo de Palencia, que lo habia sido de Badajoz y de Córdoba, arzobispo de Rosana de Nápoles, y que despues lo fué de Búrgos, habiendo sido tambien presidente del Consejo de Indias, don Juan de Manuel descendiente de la casa real de Castilla, embajador al emperador, al Papa, y otros soberanos, y varios grandes de Castilla; de manera que Ximenez de Cisneros consideró forzoso proceder con gran tiento para no quedar sin el nuevo destino por alguna convocacion extraordinaria de Córtes.

10. No hay que admirar á la vista de lo que escribian entonces mismo el consejero de Indias Pedro Mártir de Angleria, en sus cartas latinas impresas fuera de España, y el caballero cordobés Gonzalo de Ayora, en carta que, á 16 de julio de 1507, escribió á Miguel Perez de Almazan, secretario principal del rey Fernando; pues entre otras cosas le decia: «En lo de la Inquisicion el medio que se dió fué confiar tanto del señor arzobispo de Sevilla, de Lucero y Juan de la Fuente, que infamaron

todos estos reinos y gran parte de ellos sin Dios y sin justicia, matando, robando y forzando doncellas y casadas en gran vituperio y escarnio de la religion cristiana..... Los daños y agravios que los malos ministros de la Inquisicion han hecho en mi tierra son tales y tantos, que no hay persona razonable que, sabiéndolos, no se duela (1).

11. Habian acudido á Roma muchos de resultas de los sucesos de Córdoba: por parte del marqués de Priego, de los presos y de los dueños de muchas casas arruinadas por orden de Lucero, bajo el concepto de haber servido de sinagogas, se obtuvo breve de comision á favor de don fray Francisco de Mayora, obispo de Tagaste y *auxiliar* en España para conocer de todos los sucesos de Lucero y demas ministros de la Inquisicion de Córdoba; y al mismo tiempo el Papa espidió distinto breve cometiéndolo á don Pedro Suarez Deza, electo arzobispo de Santo-Domingo de América, el conocimiento de la causa que habia comenza-

(1) Esta carta se halla inédita en los manuscritos de la real-biblioteca de Madrid, de donde saqué copia íntegra que conservo. No está entre las impresas de Gonzalo de Ayora.

do por delegacion del Inquisidor general arzobispo de Sevilla contra todos los que habian cooperado á la violencia de las cárceles del Santo Oficio , á la prision del fiscal , del secretario y de los otros ministros de la Inquisicion de Córdoba. Pero despues el mismo Papa nombrando al cardenal Cisneros juez de apelaciones, en 8 de noviembre de 1507, le dió autoridad para avocarse todas las causas pendientes ante comisionados pontificios.

12. El Cardenal usó luego de sus facultades en lo relativo á las que pendian de Córdoba ante los dos prelados. Suspendió nuevamente de oficio á Lucero , y lo hizo conducir preso á Búrgos, haciendo lo mismo con los testigos , contra quienes habia indicios violentos de haber jurado falso, pues parte de las calumnias era tan necia, que no las debia creer quien tuviera sentido comun. « Apenas se puede fingir cosa mas estólida (escribia en 1508 el consejero de Indias Pedro Mártir de Angleria) que los viajes de doncellas (vistas de continuo en casa de sus padres) á Córdoba desde Castilla, atravesando gran parte de la España para restaurar la religion hebrea. ¿ Qué fondo de instruccion y doctrina tendrian unas vírgenes reclusas ? ¿ Qué ventajas podian esperar de abandonar sus casas para viajar sin ostentacion ni

comodidad? Ya veo que se les atribuye magia suponiendo que viajaban sobre cabritos en lugar de caballos y que lo hacian estando embriagadas. ¿Quien sino Lucero pudo dar oido á tales fábulas (que no tanto son cuentos de niños quanto del infierno) para condenar á nadie y producir infamia á toda la España? El senado está indagando el origen del mal; los senadores leen todos los procesos, y revéen con un continuo trabajo las sentencias de tantos quemados y de tantos multados.»

13. (1) El reconocimiento de los procesos hizo creer al cardenal Cisneros que el asunto (por haber sido tan ruidoso y pertenecer á gran multitud de familias honradas de toda la España) merecia tratarse con cuanta circunspeccion fuese posible para el acierto; por lo cual, de acuerdo con el Rey, formó una junta con el nombre de *Congregacion católica*, de veinte y dos personas muy respetables) á saber: el mismo Cardenal que presidia, el obispo de Vique inquisidor general de Aragon; el obispo de Ciudad-Rodrigo; el de Calahorra y el de Barcelona; el abad mitrado de san Beni-

(1) Pedro Mártir de Angleria, *Epistolarum libri*, epist. 375.

to, de Valladolid, el presidente del Consejo de Castilla, y ocho consejeros miembros del mismo, el vice-canciller y el presidente de la cancelaría de la corona de Aragon, dos consejeros de la Suprema Inquisicion, dos inquisidores de provincia y un oidor de la cancelleria de Valladolid.

14. Comenzaron sus sesiones en Búrgos dia de la Ascencion de 1508, y en 3 de julio pronunciaron sentencia declarando que los testigos no merecian crédito por ser personas despreciables, haber sido varios y contrarios entre sí, quedando singulares y con notoria sospecha de falsedad porque deponian causas inverosímiles, increíbles y opuestas al sentido comun, y tales que ninguna persona prudente debia condenar á nadie por sus deposiciones; que en su consecuencia se pusieran en libertad los presos, se restituyesen á estos y á los muertos su honor y fama, se reedificasen las casas demolidas y se borrasen de los libros y registros las sentencias y notas escritas contra las personas interesadas.

15. Esta resolucion se publicó en Valladolid primero de agosto de aquel año con grande aparato y solemnidad á presencia del Rey, de cuya órden asistieron muchos grandes de España y prelados del reino, el presidente y

todos los oidores y alcaldes de la real chancillería con otras personas de todos estados (1). Cuatro dias despues de la publicacion escribió desde Valladolid Pedro Màrtir al conde de Tendilla que se habia mandado guardar con mucho cuidado en la prision al inquisidor Lucero: «Por haber atormentado tantos cuerpos, perturbado las almas y llenado de infamia innumerables familias. ¡Oh desdichada España, madre de tantos varones ilustres, ahora infamada injustamente con tan horrible mancha!:::¿Podrá por ventura este Tersites (*Tenebrero*) satisfacer con una muerte tantas calamidades de los Héctores? En fin el hacerse público que los infelices fueron condenados sin razon por un juez iniquo servirá de algun alivio y consuelo á los interesados (2).» Lucero fué depuesto y mandado pasar á la residencia de su dignidad en Almería: ¡cosa escandalosa!

16. En tiempos de crítica hubiera bastado el suceso para destruir un tribunal cuya constitucion permite libremente la frecuencia de

(1) Gomez Bravo, *Catálogo de los obispos de Córdoba*, tomo 1, cap. 18.

(2) Pedro Màrtir, *Epistolarum libri*, ep. 333.

igual barbarie por el maldito secreto de que se abusa; pues si los procesos fuesen públicos, habia remedio contra la tiranía y despotismo, con solo introducir el recurso de fuerza contra el abuso que debió quedar espedito desde los principios, ya que se pusiera tribunal tan infamante.

ARTICULO V.

Conducta del cardenal Ximenez de Cisneros en su empleo de inquisidor general.

1. El cardenal Ximenez de Cisneros, tercer inquisidor general de España, tenia talento, ciencia y justificacion. Lo dió bien á entender en el espediente de Córdoba; en la proteccion á Nebrija y otros varios literatos eruditos y en otras varias ocasiones; pero sin embargo, nacido para empresas grandes, habia recibido de la naturaleza los grados de ambicion sin los cuales apenas podria el mundo tener héroes. Este impulso de su alma le hizo ser gefe del establecimiento que tenia impugnado pues una de las equivocaciones en que han incurrido varios escritores, es la de imputar á Cisneros

gran parte del establecimiento de la Inquisicion, cuando consta que se unió para lo contrario con el cardenal Mendoza, y con el arzobispo de Granada Talavera. Hecho gefe de un instituto en que mandaba mas, y era mejor obedecido que muchos soberanos, se acomodó á sostenerlo, y aun á protegerlo de manera que no se hiciera novedad en su modo de proceder; á pesar de constarle prácticamente por el espediente de Córdoba la verdad de los inconvenientes del funesto secreto y del abuso que se hacia en las tinieblas de los tribunales de provincia.

2. Yo no puedo excusar bastante al cardenal Cisneros, aun cuando el encargara escribir (como yo pienso) lo contenido en una obra preciosa de su tiempo, que se conserva inédita en la biblioteca de los reales estudios de S. Isidro de Madrid, de que di noticia y copié todo el libro duodécimo en el tomo segundo de mis *Anales de la Inquisicion de España*. Es anónima, y dedicada al príncipe de Asturias D. Carlos de Austria, que despues fué rey de España y emperador de Alemania. Su título es *Del regimiento de principes*. Se propuso instruir, exhortando á imitarlo que dice haber visto en el reino de la verdad cuya historia gubernatiya describe juntamente con las

providencias del rey que se nombraba *Prudenciano*. El contexto demuestra que trataba del reino de España; y que con título de historia, referia todos los daños de ciertas providencias y costumbres españolas cuyo remedio debía ser lo que supone haber hecho el rey Prudenciano. El libro duodécimo (que comprende los capítulos 271 y siguientes hasta el 292 inclusive) está dedicado únicamente á referir lo que hizo el rey Prudenciano en el reino de la verdad, para remediar los males que producía el modo de proceder del tribunal de la Inquisición.

3. Dice que, noticioso el Rey de haber algunos inquisidores hombres de buena fe, los envió á llamar y les hizo decir con verdad lo que pasaba; les espuso la sinrazon é injusticia de algunas cosas, manifestando admiracion de que siendo ellos buenos y amantes de la justicia, no lo conociesen, ó que lo practicasen si lo conocian. Respondieron ser cierto quanto habian informado al Rey, y que ellos opinaban haber necesidad de remedio; mas no se atrevian á ponerlo por temor de la persecucion que sufririan de parte de los otros inquisidores. El rey Prudenciano convocó una gran junta del inquisidor general, consejeros, inquisidores y otras personas timoratas y jun-

tamente ilustradas; y en diferentes sesiones el Rey proponia los inconvenientes que tenian las leyes del establecimiento, y las que convenia sustituir para conciliar el honor de las familias, la libertad justa de las personas, y la remocion de calumnias con la pureza de la religion católica en el reino. Hubo contestaciones y réplicas, hasta que por fin el mayor número de vocales reconoció la justicia y la necesidad de las reformas que proponia el Rey. Se adoptaron prácticamente, y el reino de la verdad fué gobernado desde entonces á gusto de toda la nacion, sin experimentar las calumnias y violencias de antes.

4. No me detendré yo á decir por menor cuales eran los daños que alli se cuentan como derivados del modo de proceder; pues cualquiera lector imparcial que lea esta mi historia conocerá que son los mismos que he indicado. En cuanto al remedio, el principal que se tomó fué destruir el secreto mandando que los procesos fuesen públicos y sujetos á las leyes del reino como los demas, sin mezclarse los inquisidores en otras materias que las de herejía, dejando las demas á los tribunales que conocian antes de fundarse la Inquisicion. Acaso el cardenal Cisneros encargó á alguno de los muchos sabios que protegía,

escribir esta obra para enviarla á Alemania con el objeto de que muerto el Rey fundador y legislador de la Inquisicion, pudiera su nieto hacer la reforma.

5. Efectivamente se la pidieron las Córtes, y la prometió Carlos, segun veremos; pero lo cierto es que Cisneros, con el gusto de mandar y la posesion y el ejercicio del destino de inquisidor general, y el trato y las conversaciones continuas de inquisidores, mudó de opiniones; de manera, que al tiempo mas crítico, se opuso con su acostumbrado teson á la reforma, y la impidió aun á costa de su dinero. Esta verdad será demostrada sin salir del presente capitulo, y la obra quedó sin ver la luz pública. Tanto pueden las pasiones en los que llamamos *hombres grandes*.

6. La circunstancia de hallarse divididas entonces la coronas de Castilla y Aragon, y el concepto de no ser ya necesarios tantos tribunales de inquisicion como obispados, influyeron á que Cisneros los distribuyese, año 1509, por provincias en Sevilla, Jaen, Toledo, Estremadura, Murcia, Valladolid, y Calahorra, señalando á cada una su respectivo territorio. Luego puso tribunal en las islas de Canarias; año de 1515, se añadió el de Cuenca; en 1524 el de Granada; reinando Felipe

II el de Santiago de Galicia; y en tiempo de Felipe IV el de la Corte. Cisneros lo puso tambien en Oran año 1515, y envió este gran regalo á América, estableciéndolo entonces en lo que se llamaba *reino de Tierra firme*, subdelegando sus facultades de inquisidor general en D. fray Juan de Quevedo, obispo de Cuba para nombrar inquisidores en todos los obispados americanos, lo que vino á parar con el tiempo en tribunales provinciales de Méjico, Lima y Cartagena de Indias.

7. Adoptó igual sistema el Inquisidor general de Aragon, y puso inquisiciones en Zaragoza, Barcelona, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Sicilia, y luego en Pamplona cuando se conquistó el reino de Navarra; pere unido este al de Castilla en las córtes de Búrgos de 1515, su Inquisicion se sujetó al Inquisidor general castellano, quien á poco tiempo la suprimió agregando su distrito á la de Calahorra, que se fijó despues en Logroño.

8. La famosa causa de Córdoba dió á Cisneros motivos de investigar con gran cuidado la conducta de los inquisidores y ministros, de lo que resultó necesidad de destituir algunos. Los nombrados por sus antecesores le disputaron su autoridad; y consultado el Papa,

declaró á favor del cardenal en breve de 28 de julio de 1509.

9. Supo este haber habido en la Inquisicion de Toledo algunos desórdenes de trato inhonesto del teniente-alcaide con mugeres presas, y libró en 1512 carta acordada en el Consejo, conminando con pena de muerte á los de todas las inquisiciones que incurrieran en crímenes de esta especie. No se ha ejecutado jamás; y no han faltado casos á que aplicar la ley. Menor tal vez hubiera sido su número, si la pena fuese mas proporcionada con el delito.

10. Llegó á su noticia que los inquisidores de provincia dispensaban y conmutaban penitencias, y el uso del *sambenito*; y de acuerdo con el Consejo, lo prohibió en 2 de diciembre de 1513, declarando estar reservadas al inquisidor general tales gracias; fué necesario, sin embargo, renovar esta orden en varias épocas. Hecho gobernador del reino por muerte del rey Fernando en 1516, destituyó de la plaza del Consejo de Inquisicion á Hortuño Ibañez de Aguirre (que era juntamente consejero de Castilla); porque nunca habia sido de su devocion, y habia entrado á la plaza en 1529 contra la voluntad de Cisneros; pues este habia representado al rey Fernando que

siendo Aguirre secular no podia ser consejero de la Inquisicion, y el Monarca respondió en 10 de febrero de dicho año 1509, que se maravillaba de semejante disculpa, porque el Consejo no tenia mas jurisdiccion que la real, dada por el mismo Fernando y la reina Isabel, su difunta y primera esposa. Por esta razon concluyente, Carlos V reintegró en su plaza de consejero de la Inquisicion á dicho Aguirre.

11. Tambien privó de su empleo de secretario del Consejo á Antonio Ruiz de Calcena, que lo era desde 1502, y habia sido secretario del rey Fernando, cuyos honores conservaba, de manera que no dejó de manifestar pasiones humanas en el ejercicio de su empleo.

12. En 10 de julio de 1514, mandó poner en los sambenitos aspas en lugar de cruces, diciendo que los penitenciados arrastraban los sambenitos y resultaba vilipendio de la cruz.

13. En los once años de su empleo, hasta 8 de noviembre de 1517 en que murió, autorizó el castigo de cincuenta y dos mil ochocientas cincuenta y cinco personas, á saber: tres mil quinientos sesenta y cuatro quemados; mil doscientos treinta y dos en estatua,

y cuarenta y ocho mil cincuenta y nueve penitenciados, á razon de trescientos veinte y cuatro de la primera clase por año, ciento y doce de la segunda, y cuatro mil trescientos sesenta y nueve de la tercera, conforme al cálculo del año 1490 y siguiente hasta 1524, hecho en el capítulo cuarto, á que me remito con presencia de la inscripcion de Sevilla.

14. Esto no obstante, es necesario confesar que Cisneros hizo diligencias para disminuir el número; pues tomó varias providencias útiles al objeto, y entre ellas la de que en los pueblos de muchas parroquias se asignase una particular para todos los cristianos nuevos, encargando al párroco zelar su conducta y visitar sus casas (1).

ARTÍCULO VI.

Proceso de la Beata de Piedrahita y otros.

1. Entre tantas causas de aquel tiempo al-

(1) Quintanilla, *Vida del cardenal Cisneros*, lib. 9, cap. 15.

gunas merecen mencion particular. En el año 1511 fué famosa la de una muger conocida con el dictado de *Beata*, hija de un labrador de Piedrahita, obispado de Avila. Educada en Salamanca, se dedico tanto á la oracion y á las mortificaciones del ayuno y otras, que, exaltada su imaginacion por la debilidad, cayó en ilusion. Decia ver á Jesus y María, y hablaba en presencia de las gentes como contestando á proposiciones que suponía escuchar. Vestia el hábito de beata ó religiosa de la órden tercera de Sto. Domingo; se titulaba esposa de Jesu-Cristo; y procediendo bajo el supuesto de que siempre la acompañaba Maria santísima, se detenia llegando á cualquiera puerta estrecha como para dar lugar á que pasara otra persona, y se esplicaba en términos de que nuestra Señora le instaba pasar delante por privilegio de esposa de su hijo Dios; pero que ella lo resistia por humildad diciendo en voz perceptible: *Si tu, ó Virgen, no hubieses parido á Cristo, no hubiera conseguido yo ser su esposa: corresponde que pase antes la madre de mi esposo.* Tenia éxtasis continuos; y se le notaba tal rigidez de miembros y nervios, con privacion absoluta de color en cara y manos, que parecia no tener articulaciones en sus dedos, ni movimientos en parte

alguna de su cuerpo. Se dijo tambien que hacia milagros. El Rey, noticioso de todo, mandó, con acuerdo del cardenal Inquisidor general, que fuese llevada á la Corte: ambos la vieron y trataron; consultaron á varios teólogos religiosos de diferentes institutos, y se dividieron las opiniones diciendo los unos ser una santa llena de espíritu de amor de Dios; y otros que era una ilusa poseida de espíritu fanático; ninguno le imputaba ser hipócrita ni embustera. Se comunicó el suceso al sumo Pontífice, quien comisionó á su nuncio y á los obispos de Vique y de Búrgos para indagar la verdad, encargándoles cortar el escándalo en sus principios, caso de conocer que allí no intervenia el espíritu de Dios. El Rey y el Inquisidor general de Castilla estaban en favor de la Beata y la suponian asistida del espíritu divino: los comisionados del Papa no hallaron que reprender en su conducta de palabras y obras, y dejaron á la disposicion de la Providencia divina el momento de manifestar si el espíritu que dominaba en la Beata era de Dios ó del Diablo. Los inquisidores le formaron proceso sobre si las apariciones que contaba la Beata y las palabras que bajo este supuesto pronunciaba producian ó no sospecha de la herejia de los *iluminados*; pero como

el Rey y el Inquisidor general estaban en favor suyo, salió bien. Su opinion quedó siempre problemática : los mas creian que todo era debilidad de imaginacion femenina, y entre ellos el consejero de Indias Pedro Mártir de Angleria (1). La historia del buen éxito de aquella embustera ó loca contrasta mucho con la muerte de fuego de algunos miles de hombres por haberse negado á trabajar un sábado, ú otra bagatela semejante que se interpretaba ser testimonio de la herejía judáica.

2. En Cuenca promovieron los inquisidores, año 1517, proceso contra la memoria, fama y bienes de Juan Henriquez de Medina, sobre herejía; no obstante que antes de morir habia recibido los sacramentos de confesion, eucaristía y estremauncion; y habiéndolo declarado por hereje impenitente y cristiano ficto, condenaron su memoria y fama, mandaron desenterrar sus huesos para quemarlos con estatua y sambenito, y confiscaron sus bienes. Los herederos apelaron al Inquisidor general, que nombró jueces subdelegados: estos se negaron á comunicarles el proceso y los nombres

(1) Pedro Mártir de Angleria, *Epistolarum libri* R. 428 y 489.

de los testigos; y en su vista los herederos acudieron al Papa, quien comisionó en 8 de febrero de 1517 al comendador de frailes mercenarios de Fuensanta de Cuenca, y dos canónigos; mandando que si los herederos afianzaban no hacer daño alguno á los testigos, se les comunicara el proceso: los subdelegados se escusaron de recibir la comision. Leon X insistió, en 19 de mayo, bajo la pena de obediencia y excomunion mayor, encargándoles sentenciar con imparcialidad, como lo hicieron, á favor de la memoria del difunto. Si una muerte tan católica como la de Juan Henriquez de Medina no escusaba de que se procesase al difunto, ¿qué otros testimonios de catolicismo pueden hallarse mas terminantes?

3. Aun es mas escandaloso el suceso de Juan de Covarrubias, natural de Búrgos. Habiéndosele procesado despues de muerto, se le absolvió; mas pasó algun tiempo, y mudados los jueces, el fiscal tuvo la crueldad de suscitar nueva demanda criminal para el mismo sentenciado, abusando de que las sentencias absolutorias de la Inquisicion no pasan á cosa juzgada. Los interesados acudieron á Leon X, quien, enterado de tan escandalosa persecucion, y siendo afecto al difunto por haber sido su condiscípulo en la juventud, comisionó al obis-

po de Búrgos, D. fray Pascual, amigo suyo, para que hablara en nombre de su Santidad lo conveniente al cardenal Cisneros, á quien además escribió, en 15 de febrero de 1517, que procediese con la circunspeccion que merecia un asunto tan estraño, y cortase con decoro una instancia renovada despues de haber pasado muchos años. No habiendo esto bastado, se avocó su Santidad la causa; reclamó Cisneros, pero sin efecto: despues lo hizo Carlos V por medio del embajador; hubo grandes contestaciones de parte á parte sobre esta y otras causas que luego se ofrecieron; y por fin el Papa la devolvió por breve de 20 de enero de 1521 al cardenal Adriano, inquisidor general, para que la sentenciara juntamente con el nuncio.

4. De resultas de estos lances y otros mas ó menos chocantes, el general de los frailes Agustinos, acudió al Papa, esponiendo que muchos religiosos súbditos suyos tenian origen hebreo ó mahometano; y que por esta sola razon, sin atender á la buena conducta, se les imputaba en conversaciones particulares, y aun en sermones públicos, la herejía; y los inquisidores, abusando de la difamacion, les habian formado proceso de fe, lo cual no era justo, porque los prelados domésticos re-

glares zelaban mucho este punto, y sabian la pureza de los dogmas de sus alumnos. Leon X espidió en 13 de mayo de 1517 un breve, mandando á los inquisidores, bajo la pena de obediencia y de escomunion mayor lata, que inmediatamente sin excusa ni pretexto entregasen al Vicario general de los frailes agustinos todos los procesos formados y papeles que hubiese contra frailes y monjas de aquel instituto sin reservarse alguno, encargando á los arzobispos y obispos de España, favorecer eficazmente á los frailes en este punto contra los inquisidores.

5. Este favor extraordinario dió con el tiempo á los otros institutos reglares ocasion de envidia y deseo eficaz de no ser menos privilegiados de la sede apostólica, tanto por la abundancia de doctrina sólida, firmeza en la fe y zelo de la pureza de la religion católica, cuanto por méritos para con la silla apostólica. Lo consiguieron algunos; pero esta misma circunstancia proporcionó á los inquisidores medios de conseguir su abrogacion general.

ARTÍCULO VII.

Ofertas hechas al Rey porque mandase publicar los nombres de los testigos.

1. Habiendo corrido la voz entre los cristianos nuevos de que el rey Fernando proyectaba guerra contra el Rey de Navarra, su sobrino, le ofrecieron seiscientos mil ducados de oro, año 1512, para gastos, si Su Majestad mandaba por ley que los procesos de Inquisicion fuesen públicos: el Rey pensó condescender; lo supo el inquisidor general Cisneros, le dió una gran cantidad de dinero, aunque menor que la oferta; é impidió la reforma, diciendo que no se hallaria quien fuese delator ni testigo, lo cual redundaria en daño de la religion (1).

2. Muerto Fernando, y estando Carlos V aun en Bruselas, año 1517, los mismos cristianos nuevos ofrecieron con igual condicion ochocientos mil escudos de oro para los gastos

(1) Paramo, *De Orig. Inq.*, lib. 2, tít. 2, cap. 5.

de Su Majestad en su viaje á España. Guillermo de Croy, señor de Chevres, duque de Ariscot, ayó y favorito de Carlos V, hizo que Su Majestad consultase colegios, universidades y personas sabias de España y Flándes: todas respondieron ser conforme á derecho natural, divino y humano, la comunicacion de los nombres y declaraciones integras de los testigos en *plenario*. El cardenal lo supo, envió diputados y escribió al Rey para lo contrario; le contó el suceso de su abuelo á medias, ocultando la mitad mas importante; esto es, la de haber él comprado la negativa de la pretension de los cristianos nuevos con su dinero: atribuyó á la fuerza de la razon, y al convencimiento que de ella supuso en el rey Fernando, lo que habia sido efecto de la sagacidad propia, contando además algunos casos particulares de venganza y odios, cuya autenticidad debia sufrir riguroso exámen critico, y tal vez con éxito infeliz. Carlos V dejó sin resolver el asunto hasta venir á España (1). Muerto Cisneros, lo acordó el Rey en córtes de Valladolid, año 1518; pero tampoco tuvo

(1) Quintanilla, *Vida del cardenal Cisneros*, libro 3, cap. 17.

efecto por las ocurrencias que veremos en el capítulo siguiente.

3. Al paso que Fernando favorecía tanto el Santo Oficio, cuidó también de sus regalías en cuanto fuese compatible. Mandó en una ley, de 32 de agosto de 1509, que nadie presentase á los inquisidores y ministros del Santo Oficio ningunas bulas, breves, rescriptos, provisiones, comisiones, inhibiciones, ó letras concedidas por la sede apostólica ó sus legados ó nuncios, que tocasen directa ó indirectamente al Santo Oficio, ó que impidiesen sus funciones, sin que primero fuesen presentadas á Su Majestad, y reconocidas en su Consejo maduramente acerca de la obrepcion y subrepcion, bajo pena de muerte y confiscacion de bienes.

4. He aquí el primer ejemplar que yo sepa del uso de la regalía, sobre retencion y examen de bulas para el *regio exequatur*, de que trató Salgado, y que tanto dió que hablar en Roma, como si la razon natural necesitara ser probada con ejemplares. La pena que Fernando puso era injusta y desproporcionada con el crimen; pero el fondo de la ley es lo que debieron haber hecho siempre los soberanos, en cuyo caso la corte de Roma no hubiera usurpado tanto poder para los asuntos de puro

gobierno exterior de la iglesia. Esta regalia de la detencion y exámen de bulas, se radicó en España por una ley de Cárlos III; pero á pesar de las quejas de Roma, es bien cierto que aun hubo mas deferencias que conviene al bien público, y se esceptuaron de la ley muchos breves pontificios que no debian.

5. Igualmente usó bien de la soberanía el rey Fernando en dicho año 1509, con ocasion del proyecto de conquistar en Africa la plaza de armas de Oran; pues habiendo proyectado pasar personalmente á la empresa el cardenal Cisneros, le mandó Su Majestad subdelegar sus facultades de inquisidor general en don Antonio de Rojas, arzobispo de Granada, lo que se verificó y surtió efecto hasta el regreso del propietario á la corte.

6. Este ejemplar y el de Felipe I, año 1506, con el inquisidor general Deza, demuestran que no se ignoraba en España el poder indirecto de la potestad soberana temporal sobre los asuntos espirituales; pues aunque los soberanos no tengan potestad espiritual para ejercerla por sí mismos, tienen la temporal necesaria independiente para mandar á los obispos que usen de la suya cuando y como convenga; y el juicio de si conviene ó no depende solo de quien tenga en su mano todos los

resortes de la máquina política de una nación, y vea por dentro todas sus necesidades y ventajas, lo cual solo se puede verificar en la suprema potestad temporal que dirige al estado; cuya verdad tengo yo demostrada con la práctica uniforme de los once primeros siglos de la Iglesia en España, en la obra que publiqué en Madrid, año 1810, intitulada: *Disertacion sobre el poder que los reyes de España han ejercido acerca de la division de obispados.*

7. El mismo rey Fernando presentó el obispado de Tortosa en el inquisidor general de la corona de Aragon, don fray Juan Enguera, obispo que era de Lérida, despues de haberlo sido de Vique; pero el electo murió sin tomar posesion, por lo que Su Majestad nombró en 1513 á don fray Luis Mercader, monje cartujo, para obispo de Tortosa é inquisidor general de Aragon y Navarra. El Papa espidió las bulas en 15 de julio, con la particularidad de nombrar por coinquisidor general á fray Pedro Juan de Paul, de quien no consta que pudiera ejercer el destino. Mercader falleció en primero de junio de 1516, cuando por fallecimiento del rey Fernando, verificado en 23 de enero del mismo año, sin sucesion del segundo matrimonio, estaba ya el supremo poder en su nieto Carlos de Austria, que

aun residia en Flándes, pero habia enviado á España varias personas de su confianza; y entre ellas, Adriano de Florencio, natural de Utrech, dean de Lovaina, maestro y uno de los favoritos del mismo rey Cárlos. Reunidas en este las coronas de Castilla y Aragon para siempre, parecia regular que se volviese á reunir tambien en un solo sugeto la potestad de inquisidor general de toda la monarquía; y mas entonces en que se hallaba de inquisidor general un cardenal de la iglesia romana, que al mismo tiempo era gobernador del reino. Pero Cisneros era muy sagaz para sujetarse á reglas comunes y dejar de aprovechar la ocasion que se le presentaba de ganar la voluntad del favorito de Cárlos, y aun la de este mismo por consecuencia. Lejos de pedir la reunion en su propia persona, escribió al rey Cárlos, diciéndole que consideraba conveniente dar al dean Adriano el obispado de Tortosa y el empleo de inquisidor general de la corona de Aragon; pues, aunque no era español, se le podia naturalizar; todo lo cual surtió efecto. Enviados los nombramientos á Roma, el Papa libró las bulas del obispado de Tortosa, y despues, en 14 de noviembre del propio año, las de Inquisicion general de Aragon y Navarra, de que tomó Adriano posesion en Mallorca,

dia 7 de febrero de 1517, por testimonio de Juan García, secretario del Consejo de Inquisición que seguía la corte. Luego sucedió al mismo Cisneros en la Inquisición general de Castilla; pues habiendo este fallecido en 8 de noviembre del propio año 1517, le dió nombramiento su discípulo Carlos, cuyas bulas fueron espedidas á 4 de marzo de 1518, cuando ya también era cardenal: y conservó su destino español, no solo hasta 9 de enero de 1522, en que fué elegido sumo Pontífice romano, sino aun hasta 10 de setiembre de 1523, en que libró las bulas de sucesor suyo en el empleo á favor de D. Alfonso Manrique de Lara, arzobispo de Sevilla, como veremos.

ARTICULO VIII.

Reclamaciones de las cortes de Aragon contra el modo de proceder los inquisidores.

1. Mientras la Inquisición aragonesa estuvo separada de la castellana sufrió grandes contradicciones con peligro inminente de su estincion, y por lo menos de ser reprimida en términos que á nadie infundiese terror. Ha-

biendo el rey Fernando celebrado c6rtes generales de aquella corona en la villa de Monzon, obispado de L6rida, a6o 1510, los representantes de las ciudades y pueblos se quejaron altamente al Rey del abuso que los inquisidores hacian de su oficio, no solo en el modo de proceder en las causas de fe, sino tambien en los escesos de usurpar jurisdiccion para negocios distintos del dogma; particularmente los de usura, blasfemia, sodomia, bigamia, nigromancia y otros que no le pertenecian, sin escluir el de contribuciones p6blicas, adem6s de ampliar las franquezas que se les habian concedido, y multiplicar familiares; de suerte que disminuian escandalosamente el n6mero de los vecinos sujetos 6 tributos y dem6s cargas comunes, de que resultaba ser estas insostenibles; sobre cuyo asunto llegaba la insolencia al extremo de hacerse jueces los inquisidores en cualquiera caso de duda; y si se les queria disputar la competencia, lanzaban escomuniones y aterraban 6 los magistrados reales, porque estos temian ser condenados 6 dar satisfaccion p6blica en autos de fe mas 6 menos solemnes, con afrenta personal p6blica, como habia sucedido 6 muchos, aun sin escluir los altos personajes de vireyes y capitanes generales de Barcelona, Valencia, Mallor-

ca, Sardeña y Sicilia, hijos y hermanos de grandes de España, ó poseedores de la misma grandeza; por lo cual pedian que Su Majestad hiciera observar los fueros, leyes y costumbres de la corona de Aragon, con las declaraciones de las córtes, cuya observancia tenia jurada Su Majestad; y mandase á los inquisidores limitar su potestad á solo el conocimiento de las causas de fe, y formar y proseguir estas conforme al derecho comun con la publicidad que tenian las demas causas criminales, y mandaban las leyes y los fueros de Aragon.

2. Decian que con solo esta providencia se precaverian los innumerables daños producidos por el secreto, y la ruina de tantas familias como se habia verificado por calumnias, mediante que siempre que se habian procurado reparar algunas con declaraciones de honra y fama hechas á instancia de hijos ó nietos de los injustamente condenados, era pocas veces y tarde, cuando el daño no podia ya repararse totalmente.

3. Conoció el Rey la disposicion en que se hallaban los ánimos, y procuró evitar la necesidad de responder definitivamente, diciendo que no se podia resolver un punto de tan grande importancia, sin tomar antes conocimiento

exacto y profundo de los hechos, por lo cual dijo que se dedicasen á recoger los datos oportunos y tenerlos preparados para las próximas futuras córtés. Estas se verificaron allí mismo el año 1512, y las resultas fueron celebrar concordia entre Rey y Reino con veinte y cinco artículos, relativos casi todos á limitar la jurisdiccion de los inquisidores, y cortar el abuso de las exenciones de cargas y contribuciones.

4. Se acordó en dichas córtés que los inquisidores no se entrometiesen en las causas de bigamia y de usura, fuera del único caso de haber defendido el reo la doctrina herética de no ser pecado, ni en las blasfemias si no era heretical; que no procediesen en las causas de fe sino con el ordinario diocesano; ni el inquisidor general en la de apelacion, sino de acuerdo con su Consejo, quedando entre tanto suspensa la ejecucion de la sentencia apelada; y en las de nigromancia se observase la bula del papa Juan XXII, que comienza: *Super illius specula*. Nada se pudo conseguir sobre publicidad de procesos, y poco sobre confiscaciones; aunque por fin se pactó que los contratos de ventas, permutas y dotes, hechos por quien estaba tenido públicamente en opinion de católico, produjesen efecto eficaz,

aun cuando posteriormente hubiera sentencia declaratoria de que el contratante era ya hereje al tiempo de su otorgamiento, si la herejía estaba oculta.

5. Arrepentido el Rey de su promesa por instigacion de los inquisidores, obtuvo del Papa, en 30 de abril de 1513, relajacion del juramento prestado sobre observancia de la concordia, con cláusula de que el tribunal de aquellos prosiguiera conociendo de las mismas causas que antes. Los Aragoneses se alarmaron en términos de sublevarse, y el Rey se vió en la necesidad de renunciar el citado breve, y aun de pedir al Papa que confirmase la concordia, imponiendo censuras contra los infractores; lo cual se verificó en bula de 12 de mayo de 1515. Solo el miedo de una sublevacion general pudo hacer que consintiera el Rey en eso; pues estaba tan inclinado á lo contrario, que, aun habiéndosele dicho que no podian sin irregularidad los inquisidores conocer de la causa de sodomía, por ser delito que se castigaba con pena de muerte, aun cuando no hubiese doctrina ni creencia herética de ser licita la sodomía, trató de combatir este argumento, pidiendo el breve que con efecto se habia librado en 28 de enero del propio año 1515, declarando que los inquisi-

dores no incurrirían en irregularidad, aunque condenasen á la pena de relajacion por sodomía ó cualquiera otro crimen distinto del de la herejía. ¿Qué conformidad puede tener esta doctrina con la de que incurre en irregularidad de *defecto de lenidad* el clérigo que, aun en defensa propia hecha justamente y con la debida moderacion, mata lícitamente á su agresor?

CAPITULO XI.

DEL EMPEÑO FORMADO POR LAS CORTES DE CASTILLA Y ARAGON PARA REFORMAR EL SANTO OFICIO, Y SUCESOS PRINCIPALES OCURRIDOS EN TIEMPO DEL CARDENAL ADRIANO, CUARTO INQUISIDOR GENERAL.

ARTICULO 1.º

Reforma en Castilla.

1. NUNCA estuvo la Inquisicion de España mas próxima del estado de inexistencia ó de nulidad que siendo inquisidor general el cardenal Adriano, obispo de Tortosa, en los primeros años del reinado de Cárlos V.

2. Este jóven Monarca vino á España inclinado á suprimir la Inquisicion, y persuadido que á lo menos era forzoso mandar que se formaran y prosiguieran los procesos, como

todos los otros criminales, conforme al derecho comun. Su ayo Guillermo de Croy, duque de Sora, marqués de Ariscot, señor de Chevres (con cuyo nombre fué mas conocido); Juan Selvagio, su canciller mayor, y otros jurisconsultos sabios de su confianza le habian hecho formar esta opinion, en que le confirmaron los dictámenes de varias universidades y colegios de España y Flándes.

3. Hubo córtes generales de la corona de Castilla, en febrero de 1518, y los representantes de la nacion dijeron: «Suplicamos á vuestra Alteza (1) mande proveer que en el oficio de la santa Inquisicion se proceda de manera que se guarde entera justicia, y los malos sean castigados, y los buenos inocentes no padezcan, *guardando los sacros cánones y derecho comun* que en esto hablan; y que los jueces que para esto se pusieren sean *generosos* (2) y de buena fama y conciencia, y de la edad que el derecho manda; tales que se

(1) Los Españoles no dieron al rey tratamiento de Majestad hasta que Carlos fué emperador de Alemania. Despues lo han dado á todos los sucesores.

(2) Esto es nobles por linaje.

presuma que guardarán justicia; y que los ordinarios sean jueces conforme á justicia (1).»

4. No contentos los Castellanos con los medios ordinarios, regalaron al canciller Juan Selvagio cien mil ducados de oro; prometiéndole otros tantos para cuando, conseguido el decreto favorable, se pusiera en ejecucion (2). El Rey respondió que administraría justicia y daría todas las providencias que conviniesen para remediar los males de que se quejaban, á cuyo fin les encargó espresar por menor los agravios y la opinion de cuales serian los remedios oportunos.

5. Acabadas las córtes de Valladolid, pasó el Rey á celebrar otras de la corona de Aragon en Zaragoza, llevando consigo al canciller Juan Selvagio, quien dispuso la *pragmática-sancion* (3) prometida en respuesta de la peti-

(1) Real biblioteca de Madrid, el manuscrito del estante D, núm. 153; y el cuaderno de córtes.

(2) Sandoval, *Hist. de Carlos V*, tomo 1, lib. 3. § 10; Pedro Mártir de Angleria, *Epistolarum libri*, ep. 620.

(3) Así se llaman las leyes que promulga el rey fuera de córtes, y vale hasta que se congreguen otras.

cion de los Castellanos. Constaba de treinta y nueve artículos, en que se arreglaba la planta del tribunal de la Inquisicion, la edad, calidades y sueldos de los jueces y ministros subalternos, y la forma de proceder.

6. El resultado en último análisis era que no se habia de inquirir de oficio contra nadie, ni hacer á los testigos de la causa de una persona preguntas generales para que declaren de otras.

Que á todo delator se examine con las reglas de crítica que allí se designan para conocer el móvil de la delacion y el aprecio que se merece.

Que no se dé auto de prision sin asistencia del ordinario y consultores, habiendo hecho antes ellos mismos las repreguntas y reconvencciones necesarias á cada testigo ya examinado.

Que la cárcel sea pública, honesta y cómoda, de suerte que sea custodia y no pena.

Que puedan los presos ser visitados por sus parientes, amigos, interesados y procuradores.

Que se les deje elegir abogado y procurador á su gusto.

Que la acusacion se les ponga pronto con expresion del tiempo y lugar en que los testi-

gos dicen haber cometido el delito, para que se pueda venir en conocimiento.

Que, si los reos quieren, se les dé copia de la informacion sin ocultar los nombres de los testigos.

Que tambien se les dé traslado del interrogatorio del fiscal.

Que recibidas las pruebas se comuniquen íntegramente sin ocultar nada ; *pues no hay en este tiempo persona tan poderosa que pueda infundir miedo á los testigos , esceptuando el caso de que sea procesado algun duque , marqués , conde , obispo ú otro gran prelado.*

Que si hubiera tal caso , la ocultacion de los nombres se provea por auto en que el juez jure que cree en Dios y en conciencia de necesidad de evitar por este medio el peligro de muerte de los testigos , y que aun así el auto sea apelable.

Que si hubiere caso de tormento , se dé moderado y no se inventen modos crueles, como hasta aquí ha sucedido.

Que sea una sola vez , y sea por causa propia , y jamás porque declare en la de otros procesados ; y solo en los casos y á las personas que manda el derecho.

Que las sentencias definitivas y aun interlocutorias sean apelables en ambos efectos.

Que al tiempo de ver las causas para definitiva concurren las partes y sus defensores, y se lea todo el proceso á su presencia.

Que si entonces no hay pruebas del delito, se absuelva al acusado, y no le castiguen por decir que queda sospecha contra él.

Que si el preso quiere compurgarse, se le deje libertad de buscar testigos y hablar con ellos á solas, sin ser obstáculo la calidad de descender de judíos.

Que se puedan tachar los testigos; y si alguno del fiscal fuere falso, sufra la pena del talion, conforme á la ley que los reyes católicos habian hecho al principio de su reinado.

Que despues de reconciliado un reo, no pueda ser preso ni mortificado por titulo de cosa no confesada; pues se debe suponer olvidado.

Que ninguno sea incomodado ni preso por la presuncion de herejía, fundada en haber sido educado entre judíos ó herejes.

Que se quiten los *sambenitos* de las iglesias, y nadie los lleve por las calles, y cesen las cárceles perpetuas, *porque allí se mueren de hambre y no sirven á Dios.*

Que se anulen los estatutos recientes de frailes y monjas de no admitir los descendientes de cristianos nuevos; pues Dios no dis-

tingue de generaciones, y son aquellos contra todo derecho divino y humano.

Que cuando hay prision de alguno, se forme inventario de sus bienes; pero no se embarguen y menos se vendan.

Que se les deje usar de ellos para su manutencion y la de su muger é hijos y gastos de defensa.

Que cuando alguno sea condenado, sus hijos hereden los bienes conforme á las leyes de *las Partidas*.

Que no se haga á nadie merced de bienes antes de ser confiscados; pues en caso contrario los agraciados serán agentes para que haya condenacion y confiscacion.

Que en todo generalmente se guarde la forma y órden de los sacros cánones y derecho comun canónico, así en el proceder como en el sentenciar, sin haber respetos á otros estilos, ni costumbres, ni instrucciones que hasta aquí se hayan guardado.

Que el rey saque del papa una bula en que Su Santidad mande todo lo dicho.

Que mientras la bula llega, el rey mande á los inquisidores hacerlo así en los negocios pendientes y los que ocurran desde ahora, Porque todo es conforme á derecho (1).

(1) En los *Anales de la Inq. de Esp.*, tomo 2,

7. Esta excelente ley no llegó á ser efectiva, porque antes de promulgarse murió el canciller Juan Selvagio en Zaragoza, en el tiempo mas crítico; mas entonces el cardenal Adriano, inquisidor general, trastornó las ideas de Carlos V en tanto grado, que lo transformó en protector inflamado de la inquisición, como demuestran este suceso y otros que manifestarémos.

ARTICULO II.

Reforma en Aragón.

1. Habia jurado Su Majestad á 9 de mayo de 1518, en Zaragoza, guardar y hacen guardar á los Aragoneses sus fueros y leyes, y particularmente lo acordado en las córtes de Zaragoza, Tarazona y Monzon, y por consiguiente no permitir que los inquisidores conociesen sobre usuras.

2. Habiéndose congregado nuevas córtes

c. 12, año 1518: imprimí copia íntegra y literal de esta pragmática.

en Zaragoza, en fines del año 1518 y principios del siguiente, le propusieron los Aragoneses que la concordia de las c6rtes de Monz6n del a6o 1512, confirmada por el Papa en primero de diciembre de 1515, no bastaba para cortar los abusos que los inquisidores habian introducido; por lo que le rogaron ampliar la concordia con treinta y un cap6tulos que le presentaron, cuyo contenido es casi el mismo totalmente que la pragm6tica preparada para la Inquisicion de Castilla.

3. El Rey, despues de conferenciado el asunto, respondi6: *«Ser su voluntad que en todos y cada uno de los capitulos propuestos se observasen los sagrados c6nones, las ordenanzas y los decretos de la Silla apost6lica, sin atentar cosa en contrario; que si ocurriesen dificultades, dudas 6 confusiones que necesitasen interpretacion, se acudiese al papa para que las declarase. Que si alguno quisiese introducir acciones, acusaciones 6 querellas contra cualquier de los inquisidores 6 ministros de la Inquisicion por abusos cometidos, lo pudiese hacer ante el inquisidor general; quien asoci6ndose con jueces 6 consejeros no sospechosos, y oyendo 6 todos los interesados, administrara justicia, dando su derecho 6 cada uno; y si el conocimiento y castigo del crimen cometido*

pertenebiese al fuero secular , Su Majestad dispondrá que la justicia se administre bien y espeditamente , de manera que los delincuentes sean castigados con pena justa y capaz de servir de escarmiento : *la cual voluntad y declaracion , con la interpretacion que diere el sumo Pontifice sobre todos y cada uno de los capitulos propuestos , prometia con juramento observar y hacer que se observase : y así mismo juraba que no pediria absolucion ni relajacion de este juramento ; ni se usaria de ella si se le concediese , porque desde entonces renunciaba á todo ello.*»

4. Los Aragoneses entendieron la respuesta en sentido de habérseles acordado cuanto proponian , porque mandando el Rey *observar los sagrados cánones* , creyeron bastar esto para que los procesos fuesen conforme á ellos , segun el estilo de los demas tribunales eclesiásticos.

5. En consecuencia de este concepto , resolvieron en aquellas mismas córtes servir al Rey con un donativo voluntario semejante al de otras ocasiones , y conocido con el nombre de *sisas* ; porque se cobra en los pueblos *sisando* , esto es disminuyendo una parte del peso ó medida de cosas de comer y beber , y cobrando del vendedor el precio de la porcion

sisada ó dada de menos al comprador; estilo que se adoptó en Castilla posteriormente con daño de los consumidores por menor.

6. Hubo muchas y muy particulares ocurrencias antes de confirmarse la concordia; pero por fin el Emperador escribió á su embajador D. Juan de Manuel, desde Coruña, en 22 de abril de 1520, lo que sigue: «Cuanto á lo fecho y asentado en las córtes de Aragon, tenga Su Santidad por bien de solamente confirmar cierta escritura que se envió á D. Luis Carroz, y despues D. Gerónimo Vich, firmada de mano del muy reverendo cardenal de Tortosa y de nuestro gran canceller, sin otra interpretacion ni estension alguna, como diversas veces se lo tengo escrito y suplicado.»

7. Persuadidos los Aragoneses que ni aun esto se habia de conseguir, procuraron que el Inquisidor general mandase á los inquisidores de Zaragoza que observasen desde luego la concordia conforme á lo literal de lo prometido y jurado por el Emperador en las córtes, sin esperar confirmacion ni declaraciones del Papa, puesto que casi todo estaba comprendido en la concordia de 1512, confirmada por el sumo Pontífice en bula de 12 de mayo de 1515; y que para cumplimiento del sen-

tido literal de las promesas juradas no hacia falta ninguna bula.

8. Con efecto el cardenal Adriano no halló inconvenientes, y lo mandó en 6 de julio de 1520. Los inquisidores representaron que necesitaban saber la voluntad del soberano, y este libró, en 3 de agosto del propio año, una real cédula certificando haber prometido y jurado lo contenido en la concordia de las córtes de Zaragoza del año anterior, y mandando observarla segun el tenor literal de su promesa jurada, para evitar *algunos desórdenes y abusos de que habia grandes quejas.*

9. Por fin llegó el dia de la confirmacion pontificia, en bula de primero de diciembre de aquel mismo año, insertando los capitulos propuestos por las córtes, con la respuesta de Carlos V; y Su Santidad concluia diciendo: «Como todo se dice resultar en escrituras auténticas, por lo cual por parte del mismo Carlos se nos ha suplicado humildemente que nos dignásemos aprobar y confirmar su voluntad y declaracion, promesa y renuncia mencionada, y proveer con benignidad apostólica lo demas conveniente al objeto. En consecuencia, nos teniendo por presente y espreso aquí el tenor de las citadas escrituras, como si lo insertásemos palabra por palabra, é inclinados á

esta súplica, aprobamos y *confirmamos* por las presentes letras, con autoridad apostólica y cierta ciencia nuestra *las precitadas voluntad y declaracion, promesas y renunciass, como son en sí mismas*, y todo lo demas contenido en ellas y que se ha subseguido de ellas; y suplimos cualesquiera defectos de hecho y derecho que hayan intervenido en las mismas: y decretamos que acerca de todos y cada uno de los capítulos propuestos se observen invariablemente los sagrados cánones y las ordenanzas y los decretos de la silla apostólica: y que, si el Inquisidor general y los otros inquisidores, ó cualesquiera otros oficiales y ministros presentes y futuros contravinieren á esto, y siendo requeridos no reformaren con efecto todo aquello en que se hubieren escedido, incurran por el mismo hecho en escomunion, privacion de oficio é inhabilidad perpetua para obtenerle.»

10. El Rey mandó, en 28 de enero de 1521, que se publicara esta bula y se pusiera en ejecución; los diputados de la junta representativa del reino hicieron requerimiento á los inquisidores, en 13 de febrero, y luego la publicaron con solemne aparato.

11. En realidad el fruto fué sustancialmente ninguno; porque la promesa del Rey estaba reducida á que en todos y cada uno de

los capítulos observasen los sagrados cánones y las ordenanzas apostólicas; y habiendo de observar estas, quedaban las cosas en el ser y estado que tenían con la bula del año 1515, que era la ordenanza apostólica mas moderna.

12. En 21 de enero de 1521 mandó el Emperador que se concediese libertad al secretario de córtes; pues aunque el Inquisidor general había mandado, en 21 de abril de 1520, que se le *relajase la prision*, y los inquisidores de Zaragoza le hicieron saber esta providencia, no había él querido aceptar la libertad con esta espresion, diciendo que la de *relajarle* indicaba entregarle como reo, en apariencia, mejor que reconocerlo por inocente: teson propio de un honrado aragonés.

ARTICULO III.

Reforma en Cataluña.

1. Mientras sucedía todo esto con los Zaranos, pendía igual controversia con los Catalanes. El Rey celebró córtes particulares del principado de Cataluña en Barcelona con ocasion de jurar Su Majestad la observancia de los fueros, en dicho año 1519. Los Catala-

nes, que veian las resultas de lo pretendido por los Aragoneses, ciñeron su solicitud á que se reformasen varios abusos de los inquisidores y ministros del Santo Oficio, en orden á contribuciones y cargas públicas, y á las causas de usura, sodomía, bigamia, nigromancia y otras de semejante clase; pues no habian bastado las concordias de las córtes generales de Monzon y Lérida de los años 1510 y 1512, á pesar de haberse confirmado por el Papa no solo en la bula sacada por los Aragoneses con fecha de 12 de mayo de 1515, sino tambien en otra especial que los Catalanes obtuvieron en primero de agosto de 1516; en que mandaba Su Santidad que la de Aragon se observara tambien en Cataluña.

2. El Rey, oidos los capitulos, respondió con corta diferencia lo mismo que á los de Zaragoza; y habiéndose pedido al Papa su confirmacion pontificia, la concedió Su Santidad en primero de setiembre de 1520, diciendo: «Que en adelante acerca de este oficio de la Inquisicion, se observen lo sagrados cánones y las ordenanzas y los decretos de la silla apostólica, sin atentar cosa en contrario; y que, si en alguno de los articulos de la concordia ocurriese dificultad que necesitase de interpretacion, ó naciese duda ó confusion, se de-

clarase por el sumo Pontífice ; y el mismo rey Carlos observase la declaracion pontificia , é hiciera en cuanto estuviese de su parte que los demas la guardasen : que de los abusos cometidos por algunos ministros de la Inquisicion , manifestados al mismo rey Carlos en aquellas córtes , y mandados por Su Majestad castigar , pudiera el inquisidor general conocer juntamente con los consejeros no sospechosos , y , recibiendo pruebas de ambas partes , dar á cada uno su derecho ; y que , para evitar abusos , si alguna persona obligada á otra por delito ó cuasi-delito , por contrato ó cuasi-contrato , se hiciese despues oficial de la Inquisicion , no por eso fuera escenta de la jurisdiccion eclesiástica ó secular de su primer juez en los casos no relativos al oficio de la Inquisicion , ni pudiera por eso declinar la jurisdiccion del juez lego ó eclesiástico , ni recurrir á los jueces de dicho oficio de la Inquisicion ; antes bien cualquiera delito cometido fuera del oficio de la Inquisicion ó en él , no relativo al oficio de la fe , de cuyo conocimiento fuesen capaces los jueces ordinarios , habia de ser sentenciado por estos , ante quienes los interesados litigarian por su órden hasta la sentencia , no obstante cualquiera declinatoria de fuero. El rey Carlos prometió con juramento y cierta cien-

cia observar y hacer que se observasen todas y cada una de las cosas propuestas y las demas espresadas en las córtes, tanto sobre la prescripcion de los bienes de los herejes, como sobre los otros asuntos; y tambien lo prometió y juró el cardenal Adriano, en quanto estaba de su parte, salvo el beneplácito de la Silla apostólica; como todo se dice constar mas por estenso en diversas cartas y escrituras auténticas. Por lo qual, por parte del rey Cárlos y de la reina Juana, se nos ha suplicado humildemente que nos dignásemos aprobar y confirmar con autoridad apostólica las cosas declaradas, decretadas, ordenadas, añadidas, convenidas y prometidas por la quietud del estado de dicho Principado, y proveer con benignidad apostólica lo demas que considerásemos oportuno en el asunto. Nos, pues, que deseamos la quietud de todos los estados, teniendo por presentes y bastante espresados, como si se insertasen palabra por palabra, los tenores de las declaraciones, decretos ordenanzas, concesiones, convenios y promesas mencionadas, inclinados á los ruegos del Rey y de la Reina; aprobamos y confirmamos con cierta ciencia nuestra, por autoridad apostólica, en las presentes letras, todas y cada una de las cosas que el Inquisidor general y sucesivamente el

rey Carlos han declarado, decretado, ordenado, añadido, convenido y prometido de cualquiera modo en los asuntos referidos segun y en cuanto tienen relacion á todas y cada una de las cosas contenidas en dichas córtes ó escrituras, con lo que se haya subseguido de ellas, supliendo todos y cada uno de los defectos de hecho y derecho que hubieren intervenido.

3. Esto es lo que dijo el Papa; pero antes de librarse la bula ya tenia Carlos V mandado que se guardara lo que habia prometido y juraba; pues así lo encargó en órden de 9 de abril del dicho año 1520, á don Diego de Mendoza, lugar-teniente general de Su Majestad en Cataluña; bien que diciendo haber hecho aquellas promesas *por importunidad de personas y síndicos que en las córtes intervenian.*

4. En 22 de abril escribia al embajador don Juan de Manuel que nunca hubiera consentido en lo que consintió en Zaragoza y Barcelona, sino por la necesidad de partir pronto á su viage de Alemania.

5. Esto no obstante, consta que el Emperador mandó su observancia varias veces, en épocas posteriores, en que se dejó la Provincia, y particularmente en 16 de enero de 1534.

ARTICULO IV.

Intrigas en Roma.

1. Pendientes en Roma las confirmaciones de las dos concordias de Aragon y Cataluña, hubo terribles sucesos con los Aragoneses, y tales que pusieron el Papa en términos de dar un golpe mortal á la Inquisicion. Merecen saberse, aunque la debilidad de Leon X dejase, por miedo de Carlos V, la hidra tan fuerte y formidable como al principio.

2. Juan Prat, secretario de las córtes de Aragon, formó testimonio de la propuesta de los representantes nacionales y de la respuesta del Rey, para presentarlo al Papa, suplicando su conformacion con las declaraciones convenientes á los capítulos que las necesitasen, así como el canciller del Rey formó tambien otro.

3. Los inquisidores de Zaragoza creyeron perdida su autoridad si prevalecia lo acordado en córtes; y el Papa mandaba lisa y llanamente que los capítulos se observasen.

4. Para evitar este peligro, forjaron una intriga, cuyos efectos inmediatos fueron indis-

poner al Rey con los Aragoneses por cuatro ó cinco años, é inutilizar lo resuelto en córtes.

5. Supusieron que el secretario de estas había estendido el testimonio para Roma de manera que la respuesta del Rey sonase obligación ya contraída, no solo en el sentido literal de las palabras, sino en el que se les atribuía de haber admitido los capítulos por ser todos conformes al derecho comun; y que nada faltaba sino la confirmacion y declaraciones del Papa, de las cuales ellos no dudaban por estar noticiosos de que los Aragoneses tenían en Roma varios cardenales protectores declarados, cuya voluntad estaba conquistada con grandes cantidades de dinero.

6. El Rey acababa de salir de Zaragoza para Barcelona, llevando consigo al inquisidor general Adriano. Despacharon posta con este aviso: el cardenal informó al rey, y de sus resultas mandó con permiso real á los inquisidores de Zaragoza que recibiesen informacion, y resultando cierta la narrativa, prendiesen á Prat y avisasen: todo salió á gusto de los inquisidores, y el Rey escribió á su embajador enviando el testimonio formado por su canciller, y encargando procurar la estancacion del expediente, ó por lo menos la dilacion posible; y de positivo que, si se le libraban bulas, fuesen

con arreglo al testimonio del canciller, y no al dado por el secretario de las c6rtes.

7. En 6 de mayo de 1519 fu6 preso este por los inquisidores de Zaragoza, y en el inmediato dia 7 escribi6 el Rey al Papa pidiendo que no espidiera la bula, y 6 varios cardenales para que contribuyesen al objeto. Se trat6 de trasladar 6 Barcelona el preso; y la *diputacion permanente* (que aquel Rey no tenia entonces para representarle desde la disolucion de unas c6rtes hasta la reunion de otras) represent6 6 Su Majestad ser traslacion contraria 6 los fueros jurados. Esta *diputacion* creyo forzoso convocar otras c6rtes, 6 por lo menos el tercer estado de los representantes del pueblo; y con acuerdo de la nobleza, escribieron al Rey, esponiendo las malas resultas que podria producir la traslacion del secretario Prat, cuya fidelidad y exactitud era notoria y pr6cticamente reconocida en varias c6rtes del tiempo del rey Fernando; que deseosos de evitarlo habian hablado 6 los inquisidores, quienes viendo mas de cerca su peligro personal, y el del Santo Oficio, habiendo prometido suspender el cumplimiento de la 6rden de remitir el preso 6 Barcelona: que suplicaban la libertad del secretario, no solo porque lo consideraban inocente, justo, fiel y muy legal,

sino porque de lo contrario no se podria verificar el donativo de las sisas, ni aun lo que debia pagarse de la cantidad ofrecida para el dote de la Reina de Portugal, y demas contribuciones llamadas de *coronacion* y de *cenás*. El rey mandó suspender la traslacion, pero no dar la libertad.

8. La diputacion envió comisarios á Barcelona para hacer entender que la oferta del donativo habia sido condicional; convocó el tercer estado, noticioso el Rey, y mandó disolver la Junta; esta respondió que los reyes de Aragon no tenian potestad para eso, si el pueblo no lo consentia; resolvieron no dar el donativo, y renovaron, en 30 de junio, sus representaciones al Papa para confirmacion de lo acordado en córtes.

9. Leon X se hallaba entonces de muy mal humor con la Inquisicion española por la resistencia que hicieron á ciertos breves suyos de inhibicion los tribunales de Toledo, Sevilla, Valencia y Sicilia: y posponiendo todos los respetos y atenciones al rey Carlos, sin embargo de hallarse electo emperador de Alemania, en 28 de Junio de aquel año 1519, se determinó á reformar la Inquisicion sujetándola á todas las disposiciones y prácticas del derecho comun.

10. Para este fin espidió tres breves, uno dirigido al Rey, otro al cardenal Adriano, inquisidor general, y otro á los inquisidores de Aragon. La sustancia está reducida á lo dicho, y que para la eleccion de inquisidores sucesivos (depuestos todos los actuales en el momento), los obispos con sus cabildos propongan dos capitulares al inquisidor general, este elija uno de ellos, el papa confirme, y los electos sufran juicio de sindicacion cada dos años, guardando siempre las formas del derecho comun.

11. Los diputados recibieron estos breves en primero de agosto, requirieron á los inquisidores de Zaragoza con el dirigido á ellos; quienes respondieron que suspendian su cumplimiento hasta recibir órdenes de su gefe inmediato. El Rey escribió á su tio arzobispo de Zaragoza, don Alfonso de Aragon, que tratase de composicion con los diputados; pero a mismo tiempo envió á Roma en posta para pedir la revocacion de los breves. Los Aragoneses, por de pronto, se allanaron á pagar el donativo si se daba libertad al secretario Prat para que no se dijese negarlo por mezquindad; pero en cuanto al punto principal, no admitian propuestas algunas contrarias á la promesa jurada del Rey.

12. Este dió á su embajador una instrucción de lo que debía decir al Papa, entre cuyas especies trata de lo sucedido en las cortes de Castilla, ocultando lo principal y afirmando que desde que el cardenal Adriano era inquisidor general no habia motivo de queja, siendo así que pendian muchas en Roma. Le encarga contradecir la expedición de breves para quitar los *sambenitos* de las iglesias, y mandar que nadie lo llevara en las calles, afirmando que se habian ofrecido á su abuelo trescientos mil ducados de oro, solo porque consintiera esto, y se habia negado; que en el año anterior de 1518 se habia murmurado mucho de Su Santidad por haber librado breve para que el *sambenito* de uno de los homicidas del inquisidor Arbues se quitase de las cercanías de su sepultura, en que se hallaba con los de otros culpados; que el ejecutor del breve murió á breves dias, y las gentes decian haber sido castigo de Dios.

13. El Papa, viendo con quanto empeño tonaba este asunto el Rey emperador, y el tono fuerte con que escribia, hizo lo que siempre han hecho los curiales romanos, esto es, confundir la verdad y enredar el asunto. Dirigió al cardenal Adriano un breve, con fecha de 2 de octubre, diciéndole que aunque tenia

intencion de lo referido , nunca pensaba reducirlo á práctica sin el consentimiento del Rey; por lo que nada innovaria ; pero que le encargaba zelar mucho , porque *todos los dias y de todas partes le llegaban graves quejas de la avaricia y de la iniquidad de los inquisidores.*

14. Desagradoó mucho , como es fácil discurrir , este breve á los Aragoneses; pero, sin embargo , prosiguieron en Roma sus instancias con tanto vigor, que hicieron balancear su influjo con todo el poder de Cárlos V; porque si bien es cierto que no lograron declaraciones algunas favorables que ampliasen los artículos acordados en las córtes, consiguieron impedir la revocacion que Cárlos V pidió constantemente de los tres breves reformativos de la Inquisicion , contentándose con el de 12 de octubre , librado al cardenal Adriano , á pesar de haber prometido muchas veces revocarlos.

15. Sobre este punto tengo una colección de cartas del embajador español en Roma para Cárlos V, y de otros españoles , agentes del Rey y de la Inquisicion , que descubren una multitud de intrigas de corte á corte , los modos con que se negocia en la de Roma , y la maña con que se traen á consecuencia los asuntos mas inconexos para lograr lo que sin

esas casualidades no se conseguiria. Por el deseo de la brevedad, daré solo noticia de algunas especies.

16. Don Juan de Manuel, señor de Belmonte y embajador de Carlos V al Papa, escribía, en 12 de mayo de 1520, que convenia pasase Su Majestad al Alemania, y diese un poco de favor disimulado á un tal fray Martin Lutero, residente en la corte del duque de Sajonia; porque el sumo Pontífice le tenia *grandisimo miedo, porque predica y publica grandes cosas contra su poder pontificio; dicen que es grande letrado, y tiene puesto al Papa en mucho cuidado.*

17. En otra carta, de 31, del propio mes y año, decia: «En lo de Lieja está muy mas duro que suele el Papa, porque le han dicho que el obispo favorece á fray Martin Lutero en Alemania, el cual habla contra el papa y su poder. Tambien está enojado contra Erasmo (que está en Holanda) por la misma causa::: Yo digo que está mal en las cosas del obispo de Lieja por lo del fraile Lutero que le aprieta mas de lo que quisiera.» En la misma carta, tratando de cosas del Santo Oficio, decia tambien el embajador: «Está informado el Papa contra la Inquisicion, y dice que *se hacen en ella terribles cosas de males.* Yo le

dije que se informaba de los que aquí estaban contra ella, y que no los debía creer ni consentir. Respondiome que toda la informacion que tenia era de españoles de autoridad. Yo dije que aquí habia algunos que se decia que daban dineros á algunas personas de esta corte; y que á estos que los recibian pareceria que eran de autoridad, porque les daban dinero; pero que los españoles que fuesen de buena conciencia y entendiesen el negocio, yo creia que hablarian á Su Santidad lo contrario. *Enfin á el le parece que los inquisidores hacen mucho mal, y que V. M. no lo debía consentir.* Y no piensa, segun creo, que la Inquisicion la ponen los reyes con tan buen zelo como V. M. la tiene. »

18. Esta especie merece unirse con la de otra carta, de 5 de junio de 1522, en que dando cuenta el mismo embajador al Rey de que por parte de Aragon y Cataluña se habia procurado negociar una sentencia de la Rota contra la confiscacion de bienes de los que habian confesado y confesasen voluntariamente la herejia y fuesen absueltos de ella, le añadia: « Y dicenme que si esto pasara como lo tenia concertado, seria obligado V. M. á tomar mas de un millon de ducados de lo que ha llevado desta manera. Avisóme desto el obispo de

Alguer (1), y otros servidores de V. M.; y yo me puse en que se esperase á la venida del Papa, y así se ha hecho con asaz trabajo.»

19. En la citada carta, de 12 de mayo de 1520, da noticia de los cardenales que tenían influjo en los negocios; y entre otras cosas, dice; «El cardenal Santicuatro es hombre que entiende bien en despachos de bulas, y de cosas semejantes de traer provechos á su amo, y por ello está bien en su gracia.» El citado en esta carta, con el nombre de *Santicuatro*, era Lorenzo Pozzi, natural de Florencia, cardenal del título de los santos cuatro coronados.

20. En 27 de junio escribía de este mismo prelado lo que sigue: «El de Santicuatro entiende en el despacho de todas las cosas eclesiásticas; y en esto puede mucho, porque lleva lo que puede para su amo y para sí; pero no tiene con el papa autoridad de poder hacer, sino mediante esto de lo cual es grande oficial. El Rey de Portugal le da cierta cosa cada año; y por eso aunque piensa que en Portugal no puede

(1) Este obispo de Alguer (que hoy decimos *Argel*) era don Juan de Laisa, español que residía en Roma sin otro carácter que de agente general de la Inquisición de España, bien dotado por ella.

haber nada, hace cuanto el Rey quiere, el cual negocia aqui muy bien , y parecerme hia que V. M. siguiera este camino con el cardenal. El de *Ancona* (1) es muy grande letrado y enemigo de este: remítensele las cosas de justicia , y en esto puede , y es tenido por cosa de V. M.; pero *es tenido por muy grande rapador como el que tengo dicho.*

21. En carta de 2 de octubre de 1520 , tratando de las dilaciones del cumplimiento de las promesas de revocar los tres breves, decia que *el dinero puede mucho.*

22. En 12 de octubre , hablando del propio asunto , escribió : « Pero dicenme que en todas estas cosas que tocan á la Inquisicion *intervienen dineros con estos cardenales.* ::: Me ha dicho una persona de bien que el Papa detiene estas bulas de Aragon y Cataluña , esperando que don Luis Carroz hará con V. M. que se contente con la bula que allá está contra la Inquisicion; porque contentándose V. M. con ella , *el Papa habrá cuarenta y seis ó cuarenta y*

(1) Pedro de Acoltis , natural de Arezzo , obispo de Ancona , cardenal diácono en santa María *trans-Tiberini.*

siete mil ducados, y estas otras no serán menester.»

23. Aun el asunto de la eleccion de papa, por si moria Leon X, se traia tambien á consecuencia; pues tratando don Juan de Manuel, en carta del 27 de Junio de 1520, de que no convenia permaneciera en Roma don Gerónimo Vic, antiguo embajador, hermano del cardenal Vic, natural de Valencia, decia: «Don Gerónimo Vic está sin pensar partir de acá::: Y sepa V. M. un donaire que este hombre está aquí (segun el dice á sus amigos) por si muere el Papa, procurar la silla para su hermano: y (además de ser esto liviandad) hay en ello esto, que el hermano es tenido por buen hombre aunque incapaz de cosas de importancia; y no estando aquí don Gerónimo, tendria quien le ayudase á este su propósito cuando acaeciese lo que él espera; *porque es como lo quieren los cardenales para disponer de él; y estando él presente, todos le serán contrarios porque le tienen por grande mentiroso, y hombre para no se fiar de él.*»

24. Trataba Cárlos V de castigar los principales culpados en la guerra civil de Castilla, conocida con el nombre de *Comunidades*; y tambien se trajo á cuento para los asuntos de inquisicion. Pidió Cárlos al Papa que comisio-

nase al cardenal inquisidor general para proceder contra los clérigos, y entre ellos el obispo de Zamora; y el embajador decia, en carta de 31 de mayo de 1520, que Su Santidad habia dado comision, pero mas moderada de lo que se pedia, pues queria: «Que no pueda el cardenal pretender las personas ni acusarlas por la Inquisicion; sino que los castigue en las temporalidades é con descomuniones; y á la verdad acá no les parece cosa justa que los castiguen ni acusen por via de inquisicion.» El Papa libró el breve á 11 de octubre.

25. Dice allí Su Santidad que siendo propio del ministerio sacerdotal evangelizar la paz y procurar la union de los ciudadanos, y sabiendo Su Santidad que algunos eclesiásticos de España, lejos de hacerlo así, promovian sediciones y guerras civiles, daba comision al cardenal Adriano para proceder contra ellos.

26. En carta de 16 de marzo de 1521, escribia el embajador: «Ya he dicho que el Papa no duda que el obispo de Zamora merezca la privacion; mas que es necesario hacerle proceso, y que para esto haya testigos de vista: y por tanto, yo he procurado, como dije, que se cometa á uno ó dos cardenales que yo diré, y que ellos á virtud de la comision procedan en la causa, y remitan el tomar de los

testigos al cardenal de Tortosa y al nuncio.» En 19 de julio de dicho año se libró breve al cardenal Adriano para lo que cita la carta; pero don Francisco Ronquillo, alcalde de corte tuvo por desaforado al obispo, lo condenó á muerte de traidor, y ejecutó su sentencia con tal velocidad, que la primera noticia de su proceso fué la ejecucion. Es verdad que el cardenal de Santicuatro, juez pontificio de la causa, escomulgó á Ronquillo; pero todo se compuso pronto librando el breve de absolucion, siendo digno de notarse que tambien absolvió al emperador por si habia incurrido en escomunion aprobando los procedimientos de su alcalde.

27. En carta de 25 de setiembre de 1520, tratando de las bulas de unos beneficios que queria Carlos V para un hijo de Juan Garcia, secretario del Consejo de la inquisicion, escribia que (segun le habia dicho el cardenal de Ancona) era necesario dejar para ello sin efecto ciertas bulas dadas en favor de un fraile que por entonces estaba en Venecia, y no se podia hacer nada contra él hasta que volviera y respondiese á los cargos que Su Majestad habia escrito se le hiciesen, y prosigue diciendo el embajador: «No sé lo que dirá el fraile; pero sé que, segun aquí se dice, fué judío; y aun-

que lo sea, no va nada en ello en estas partes.» Es bien graciosa la especie de que no importa en Roma que un fraile fuese judío al mismo tiempo que se mandaba usar de tanto rigor en la Inquisicion de España.

28. En fin, por lo respectivo á esto, es cosa de risa ver los diferentes medios que se usaban en Roma para no revocar los tres breves y juntamente llevar en palabras á Carlos V. Su embajador decia, en cartas del 31 de mayo de 1520, que el Papa se habia explicado en términos de hacerlo, no obstante que algunos procuraban lo contrario.

29. En 28 de Julio, escribió el Emperador al Papa, pidiéndole nuevamente revocacion espresa de los tres breves: «Con toda la voluntad é instancia que puedo (*dice*), por quitar toda la murmuracion y sospecha de los que contra verdad piensan y dicen que vuestra Santidad y yo nos habemos concertado para que esta bula de reforma se diese *por mucho dinero que della recibimos.*» El embajador escribia en 25 de setiembre á Carlos V que, aunque Su Santidad le habia prometido mas de veinte veces librar la bula de revocacion, ahora le decia que, sin embargo, no queria ya expedirla mediante que habia informado á Su Santidad que el Emperador quedaria contento

cón que se ejecutase la reforma; y que, aunque de sus cartas apareciese lo contrario, era porque se lo hacían firmar contra su voluntad, metiéndole en escrúpulos de conciencia muy infundados. Con efecto, parece que don Luis Carroz, embajador que también había sido de nuestro Rey en Roma, hizo creer lo indicado, y se compuso con Leon X reservadamente en que no se revocase la bula de reforma mientras él no lo avisase á Su Santidad desde España, á donde se volvía, en cuyo convenio parece haber intervenido el pacto de los cuarenta y siete mil ducados para el Papa, porque Carroz era valenciano, y favorecía en secreto las pretensiones de la corona de Aragon; aludiendo á todo lo cual, el nuevo embajador don Juan Manuel decía en 2 de octubre al Emperador: «Paréceme que el mismo don Luis Carroz debería escribir al Papa lo que halla en vuestra Majestad cerca de ello; por *do parezca* claro que vuestra Majestad no tuvo ni tiene otra voluntad sino la que yo por su parte dije; y venga la carta de dicho don Luis Carroz, abierta y á mi poder: y *todo esto y mas es menester, por que el dinero puede mucho.*»

30. En 12 de diciembre había nueva escusa discurrida en Roma: pues D. Juan Manuel escribe haberle dicho Su Santidad que la

bula de reforma no habia llegado á publicarse, por lo cual no era necesario expedir la de revocacion; y que así libraria un breve diciendo genéricamente que cualquiera cosa concedida contra la Inquisicion sea nula y ninguna.

31. En 16 de enero de 1521, repetia lo mismo el embajador, añadiendo que Su Santidad ofrecia mandar que si la bula de reforma se pudiese recoger por parte del Rey, se diera por nula; y si se recogia en Roma (á donde habia mandado volverla), se romperia el plomo de su sello para que no hiciese fe, ni produjese efecto. Pero ni este breve nuevamente prometido, ni otro alguno llegó á expedirse, habiendo fallecido León X en primero de diciembre de aquel año; y solo dejó de producir efecto la bula de reforma, por no haber permitido el Emperador que se publicase, como escribió á los inquisidores de Aragon, desde Gante, á 24 agosto de 1521, y por haber manifestado el Papa igual espíritu en el breve dirigido al Inquisidor general con fecha de 12 de octubre de 1519.

ARTICULO V.

Procesos notables. Cálculo de víctimas.

1. Mientras se ventilaban todas estas contiendas, el cardenal Adriano no dejaba de aprobar la conducta rigurosa de los inquisidores de provincia con los procesados; pues (como le decía el Papa en el breve de 12 de octubre de 1519) *abusando de su bondad genial con deshonor de ellos mismos, del Cardenal, del Rey, y aun del Sumo Pontífice.*

2. El cálculo formado en el capítulo cuarto sobre los datos de la inscripción de Sevilla, y con preferencia del extremo mas moderado, nos hace ver que en los cinco años del ministerio de Adriano, hubo en España veinte y cuatro mil y veinte y cinco castigados por la Inquisicion, á saber: mil seiscientos veinte quemados en persona, quinientos sesenta en estatua, veinte y un mil ochocientos cuarenta y cinco penitenciados; todo á razon de trescientos veinte y cuatro de la primera clase por año, ciento doce de la segunda, cuatro mil trescientos sesenta y nueve de la tercera.

3. Si agregamos el año de 1523, que se puede contar de interregno hasta la inscripción de Sevilla puesta en 1524, podemos decir que en los 43 años de los cuatro primeros inquisidores generales, hubo doscientas treinta y cuatro mil quinientas veinte y seis víctimas, á saber: diez y ocho mil trescientos veinte que mados en persona, nueve mil seiscientos sesenta en estatua, doscientos seis mil quinientos penitenciados. Número monstruoso; pero diminuto, que aun no llega con mucho al verdadero.

4. Es claro que entre tantas causas habria bastante número de personas dignas de nuestra memoria; pero solo considero útil recordar aquellas que manifiestan mas la tenacidad de los inquisidores en evitar que otro vea sus procesos, y la constancia de la Curia romana en abrir la puerta de los recursos que le producian dinero, aun cuando el éxito final hubiera de ser inutilizar los gastos del recurrente.

5. Con motivo de haber sido matado Bernardo Castelis, asesor de la Inquisicion de Barcelona, resultaron indicios del crimen contra Francisco Bedereña, clérigo casado del obispado de Urgel, y se le recluyó en cárceles secretas del Santo Oficio. Teniéndose por

agraviado, acudió al Papa, quien cometió la causa á Gerónimo de Glimucii, obispo de Asculi, auditor de causas de Cámara apostólica. Este juez mandó á los inquisidores enviarle persona y reo; y porque no le obedecieron, comisionó al arcediano de Barcelona y otros para compeler por censuras, al mismo tiempo que dos inquisidores habian pedido al Papa le quitara el conocimiento y lo diese, como lo dió, al cardenal Adriano, en 5 de mayo de 1547.

6. Es digno de saberse que Su Santidad decia en breve particular separado al cardenal, estar informado de que los indicios contra Bedereña eran muy leves; que para purgarlos bastaba la prision ya sufrida, y se le debia absolver por que *las pruebas del crimen capital deben ser mas claras que la luz del medio dia*; no obstante lo cual, si era de opinion contraria el mismo Adriano, enviase á Roma un extracto del proceso, cerrado y sellado, antes de sentenciar la causa. Mientras tanto los comisionados del auditor escomulgaron á los inquisidores; y estos obtuvieron en 9 de agosto breve para anular todo, si al tiempo de las fechas estaba ya firmada por el Papa la revocacion de comision del auditor. Todo vino á parar en conocer el Inquisidor general por medio de su subdelegado, y dar á Bedereña

por libre, despues de haberle mortificado largos tiempos.

7. Es horrible la crueldad de los inquisidores de Valencia con *Blanquina*, viuda de *Gonzalo Ruiz*. Era ya de ochenta años y habia vivido con opinion de buena católica. En su ancianidad fué delatada de que, siendo muchacha, habia hecho cosas sospechosas de judaismo, y fué presa en cárceles secretas. Unos parientes recurrieron al Papa quejándose de la prolongacion de la causa, y Su Santidad mandó sentenciar pronto. No habiéndose verificado, se la avocó en 4 de marzo de 1558, y cometió su conocimiento á D. Luis, obispo Labelino, auxiliar de Valencia, y á Olfio de Procita, canónigo de su iglesia; mandándoles sacar de la cárcel á la respetable anciana, ponerla en un convento con comodidad, examinar de nuevo los testigos, valerse de notarios y fiscal distintos de la Inquisicion, dar libertad á *Blanquina* para elegir procurador y abogado de su confianza, y sentenciar la causa. Los Inquisidores noticiosos sentenciaron el proceso antes que se les intimase aquello, declarando á *Blanquina* por sospechosa; y lograron carta de Carlos V á su embajador don Luis Carroz, en que con fecha de 18 de mayo de 1518, le encargaba decir de su parte al

Papa que diera por bueno lo ejecutado por los Inquisidores ; pues habia sido la *sentencia muy benigna respecto de que no habian condenado á Blanquina mas que á cárcel perpetua y confiscacion de bienes* ; escribiendo casi otro tanto á los cardenales de Aragon , de Santicuatro , de Ancona y de Lavallo. Diriamos que Carlos V era monstruo de inhumanidad, sino supiéramos que firmaba cuanto queria en estos asuntos su maestro el cardenal Adriano.

8. El Papa cometió la causa entonces á este Inquisidor general , en 5 de julio , encargándole juzgar sobre nulidad ó valor de la sentencia pronunciada ; pero en el dia 7 libró nuevo breve , diciendo al cardenal estar informado que , siendo Blanquina de ochenta años , y habiendo habido siempre inquisidores en Valencia , no habia estado difamada por nadie ; que en su consecuencia , era justo restituirla al ser y estado en que se hallaba el dia cuatro de marzo , en que Su Santidad habia quitado la jurisdiccion á los inquisidores actuales , y conocer del fondo de la cuestion , bajo el concepto de ser nulo cuanto ellos han decretado contra Blanquina desde aquella fecha , y tal vez antes ; que para que la infeliz anciana no muera de pesadumbre de llevar el *sambenito* y sufrir cárcel , manda Su Santi-

dad se le quite aquel y se la saque de esta, poniéndola en casa de algun pariente ó persona honesta de la eleccion de Blanquina.

9. No contento con esto Leon X, libró aparte, con la propia fecha del dia 7, otro breve particular al cardenal, diciéndole que habia visto un extracto de la confesion de Blanquina y conocido ser muy leves los indicios; porque los hechos eran cosas de la edad pueril en que los ejecutaba, y se debian interpretar por diversion indiscreta de personas jóvenes, y no por signos de herejía judáica; por lo cual, para evitar que muriese con prision tan dilatada, renueva el precepto de sacarla de la cárcel, y encarga al cardenal, que, si su opinion fuere conforme á esta, absuelva é indemnice á Blanquina; y si pensare que debe ser condenada, lo suspenda y consulte á Su Santidad. El último éxito fué declararla por levemente sospechosa, y absolverla ad cautelam sin sambenito, confiscacion de bienes, ni cárcel.

10. Yo creo que seria muy rica la buena vieja cuando sus parientes hicieron tantos recursos, y los inquisidores tantas diligencias para la confiscacion. Pero, conociendo Leon X lo que conocia en esta causa y en los recursos antes mencionados de concordias, ¿como se

conformaba en conciencia con dejar el tribunal de quien habla tan mal en sus breves?

11. Diego de Vargas, vecino de Talavera de la Reina, y un tío suyo, fueron procesados en la Inquisición de Toledo; acudió al Papa, y obtuvo de Su Santidad breve para que conociera de sus causas Luis de Carvajal, canónigo de la catedral de Placencia. El Inquisidor general se quejó á Carlos V de que el canónigo comenzó á proceder examinando de nuevo los testigos; y el Rey escribió á Carvajal, en 10 de setiembre de 1518, mandándole renunciar la comision bajo la pena de caer en la indignacion real y de experimentar sus efectos. Es bien estraña la cláusula de la carta en que decía Su Majestad que Carvajal *hacia novedades no vistas ni oidas en España despues que el Santo Oficio de la Inquisicion en ella se ejercia*; pues todas las novedades se reducian á examinar de nuevo los testigos y mandar despues á los inquisidores que le remitiesen los dos procesos y las dos personas que tenian presas; cosa que habia sucedido innumerables veces. El canónigo Carvajal temió, y renunció: los infelices presos fueron condenados en Toledo.

12. En sus cárceles secretas fué preso por delacion y testigos falsos *Bernardino Diaz*; acreditó su inocencia, fué absuelto, salió libre,

y se le desembargaron sus bienes. Supo que Bartolomé Martínez había sido su calumnioso delator y enemigo; como los inquisidores no le habían hecho la justicia de castigar al criminal, se la tomó por sus manos matándole. Huyó á Roma, donde confesó espontáneamente su delito, cuya gravedad escusaba diciendo que no lo había hecho por malignidad de corazón, sino por la violencia del dolor de su persecucion y de la injusticia de los inquisidores.

13. Mientras tanto estos formaban nuevo proceso en Toledo contra él, y por sospechas de haberle protegido en la fuga prendieron á su muger, á su madre y á seis ó siete amigos suyos. Espuso Bernardino al Papa que era clérigo de órdenes menores casado con virgen, por lo que gozaba del fuero eclesiástico y pedía se conociera de su causa en Roma.

14. Su Santidad resolvió que, si Bernardino conseguía perdon de parte de los interesados del difunto, fuese perdonado y absuelto libremente: mandó á los inquisidores de Toledo no mezclarse en el asunto, y poner en libertad á los otros presos para lo cual nombró comisario. Los inquisidores interceptaron las bulas, y Bernardino representó que no había en España quien se atreviese contra los inquisidores, por lo que parecia forzoso llevar á

Roma todos los procesos y sentencias allí. Su Santidad mandó recibir pruebas de esto , y resultaron bastantes aun para inhibir al cardenal Adriano y á los consejeros de la Inquisición. En su vista Gerónimo de Glimucis, obispo de Asculi , auditor de causas del palacio apostólico , libró monitorio en 19 de julio de 1519 para que los inquisidores de Toledo pusieran en libertad inmediatamente á los presos y sus bienes; y de lo contrario compareciesen dentro de sesenta dias á dar razon de su conducta , pena de escomunión , privación de oficios , beneficios y otras que se reagrarian.

15. Con efecto, desobedeciendo los inquisidores de Toledo fueron escomulgados y privados de oficio por el Papa , y aun lo estaban en 22 de abril de 1520 ; en que diciéndolo así Carlos V á su embajador , espresaba que padecian este sonrojo *habia mucho tiempo*, por haber fecho su oficio bien y debidamente segun se le afirmaba ; y aunque habian apelado pidiendo comision para conocer de su causa , no habia querido el Papa rubricar el decreto para espedirla , lo cual era en deshonor del Santo Oficio , por lo que le encargaba esponerlo á Su Santidad para el remedio. El embajador cumplió , y segun su carta de 31 de mayo , el Papa se negó diciendo que los *inquisidores hacian iniquidades*. Con-

tinuándose las instancias , y pasado casi un año , condescendió por fin Leon X en absolver á los inquisidores , de que dió noticia don Juan de Manuel al Emperador en 25 de setiembre.

16. Bernardino Diaz consiguió el perdón de los interesados del matado , y quedó libre como los otros presos por su causa. Esta es una de las épocas en que Roma tuvo tesón , y sin duda contribuyó á ello la residencia personal , como sucedió á otros de quienes voy á dar noticia.

17. Los inquisidores de Sevilla formaron procesos contra Diego de las Casas , Francisco y Juan , y otros hermanos de Diego y contra sus mugeres , padres y otros parientes , todos presos , menos el Diego que huyó á Roma ; y dando queja contra los jueces , obtuvo de Su Santidad un breve inhibiendo á los inquisidores de Sevilla para todas las causas de Diego , sus hermanos , parientes é interesados cometiéndolas al cardenal Adriano para que las viera por sí mismo , y conociese de ellas juntamente con el obispo de Canaria , residente en Sevilla , sin valerse del auxilio de otro alguno , y mandando sacar de la cárcel á Francisco y Juan de las Casas con fianzas de presentarse ante el cardenal y el obispo , quienes debían

permitirles elegir abogados y procuradores de su satisfaccion.

18. El Rey, informado de todo, hizo recoger el breve, diciendo que si daba lugar á su ejecucion seria en descrédito del tribunal del Santo Oficio; y escribió, en 30 de abril de 1519, á don Luiz Carroz su embajador entonces, encargándole pedir al Papa que dejara espedita la jurisdiccion de los inquisidores, porque ninguno tenia menos motivo de queja que Diego de las Casas, mediante que habiendo implorado la proteccion del Cardenal, este le habia favorecido disponiendo que el obispo de Canaria fuese juez juntamente con los inquisidores de Sevilla; y en caso de duda ó dicordia, fueran los procesos á ser determinados en el Consejo de la Suprema.

19 No consiguió el embajador Carroz lo que se deseaba; y sucediéndole en su destino don Juan de Manuel, señor de Belmonte, le escribió Cárlos V, en 22 de abril de 1520, que procurase conseguir del Papa orden secreta para que Diego de las Casas saliera de Roma, y de positivo le intimase por sí mismo abstenerse de los asuntos no suyos, bajo la pena de caer en indignacion real y sus efectos; pues se sabia que era agente de los Aragoneses y Catalanes, y corrompia con grandes dádivas y

mucho dinero á los curiales romanos que intervenian en los negocios de la Inquisicion. Hubo muchas ocurrencias sobre todo esto ; pero vino á parar el asunto por último en que el cardenal Adriano y el nuncio pontificio conocieran de las mencionadas causas sin intervencion alguna de los inquisidores de Sevilla *porque habia hecho grandes injusticias*, de lo cual dió noticia el embajador de Carlos V, y consta por el breve de 20 de enero de 1521. El resultado fué declararlos por sospechosos con sospecha leve.

20. Habiendo causado varios daños Pedro de Villasis, receptor de bienes de la Inquisicion, á Francisco de Carmona, vecino de Sevilla, este se quejó al Cardenal, quien le administró justicia ; pero abusando aquel del conocimiento que tenia del modo de proceder del Santo Oficio, dispuso cierta conjuracion, en virtud de la cual fueron procesados y presos el mismo Francisco, Beatriz Martinez su madre, y otros parientes, además de haber intentado matarle y buscádole para ello. El Cardenal de Tortosa llegó á entender que los inquisidores de Sevilla tenian odio á Francisco, y que conducidos por esta pasion habian puesto en cárceles á los hermanos y hermanas de Beatriz, por lo que se avocó todas las causas. Francisco de Carmona oyó despues que el Cardenal debia

seguir al Emperador en su viaje de Alemania, y acudió al Papa para evitar que los inquisidores de Sevilla volviesen á tomar conocimiento. Su Santidad espidió breve, en 26 de setiembre de 1520, mandando que si se verificaba el viaje, conociera el que le sustituyera en su empleo de inquisidor general. No llegó este caso, y salieron bien los procesados.

21. *Luis Alvarez de san Pedro*, vecino de Guadalajara, impedido de pies y manos, fué preso en cárceles secretas, y acudió por su parte al Papa, diciendo que los inquisidores de Toledo procedian con pasion contra él en virtud de delacion y declaraciones calumniosas; y pidiendo fuesen inhibidos, conociera de su causa el inquisidor general, y se trasladase su persona á un convento ú otro lugar honesto que sirviese de custodia y no de pena afflictiva. El Papa concedió todo en breve de 28 de diciembre de 1520, y Luis salió, fué reconciliado sin pena, por sentencia del Cardenal. Posteriormente los inquisidores le volvieron á procesar; él huyó á Roma; el Papa se avocó la causa; el Emperador encargó al embajador, en 4 de mayo de 1527, pedir que la persona y el proceso volviesen al tribunal del Santo Oficio; pero el Papa no se desprendió, y Luis salió bien de su nueva causa. ¿Cabe crueldad

mayor que cerrar en cárceles secretas á un hombre impedido de pies y manos? Júzguese por aquí la piedad y misericordia que los inquisidores dicen y escriben á cada paso en los procesos ser propia del tribunal.

22. Conoció bien Leon X todo esto, y por eso no quiso nunca ceder al Emperador en la avocacion que se hizo por Su Santidad misma de las causas de Fernando de Aragon médico suyo, la de su muger y otra movida contra la memoria y fama de Juan de Covarruvias, difunto, que habia sido condiscípulo suyo. Conocia tambien la abundancia de testigos falsos que hallaban los vengativos; y por eso encargó al Cardenal, en breve de 14 de diciembre de 1518, que procediese contra ellos hasta el extremo de relajarlos á la justicia ordinaria para la pena capital, sin incurrir en irregularidad. Pero no he leído proceso en que se hiciera jamás escarmiento tan fuerte, y ciertamente no dejó de haber ocasiones.

23. En la Inquisicion de Mallorca no eran menores los abusos de algunos ministros de la Inquisicion que en los otros tribunales, y de sus resultas hubo quien intentó quitar al fiscal la vida en el año 1521. Una de las personas originalmente instruidas del proyecto lo reveló en tiempo á un sacerdote, bajo la prome-

sa de guardar secreto natural como si fuera de confesion. El sacerdote avisó á don Arnaldo Albertino, inquisidor decano, la noticia para evitar el daño, y se evitó; pues habiendo entrado un desconocido en casa del fiscal y procurado persuadirle que saliera con él á cierta obra de caridad sacerdotal reservada, el fiscal no quiso admitirlo en su habitacion sino en compañía de otras personas, ni condescendió en salir de su casa.

24. El inquisidor Albertino intentó despues que el sacerdote dijera quien le habia dado la noticia, y libró primeras y segundas letras para que lo revelase; pero habiéndose negado á ello el sacerdote, se abstuvo Albertino de usar de censuras, y consultar al cardenal Adriano, fundando su opinion en las razones de la consulta que despues imprimió con la respuesta de su gefe; y esta en sustancia se reduce á que el secreto natural no obliga en perjuicio de tercero por lo cual el sacerdote debia revelarlo, bien que el juez no podia proceder contra nadie por esta sola noticia si no resultaba despues fama pública ó motivo nuevo capaz de producir prueba.

25. No me parece justa la segunda parte de la respuesta, pues el daño del tercero estaba ya evitado, y para lo sucesivo nadie se atre-

veria á evitar otros daños si se revelaba el secreto. Albertino fué prudente en abstenerse de censuras ; pero distó de serlo en haber formado empeño de saber lo que no debian decirle : con el tiempo fué obispo de Pati en Sicilia despues de haber escrito en 1524 unos comentarios, al titulo de *hereticis*, y publicádolos con la citada consulta en 1534, dedicándolos á don Alfonso Manrique, inquisidor general su gefe.

26. No es estraño que un inquisidor escribiese contra los herejes en el sentido que lo hizo Albertino, porque lo practicó en el tiempo en que mas se hablaba de la materia con ocasion de las doctrinas de Lutero, que ya sonaban como heréticas en España desde 1521 ; pues, en 21 de marzo de este año, dirigió el Papa dos breves al condestable y al almirante de Castilla, gobernadores del reino por ausencia de Carlos V, exhortándoles á que no permitiesen introducir libros de Lutero ni de sus defensores. En 7 de abril, el Cardenal Adriano mandó á los inquisidores recoger los que pudiesen si sabian que alguno los tenia, cuya providencia se repitió en 1523, mandando tambien al corregidor de la provincia de Guipúzcoa prestar auxilio para el objeto.

27. Finalmente, habiendo muerto Leon X, en primero de diciembre del mismo año 1521,

fué elegido nuestro cardenal de Tortosa en 9 de enero de 1522 para sumo pontífice. Conservó su carácter de inquisidor de España hasta 10 de setiembre de 1523, en que libró bulas en favor de don Alfonso Manrique ex-obispo de Córdoba y Badajoz, ya entonces arzobispo de Sevilla por muerte del segundo inquisidor general don Diego Deza, que falleció á 9 de junio del citado año 1523.

28. Adriano fundó en América el segundo tribunal de Inquisicion, señalándole por título y distrito *las Indias é islas del mar Océano*.

29. No podemos hacer los Españoles el elogio que Leon X habia hecho ponderándolo de bondadoso hasta el exceso de permitir que los inquisidores abusaran de su bondad para hacer iniquidades, que es el tono en que se explica en el breve de 12 de octubre de 1519; pues los efectos de ese carácter, que se titulaba *bondadoso*, fueron funestísimos para la España. Si él no hubiera dado escesiyo crédito á los inquisidores, é imbuido del error á Carlos V, este hubiera reformado el Santo Oficio en los términos prometidos á Castilla y Aragon en las córtes de Valladolid y Zaragoza, y las dos coronas hubieran evitado innumerables males. Tan cierto es que la dicha ó desdicha de una nacion pende muchas veces de la casualidad.

CAPITULO XII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS INQUISIDORES CON LOS MORISCOS.

ARTICULO I.

Edicto de las delaciones contra moriscos.

1. APOSESIONADO en su destino el quinto inquisidor general don Alfonso Manrique (arzobispo de Sevilla y poco tiempo despues cardenal de Roma), esperaban los cristianos nuevos de familias hebreas la reforma del orden de procesar del tribunal de la Inquisicion, porque hallándose en Flándes al lado de Felipe I, padre de Carlos V, en los años 1516 y 1517, cuando se solicitaba la publicacion de testigos, habia protegido la pretension, calificándola de justa.

2. Pero no fué así: los inquisidores de provincia y los del Consejo de *la Suprema* le imbuyeron de ideas contrarias, persuadiendo-

le que la novedad era destruccion del Santo Oficio, y victoria de los enemigos de la fe; fuera de que, si era cierto estar ya notablemente disminuido el número de los judaizantes por la emigracion de muchos y el terror de los demas, era de temer que, faltando los motivos del miedo que tenian al secreto de las delaciones y testigos comprobantes, volviesen á sus antiguas máximas; y además se presentaban ahora otras dos sectas capaces de ofrecer cuidado igual que la de judaizantes, á saber, las de moriscos y luteranos.

3. Con efecto, á poco tiempo se trató de aumentar los objetos y la materia de las delaciones en el edicto que (como dejamos dicho) se publicaba todos los años en un domingo de cuaresma, intimando la obligacion de delatar dentro de seis dias lo que se hubiese oido ó visto contra la fe, pena de escomunion mayor lata y pecado grave.

4. Por lo respectivo á los moriscos herejes mahometizantes, se mandaron delatar los hechos y dichos siguientes:

Si han oido decir que la secta de Mahoma es buena.

Que no hay otra para llegar al paraíso.

Que Jesu Cristo era profeta y no dios.

Que su madre no era virgen.

Si han visto ú oído decir que se hiciesen por cristianos bautizados algunos ritos y ceremonias de la secta mahometana, como por ejemplo que han guardado fiesta en los dias de viérnes, comiendo carne afirmando ser licito, y vistiendo camisas limpias y vestidos mejores que otros dias.

Que hayan degollado aves ó reses atravesando el cuchillo, dejando la nuez en la cabeza, volviendo la cara hácia el Oriente, diciendo *vizmiley* al tiempo de atar los pies á las reses.

Que se hayan negado á comer reses sin degollarlas ó degolladas por mano de muger.

Que hayan circuncidado á sus hijos, y puéstoles nombres de moros, ó manifestado gusto de que otros les nombren con ellos.

Que hayan dicho que no hay que tener fe sino en Dios y Mahoma su profeta.

Que hayan jurado por todos los juramentos del *Coran*.

Que hayan ayunado el ayuno de *ramadan*, y guardado su pascua, dando limosnas, no comiendo ni bebiendo hasta despues de ver la primera estrella.

Que hayan hecho el *zohor*, levantándose á comer antes que amanezca el dia, lavándose la boca y volviéndose á la cama.

Que hayan hecho el *guado*, lavándose los

brazos, de las manos á los codos, y la cara, boca, narices, oídos, piernas y partes pudendas.

Que hayan hecho el *zala*, volviendo el rostro al oriente, poniéndose sobre de una estera ó poyal, alzando y bajando la cabeza, diciendo ciertas palabras árabes, y rezando el *anduliley*, el *col*, el *alaguhat* y otras oraciones de mahometanos.

Que hayan guardado la pascua del carnero, matando á este despues de hacer el *guado*.

Que se hayan casado con el rito mahometano.

Que hayan cantado cantares de moros, y hecho *zambras* ó bailes, y *leilas* ó canciones con instrumentos prohibidos.

Que hayan guardado los cinco mandamientos de Mahoma.

Que hayan puesto á sus hijos ó á otras personas una mano con los cinco dedos, en memoria de dichos cinco mandamientos.

Que hayan lavado á los difuntos, amortajándolos con lienzo nuevo, enterrándolos en tierra vírgen ó sepulturas huecas; poniéndolos de lado con una piedra á la cabeza, dejando en la sepultura ramos verdes, miel, leche, y otros manjares.

Que hayan invocado á Mahoma en sus ne-

cesidades, diciendo que es profeta y mensajero de Dios; y que el primer templo de Dios fué la casa de Meca donde dicen estar enterrado Mahoma.

Que hayan dicho que no se bautizaron con creencia de nuestra santa fe católica; que buen siglo hayan sus padres ó abuelos por haber muerto moros.

Que hayan dicho que el moro se salva en su secta, y el judío en su ley.

Que alguno se ha pasado á Berbería ú otras partes, y apostatado del cristianismo.

Que haya dicho ó hecho cualquiera otra cosa propia del mahometismo.

5. Fácil es observar que entre los hechos ó dichos indicados hay muchos indiferentes y capaces de hacerlos y decirlos el católico mas firme, y que solo podian contribuir á la prueba de una herejía mahomética cuando concurriesen otras varias circunstancias reunidas que hicieran formar semejante concepto; por lo cual y por el poco aprecio que se hacia en España de los moriscos en general, se abria puerta para la calumnia por espíritu de odio, venganza, ó distintas pasiones desordenadas.

6. Sin embargo, debemos hacer al cardenal Manrique la justicia de que se compadeció de

los moriscos, y evitó cuantas persecuciones pudo, arreglándose á la promesa que los reyes católicos habian hecho de no llevarlos á la Inquisicion, ni castigarlos en ella por cosas leves. Estando en Búrgos, á 28 de abril de 1524, le espusieron los moriscos tener provisiones de los inquisidores generales antecesores suyos, para que no se les procesase ni incomodase por cosas leves; y que ahora se comenzaba á usar de rigor, procesando y prendiendo sin causa grave, por lo cual imploraban su clemencia para que no fuesen menos favorecidos en su tiempo que en los de sus antecesores.

7. Habiéndolo Manrique consultado con el Consejo de la Suprema, se resolvió á mandarlo de nuevo, previniendo que por lo respectivo á los procesos pendientes, se procurase concluirlos pronto y benignamente, si no eran claras las herejías; y en caso de serlo, consultasen al Consejo antes de sentenciar.

ARTICULO II.

Moriscos de Valencia.

1. Ya hemos visto que los reyes católicos habian mandado, en el año 1502, salir de España todos los moros que no abrazasen la religion cristiana; pero aunque se ejecutó la ley en la corona de Castilla, no sucedió así en la de Aragon, porque se vió precisado el Rey á ceder á las instancias de los señores populares, que representaron el daño enormísimo que les resultaria de la despoblacion de los lugares de su respectivo señorío; en que casi no habia vecinos cristianos. Posteriormente prometió en las córtes de Monzon de 1510, no hacer novedad, y juró lo mismo Cárlos V, año 1519, en las córtes de Zaragoza.

2. Se verificó luego en el reino de Valencia la guerra civil de *la Germania*, semejant^e á la que se llamó entonces *de las Comunidades* en Castilla. Los *agermanados* eran casi todos gente de la plebe, que aborrecia gravemente á los nobles, y con especialidad á los señores populares. Qu en hacerles todo el mal que

pudiesen, y sabian serlo muy grande que fuesen cristianos los moros vasallos de dichos señores, á causa de que pagaban á sus amos duplicada renta (1).

3. En su consecuencia, hicieron bautizar á todos los moros que cogian, y consta que fueron bautizados mas de diez y seis mil: pero como no habian recibido el bautismo por convencimiento, volvieron á su secta luego que pudieron. El Emperador mandó castigar á los reos principales de la sublevacion; y en su vista, temerosos muchos moros de que tambien se les perseguiria, abandonaron la España y emigraron al reino de Argel, de suerte que quedaron despobladas mas de cinco mil casas en el año 1523 (2).

4. Formó Cárlos V concepto de que no le convenia tener Moros en sus dominios; pidió al Papa relajacion del juramento prestado en las córtes de Zaragoza; el Papa dijo primero que seria escandaloso concederla; pero instado nuevamente, la concedió en 12 de marzo de 1524, encargando al Emperador ha-

(1) Sandoval, *Historia de Cárlos V*, lib. 13, § 28.

(2) Sayas, *Anales de Aragon*, cap. 100.

cer que los inquisidores procurasen la conversion, intimándoles que de lo contrario deberian salir del reino bajo la pena de perpetua servidumbre, en que incurririan con solo dejar correr el término que se les diera sin bautizarse ni salirse.

5. Mandaba tambien el Papa que todas las mezquitas se convirtiesen en templos cristianos, y que los diezmos de las heredades perteneciesen á los señores de los moros, en indemnizacion del exceso de renta que les pagaban estos antes de bautizarse, quedando al cargo de los perceptores de diezmos los gastos del culto, para cuyo aumento se fundarian beneficios con el producto de las tierras del dominio de las mezquitas (1).

6. Los escritores que citan esta bula suponen haber sido todo proyecto del Papa; pero una carta del duque de Seza, embajador en Roma, escrita con fecha de 7 de junio, en que remitia este breve (y otro relativo al modo con que se habia de proceder por los inquisidores contra los moros), da testimonio de que no solo resistió Su Santidad la expedicion, diciendo que causaria escándalo, sino

(1) Sayas, *Anales de Aragon*, cap. 110.

que aun, despues de ella, detuvo los breves en su poder, escrupulizando sobre sus resultados. Bastante razon tenia, pues relajaba un juramento para perjudicar á la poblacion del reino y á los poseedores de señoríos, y desairar á los obispos con la comision que se dió á los inquisidores.

7. Se suscitó duda sobre la validacion ó nulidad del bautismo dado á los moros de Valencia por los *agermanados*, y su resolucion era preliminar para cumplir el breve pontificio; por lo que Cárlos V mandó convocar una junta presidida por el Inquisidor general y compuesta de los individuos de los consejos de Castilla, de Aragon, de Inquisicion, de Indias, y de órdenes militares, varios obispos, y teólogos: hubo veinte y dos sesiones en la iglesia del convento de frailes franciscos de Madrid: despues de muchas controversias, se declaró por válidamente administrado el bautismo, en atencion á que los moros no habian hecho resistencia, pues antes bien habian consentido en recibirlo por evitar lo que reputaban ser mayor daño, mediante lo cual habian tenido voluntad suficiente para el valor del sacramento: el Emperador, enterado de todo, asistió personalmente á la última session, verificada en 23 de marzo de 1525, y

resolvió en su consecuencia que se obligase á los moros bautizados á quedar en España como cristianos, y vivir como tales bautizando á todos los hijos menores de edad que no lo estuviesen ya, para cuyos objetos y el de catequizar é instruir se comisionaron diferentes sacerdotes. Fray Jaime Benedet, monge gerónimo, dijo al Emperador que preveia un apóstata en cada persona, y se verificó su vaticinio.

8. El rey de Francia, Francisco I (que aquel año estuvo en Madrid, de resultas de haber sido prisionero en la batalla de Pavía) dijo á Carlos V que no lograria tranquilidad interior del reino, si no espelia todos los moros y moriscos: tal era entonces el estado de las luces políticas de la Europa.

9. Don Alfonso Manrique delegó su potestad de inquisidor general para el reino de Valencia, en D. Gaspar de Avalos, obispo de Guadix, que despues llegó á ser arzobispo de Granada. Hizo saber Avalos en el mes de mayo su comision por edictos públicos; y mandó que todos los moros bautizados acudiesen á la catedral de Valencia, para reconciliarse con la iglesia católica, y ser absueltos de la herejía y apostasia, sin penas ni penitencias; pero con apercibimiento de que si

reincidian, incurririan en pena de muerte y confiscacion de bienes. Una cédula real de 4 de abril añadia que las mezquitas en que se hubiese celebrado ya el santo sacrificio de la misa no volviesen á servir para culto mahomético.

10. El mayor número de los moros huyó á las montañas y sierra de *Bernia*, donde se rebelaron y resistieron á las armas del Emperador hasta el mes de agosto, en que se rindieron con capitulacion de no ser castigados.

11. El Emperador escribió, en 13 de setiembre, al alami, jurados y aljama de los Moros del reino de Valencia, mándandoles recibir el bautismo, y prometiéndoles proteccion y goce de derechos iguales á los de los otros cristianos, en inteligencia de que no mudaria de resolucion, aunque le representasen, pues tenia ya bien meditado el asunto.

12. El Papa tenia librada bula, en 16 de junio, á favor del Inquisidor general, para la absolucion libre y benigna de todos los moriscos, y para que cuantos asuntos ocurriesen relativos á estos pertenecieran al conocimiento del mismo Inquisidor general; por lo cual el obispo de Guadix, su delegado, y todos los catequistas y predicadores, volvieron á Va-

lencia, en setiembre para cumplir su comision. Uno de estos últimos era fray Antonio de Guevara (que luego llegó á ser obispo de Mondoñedo); y entre las especies con que pensó inclinar á los moriscos á ser buenos cristianos, fué decirles que tambien ellos descendian de cristianos españoles; porque cuando os Moros reconquistaron la ciudad de Valencia, por muerte del Cid campeador, Rodrigo Diaz de Vilar, se habian apropiado todas las mugeres cristianas allí encontradas, de las cuales traian su origen los oyentes. No sé yo como podria probarlo el predicador.

13. En 21 de octubre se prohibió por bando á los moriscos vender oro, plata, sedas, joyas, bestias, ganados y otras mercaderías; y en 18 de noviembre se anunció al público por bando y carteles la obligacion de delatar al Santo Oficio los moriscos reincidentes.

14. Por lo respectivo á los Moros se habia mandado, en el dia 16, que todos acudiesen en sus respectivos pueblos á oir las instrucciones que se les darian; que desde entonces llevasen en el sombrero un media luna de paño azul del tamaño de una naranja, pena de esclavitud; que entregasen todas las armas, y ninguno las usase, pena de cien azotes; que hicieran reverencia en las calles

al Viático; que no hiciesen acto alguno público de su secta; que se les cerrasen sus mezquitas; y que de todo esto fuesen responsables los caballeros cristianos señores populares.

15. En 25 de noviembre se publicó una bula del Papa para que todos los cristianos cooperasen al objeto, pena de escomunión mayor lata; y una real orden para que todos los Moros estuviesen bautizados el día 8 de diciembre, bajo la pena de espatriarse dentro del corto término que se les daría, y si aun á esto faltaban, quedasen esclavos.

16. En su consecuencia, pasado aquel día, 8 de diciembre, se publicó bando mandando que saliesen de España antes de 31 de enero de 1526, por los caminos que se designarian hasta el puerto de la Coruña, atravesando las dos Castillas y la Galicia. A los señores de vasallos se mandó no tener moros despues del término, bajo la pena de cinco mil ducados y otras arbitrarias: y los inquisidores publicaron censuras reservadas contra los que dieran auxilio á los Moros para la desobediencia (1).

(1) Zapater, *Anales de Aragon*, lib. 3, c. 35.

17. Los Moros de Almonacid se habian rebelado desde octubre por no bautizarse; se mantuvieron en guerra formal hasta febrero de 1526: se les tomó la villa, fueron ajusticiados varios moros, y los otros recibieron el bautismo. ¡Qué modo de propagar el cristianismo tan opuesto al de los apóstoles!

18. En la villa de Correa los Moros degollaron al señor del pueblo y á diez y siete cristianos que le auxiliaban para hacerles bautizar por fuerza. En fin se rebelaron todos los moros del reino de Valencia, que ascendian á veinte y seis mil familias, y se hicieron fuertes en los pueblos de la sierra de Espadan, donde dieron mucho que hacer al ejército real por largo tiempo (1).

19. Los que permanecieron en los pueblos y muchos que se volvieron á ellos, viendo ya cercano el término, imploraron la proteccion de la gobernadora del reino de Valencia (que lo era la reina Germana de Fox, segunda muger que habia sido de Fernando V, y ahora casada con D. Fernando de Aragon, duque de Calabria, despojado de la sucesion al trono de Nápoles). Les concedia salvo conducto para

(1) Sandoval, *Hist. de Carlos V*, lib. 15, § 28 y sig.

que doce diputados fuesen á la corte á saber originalmente la voluntad del Emperador; pues ellos creian que no podia serlo aquel modo violento. Pidieron á Carlos V cinco años de término para hacerse cristianos ó salir de España por el puerto de Alicante. Negadas ambas cosas, se allanaron á bautizarse, con tal que la Inquisicion no pudiese proceder contra ellos hasta despues de cuarenta años, y tambien se les negó. ¡Qué crueldad! Se presentaron despues al inquisidor general Manrique; los recibió muy benigno, y dando por supuesto que se allanarian á recibir el bautismo, les ofreció protegerlos á ellos y á todos ante el Emperador, y les encargó que pusieran por escrito las pretensiones que quisiesen hacer. Ellos le presentaron en 16 de enero de 1526 su memorial con estos artículos: 1.º Que no se hiciese Inquisicion por espacio de cuarenta años. 2.º Que durante dicho tiempo no se les obligase á mudar trage ni lengua. 3.º Que se les hiciera cementerio separado del de los cristianos viejos. 4.º Que durante los cuarenta años se les permitiese casar con parientes, aunque fuesen primas hermanas, y no se hiciese novedad en los matrimonios ya contraidos. 5.º Que los que habian sido alfaquies ó ministros del culto fue-

sen mantenidos con las rentas de las mezquitas convertidas en iglesias. 6.º Que se les permitiera el uso de las armas como á los cristianos viejos. 7.ª Que sus tributos y cargas para con sus señores se disminuyesen hasta quedar iguales con las de los cristianos viejos. 8.º Que en los pueblos realengos no se les obligase á contribuir para los gastos concejiles, si no se les concedia tener los honores y oficios de la municipalidad como los cristianos viejos.

20. Examinados estos artículos en el Consejo del Emperador, se resolvió responder lo siguiente: Al 1.º, que se darian en favor de los moriscos de Valencia y demas de la corona de Aragon las mismas providencias que se habian dado y se diesen para los del reino de Granada. Al 2.º, que para la mutacion de trage y lengua se les concedian diez años. Al 3.º, sobre cementerios, como lo pedian, con tal que los suyos se hiciesen cerca ó dentro de las iglesias, y que fuese libre cualquier cristiano viejo de disponer su entierro en el de los nuevos. Al 4.º, que no se haria novedad en los matrimonios contraidos; pero que para los otros no podian menos de ser como los otros cristianos. Al 5.º, que á los alfaquies se daria mayor ó menor renta segun el mayor ó menor zelo que

manifestasen en que la conversion de los otros moros fuese bien sincera. Al 6.º, que se les permitirian las armas como lo pedian. Al 7.º, que se les rebajarian las cargas tanto cuanto permitiesen las escrituras de sus contratos, fuera de los cuales no pagarian á sus señores mas que los cristianos viejos. Al 8.º, que se guardase en los pueblos realengos la costumbre que hubiese; y donde ahora no contribuian, tampoco seria despues.

21. Con esto se bautizaron los moros, esceptuando algunos miles que, retirados á las montañas, permanecieron rebeldes, siendo forzoso enviar contra ellos un ejército, que ocupó todo el año de 1526 en sujetarlos: por fin se les sujetó, recibieron el bautismo, y redimieron con doce mil ducados la pena impuesta de esclavitud (1).

(1) Zapater, *Anales de Aragon*, lib. 3, c. 38; y lib. 4, c. 1, 4 y 9.

ARTICULO III.

Moriscos de Aragon y Granada.

1. Los Aragoneses recelaron que se mandaria ejecutar en su reino la espulsion de los moros como en Valencia; y para precaverlo espusieron al Emperador, por medio del conde de Ribagorza, su pariente, que los moros habian estado allí siempre sumisos, sin haber causado jamás alboroto civil ni escándalo religioso, ni procurado pervertir á cristiano alguno; antes bien eran tan buenos, que contribuian mucho con el trabajo de sus manos á la sustentacion de varias personas eclesiásticas y seculares; que eran siervos colonos del Rey y de algunos caballeros, sin peligro de que tuviesen trato con los moros de Argel, mediante vivir lejos del mar; que habia entre ellos muchos maestros muy hábiles de fabricar armas, lo cual producía grandes ventajas, así como su falta causaria enormes daños: que, aunque recibieran el bautismo para evitar el destierro, no por eso serian buenos cristianos, cuando al contrario, dejándolos en paz, acreditaba la experiencia que se iban convirtiendo voluntaria-

mente con el trato de los cristianos; y que serian incalculables los perjuicios de no cumplir Su Majestad la promesa jurada hecha en córtés, como la habia cumplido su abuelo (1).

2. Todo fué inútil; y cuando se celebraron los pactos antes referidos con los moros de Valencia, mandó el Emperador que la Inquisicion observase los mismos con los de Aragon, con los cuales se bautizaron pacificamente todos, año 1526.

3. Cárlos V celebró córtés generales de la corona de Aragon en Monzon, año 1528: los diputados de Aragon, Cataluña y Valencia, se quejaron de los inquisidores, de que no guardaban las concordias de los años 1612 y 1519, entrometiéndose á conocer de las causas de usuras y otras de que se les habia inhibido en aquellos convenios; por lo que pedian su remedio, y que al mismo tiempo mandara Su Majestad á los inquisidores no proceder á nada contra los moriscos de Aragon, aunque se les viesen ceremonias mahométicas, mientras tanto que no se les instruyese bien en la religion cristiana.

(1) Zapater, *Anales de Aragon*, lib. 3, c. 36; Sayas, *Anales de Aragon*, cap. 130.

4. El Emperador respondió en cuanto á lo primero, que administraría justicia, y por lo respectivo á lo segundo, que ya estaba mandado: y para quitar escrúpulos se sacó bula del Papa, con fecha 2 de diciembre de 1530, en que Su Santidad concedió al inquisidor general facultades para que, por sí y por medio de los confesores delegados suyos, pudiese absolver del crimen de herejía y apostasía, en los dos fueros interior y exterior, á los moriscos de la corona de Aragon, tantas veces cuantas reincidiesen en el pecado y se arrepintiesen, sin imponerles penitencia pública, infamia ni otras penas, aunque hubiesen incurrido en todas, incluidas las de confiscacion y muerte; mediante que deberia mas bien atribuirse á la ignorancia y falta de instruccion, que á malicia y perversidad; y que mejor se les convertiria por la compasion y caridad que por el rigor. Esto dice la bula, y no dejó de surtir buenos efectos.

5. Pero ¿por qué no se seguia esta misma regla con los Judíos? Porque los mas de estos eran comerciantes y ricos; pero de los moros apenas habia uno por cinco mil: dedicados al oficio de cultivar la tierra ó al de pastores, no salian de pobres: solamente lo pasaba cómodamente uno que otro artesano de habilidad singular.

6. No dieron menos que hacer los moriscos de Granada, sin embargo de haber comenzado sus asuntos por cosas de poco valor al parecer. Ya queda dicho en los capítulos IV y VI lo que prometieron los reyes al tiempo de la conquista y años posteriores en favor de los que quisieran recibir el bautismo, y los efectos que produjo la promesa en casos particulares.

7. Pero estando el Emperador, año 1526, en Granada, le presentaron un memorial relativo á los moriscos D. Fernando Benegas, D. Miguel de Aragon, y D. Diego Lopez Benaxara, individuos de la municipalidad, y caballeros muy ilustres, descendientes por línea recta masculina de los reyes moros de Granada, y bautizados despues de la conquista, siendo su padrino el rey Fernando V. Hicieron presente al Emperador que los moriscos sufrían muchas y grandes vejaciones por parte de los clérigos, jueces, escribanos, alguaciles y otros cristianos viejos. El Emperador sintió mucho el suceso, y de acuerdo con su Consejo mandó á D. Gaspar de Avalos, obispo de Guadix, hacer visita de los moriscos, auxiliado de los que habían entendido con él en igual materia de Valencia, y de tres canónigos de Granada, encargándole indagar lo que hubiese de verdad en cuanto á las indicadas vejaciones, é infor-

mar tambien sobre el estado de la religion de los moriscos.

8. Visitó el obispo comisario todo el reino, y halló ser cierto el motivo de las quejas; pero asimismo que no habia siete católicos, porque todos habian reincidido en el mahometismo, ya por no haberles instruido bien en la religion cristiana, ya porque se les habia dejado correr públicamente el ejercicio de su secta. En su vista, el Emperador mandó convocar una gran junta, presidida del arzobispo de Sevilla inquisidor general, y compuesta del arzobispo de Santiago, presidente del Consejo real, y capellan mayor del Rey, del arzobispo electo de Granada, el obispo de Osma, confesor de S. M., el de Almería y el de Guadix, sufragáneos de Granada, tres consejeros de Castilla, uno del de inquisicion, uno de estado, el comendador mayor del órden militar de Calatrava y el provisor vicario general del obispado de Málaga.

9. Hubo muchas sesiones en la capilla de los reyes; y de todas ellas resultó que el tribunal de la Inquisicion, establecido en Jaen, fuese trasladado á la ciudad de Granada, señalándole por distrito todo su reino, sujetando el de Jaen al de Córdoba. Se acordaron muchas providencias que, con aprobacion de Cárlos V,

se publicaron en 7 de diciembre de dicho año 1528; y entre ellas la de perdonar á los moriscos todo lo pasado con apercibimiento de que, si reincidían, se procedería contra ellos conforme á las leyes y estilos del Santo Oficio (1). Los Moriscos consintieron todos; y haciendo un donativo de ochenta mil ducados, consiguieron del Emperador permiso para usar el traje morisco por el tiempo de la voluntad real, y que la Inquisición, en casos de reincidencia, no confiscase los bienes, estendiéndose las dos gracias á los de la corona de Aragon (2).

10. Lo aprobó el papa Clemente VII, en bula espedita con fecha de 7 de julio de 1527 en el castillo de Sant Angelo, donde aun estaba preso desde la famosa entrada del condestable de Francia, Cárlos de Borbon, con diez y siete cardenales, hasta ocho de noviembre, en que se le dió libertad con varios pactos.

11. Los inquisidores de Granada celebraron auto de fe muy solemne, año 1528, con

(1) La real cédula está impresa en el libro de las *Ordenanzas de la real chancillería de Granada*, lib. 4, tit. 3, fol. 368. v.

(2) Sandoval, *Hist. de Cárlos V*, lib. 14, § 8; Zapater, *Anales de Aragon*, lib. 3, cap. 38.

cuantos requisitos y aparatos pudieron discurrir para imponer respeto, miedo y terror á los moriscos; pero no hubo moros condenados á las llamas, sino herejes judaizantes.

12. Los moriscos vivian todavía en barrios llamados *la Morería*, separados de los otros en que habitaban los cristianos viejos; porque así estaba mandado para los moros desde tiempos antiguos con el objeto de remover el peligro de perversion de cristianos que pudiese producir la proximidad y frecuencia de trato. Ahora concurririan circunstancias totalmente contrarias, por lo cual el Emperador, escitado por Manrique, mandó, en 12 de febrero de 1529, que los moriscos abandonasen el barrio de *la Morería*, y pasasen á vivir en casas del centro de las poblaciones, mezclados con cristianos viejos, para que pudieran asistir mas fácilmente á la iglesia, donde se les habia de enseñar la doctrina cristiana; y previno S. M. á los corregidores y alcaldes mayores que para facilitar el cumplimiento se pusieran de acuerdo con los inquisidores de su respectivo tribunal; y si algun morisco reclamaba, se le oyera en justicia informando de todo al Consejo de la Suprema.

ARTICULO IV.*Procesos notables contra moriscos.*

1. Por mas cohonestada que parezca la providencia, se entreve que el verdadero objeto fué observar á los moriscos mas fácilmente y de cerca por los espías de la Inquisicion, cuyos ministros sugirieron la idea, porque, disminuyéndose ya mucho el número de las víctimas de judaizantes, ansiaban suplir la falta con los moriscos; pues en prueba de que no era benignidad, ni entra tan apreciable cualidad en el formidable tribunal, voy á contar, entre muchos casos, uno del año inmediato futuro 1530.

2. Yo he sacado del proceso original las noticias, y lo advierto para que al mismo tiempo, se vea cuanto abuso se hacia del secreto, para no sujetarse los inquisidores ni aun á las constituciones del Santo Oficio, bulas pontificias, leyes del reino, y *cartas acordadas*, ú órdenes generales del Inquisidor general y Consejo de la Suprema.

3. A 8 de diciembre de 1518, una tal Catalina, criada de Pedro Fernandez, teniente

del conde de Benavente, delató á cierto morisco nombrado Juan, de oficio calderero, vecino de Benavente, natural de la ciudad de Segovia, de edad de setenta y tres años, diciendo que hácia 1510, esto es diez y ocho años antes, habia vivido por espacio de un año y cinco semanas en la misma casa que el delatado, juntamente con Pedro, Luis y Beatriz de Medina hijos, y otro Pedro yerno del mismo Juan; en cuyo tiempo notó que ni él ni sus hijos comian jamás tocino, ni bebian vino, y se lavaban los pies y las piernas hasta la mitad del cuerpo en los sábados y domingos, lo cual era ceremonia de moros, previniendo que solo habia visto hacer esto al dicho Juan, y no á sus hijos, porque estos se cerraban en un cuarto, diciendo que se iban á lavar.

4. Sin otra informacion ni prueba los inquisidores de Valladolid mandaron en 7 de setiembre de 1529, presentarse personalmente á su disposicion en el tribunal el venerable anciano. Le hicieron las preguntas generales en los dias 24 y 25 de dicho mes, y declaró haber bautizado el año 1502 de la espulsion general, y no acordarse de haber hecho despues ni sabido que otro hiciese cosa ninguna de la secta de Mahoma.

5. El fiscal formó, dia 28, su acusacion,

en cuya vista, Juan respondió ser cierto no haber comido tocino ni bebido vino, porque no le gustaba lo uno ni lo otro, tal vez porque cuando se bautizó ya tenia 45 años de edad, y no quizo comenzar á comer lo uno y beber lo otro despues de una costumbre de tanto tiempo; que tambien era cierto haberse lavado todos los sábados por la noche y los domingos por la mañana, pues esto era forzoso en su oficio de calderero; pero que cualquiera que hubiera dado mal sentido á tales cosas, tenia sin duda voluntad dañada.

6. Los inquisidores recibieron la causa á prueba; en el dia 30 le dieron publicacion de lo que resultaba, que solo era la delacion; respondió lo mismo que los dias antes. Presentó interrogatorio de cinco preguntas útiles, dos de ellas dirigidas á probar su catolicismo, y tres tachando á varias personas, entre las cuales una fué la delatora, de oficio lavandera, contra la que articulaba que, de resultas de una riña verbal, se habia hecho enemiga suya pública, y en su consecuencia él no le daba ya sus ropas á lavar, además de lo cual era muger de mala fama, y tenida por embustera. Designó los nombres de varias personas para testigos, pero los inquisidores omitieron examinar á las designadas para la tacha de la de-

ladora, porque los nombrados eran cristianos nuevos.

7. El Consejo de la Suprema acababa de mandar en 13 de mayo de aquel mismo año lo contrario ; bien que no fuera por favorecer á los procesados , sino con idea positivamente contraria, pues dice la orden que se examine á los testigos designados por el reo para probar tachas , y aun al mismo tachado si no habia depuesto en sumaria, porque cuando el reo los nombra, ó tacha, es de presumir que algo sepan contra él : ¡ qué caridad y misericordia! Sin embargo, se volvió á mandar como por favor del reo en 16 de junio de 1531.

8. En primero de octubre se le concedió licencia para ir á Benavente , cuya villa y tres leguas al rededor le señalaron por cárcel. Probó muchas obras continuadas y habituales de católico con seis testigos, pero nada en cuanto á la tacha, por no haberse interrogado á los que designó.

9. En 16 de marzo de 1530, se decretó que Juan fuese conminado con tormento, y la conminacion fuese práctica , de manera que se le llevase á la cueva subterránea nombrada *el calabozo del tormento* : si confesaba herejía , se volviese á ver el proceso, y si permanecía negativo , se le pusiera penitencia pe-

cuniaría leve. Se le mandó venir nuevamente á la cárcel del tribunal: en 31 de agosto, se le conminó hasta el bárbaro extremo de ponerlo en carnes y atarlo á la escalera en que se colocaban los que habian de ser atormentados. El respetable anciano de setenta y tres años permaneció firme diciendo que si no mentía por falta de fuerzas para sufrir, no podía confesar lo que no habia pasado. Se le soltó y condujo á la cárcel; despues se le sacó en auto público de fe á 18 de diciembre de 1530, con una candela en la mano, y se le intimó allí sentencia por la cual se le absolvía la instancia; pero se le condenaba en cuatro ducados por gastos del Santo Oficio, por la sospecha con que se hallaba notado.

10. Mis lectores digan ahora si el infierno puede presentar tribunal mas injusto en la sustancia de la determinacion, y en el modo de formar y seguir un proceso. Los inquisidores faltaron á todas las constituciones; pero ellos han ido al infierno sin que su iniquidad fuera sabida por nadie. ¡O secreto diabólico! ¿Y habrá quien crea que no era esto frecuente? ¿Cuente el número de víctimas, y vea si es posible haberse formado tantos procesos sino como este. Posteriormente mandó el Consejo de la Suprema, en 17 de diciembre de 1537,

que no se diera tormento á los moriscos por abstinencia de tocino y vino como no hubiera otros hechos que averiguar.

ARTICULO V.

Providencia para la conversion de los Moriscos.

1. Veamos un acto de justicia en contraposicion. El Papa libró en 15 de julio de 1531, al inquisidor general don Alfonso Manrique (ya cardenal de la romana Iglesia) un breve diciendo que, por parte del Emperador, se le habia suplicado tomase las providencias convenientes á fin de que los moriscos de la corona de Aragon se igualasen con los cristianos viejos, vasallos de los caballeros y de los barones de aquella Provincia, respecto de que, al tiempo de la conversion, se habia concedido á dichos caballeros y barones el derecho de recibir los diezmos y las primicias de las cosechas de los moriscos, en indemnizacion de las rentas que perdian con la novedad de hacerse cristianos sus vasallos; no obstante lo cual exigian de estos los servicios personales, el tributo que llamaban de *las azofras*, y todos

los demas anteriores á la conversion; de lo que resultaba que los moriscos agobiados, y aun exasperados, aborrecian la religion cristiana y proseguian con las prácticas y ceremonias del mohometismo, lo cual pedia pronto y eficaz remedio; y por lo mismo Su Santidad encarga al cardenal que, informándose bien de lo que hubiera en el asunto, si fuere cierto el hecho, mande á los caballeros y barones, que reciban de los vasallos cristianos nuevos, mas que de los viejos, bajo la pena de escomunion y otras que se agraven, todas sin apelacion.

2. Es claro que Cárlos V no necesitaba de bulas para esto, y menos habiéndose pactado esto mismo al tiempo de la conversion de los moros de Valencia; pero se valió de la Inquisicion por saber que seria mejor obedecida la providencia, por el miedo y terror que ella infunde.

3. No es tan fundado en justicia, por mas que á primera vista lo pareciese, otro breve librado en 13 de diciembre de 1532, en que dijo Su Santidad estar informado por el cardenal Manrique, del mal estado de la religion de los moriscos de la corona de Aragon, que han vuelto en grande número al mahometismo; porque los ordinarios diocesanos, se ha-

bian descuidado de instruirlos en la doctrina cristiana; en consecuencia de lo cual manda Su Santidad que el cardenal providencie construcción y dedicación de iglesias en todas las diócesis y pueblos de dicha corona de Aragón que hubiera moriscos; las haga parroquias, las dote con diezmos, primicias y otras rentas, erija curatos, tenencias, beneficios y capellanías, adjudique su patronato activo, y derecho de presentar á quien convenga, y zele que haya ministros idóneos del culto, que administren á los moriscos los sacramentos y les instruyan en el *Catecismo*.

4. ¿Será creíble que todos los obispos fuesen tan omisos que sin audiencia previa diesen lugar á que se les despoje de un derecho propio de su dignidad con sonrojo público? No: la verdadera causa de las reincidencias de los moriscos estaba en el corazón de ellos, en el amor á la religion de sus padres, y en el odio á la que les habian hecho recibir por fuerza indirecta. El Papa mismo llegó á conocer la justicia de las quejas de los obispos diocesanos; pues en 11 de junio de 1533, mandó que se diera por fenecida la comisión en pasando un año de la fecha en cuanto á erección de parroquias y clero; bien que, sin embargo, el Papa libró despues en 26 de noviembre de

1540 otro breve habilitando al cardenal arzobispo de Toledo, D. Juan Pardo de Tabera, inquisidor general por muerte de Manrique, para continuar la comision que este habia dejado comenzada.

5. En 12 de enero de 1534, mandó el Emperador á los inquisidores de Valencia, que si alguna vez condenaban á moriscos, no impusieran confiscacion de bienes, porque debian sus herederos gozarlos (1). Esto sabian, ó debian saber, los inquisidores por las disposiciones del Emperador; pero si hubo inquisidor nuevo lo ignoraria, porque los mas ignoraban, ó afectaban ignorar, las órdenes anteriores á su tiempo si se oponian á los estilos y fórmulas del Tribunal.

6. En principios de 1535, el Consejo de la Suprema mandó que los inquisidores no impusieran á los moriscos pena de relajacion, aun quando fuesen ellos reincidentes: y quando Carlos V estuvo en Argel, hizo anunciar á los españoles renegados, que si querian volver á España y su primera religion católica, les prometia que se les absolveria sin proceso,

(1) Mayans, *Vida de Juan Luis Vives*, en el principio de las obras de este.

infamia, confiscacion, ni otra pena; pero no consta que nadie se fiase, porque los inquisidores no hacian en secreto lo que mandaba el Emperador.

7. En abril de 1543, previno S. M. que á los moriscos de Olmedo y Arevalo se habia concedido un término de gracia, por lo que, si pedian reconciliacion, se les diera en secreto sin confiscacion de bienes; y otro tanto mandó con su acuerdo el Inquisidor general, en 2 de julio de 1545, para los que se volviesen á España desde Fez y Marruecos. A peticion del mismo Emperador, libró el papa Paulo III, en 2 de agosto de 1546, un breve, mandando que los moriscos de Granada fuesen admitidos del mismo modo, aunque fuesen relapsos una y mas veces; quedando ellos, sus hijos y nietos, hábiles para honores civiles y beneficios eclesiásticos, y anulando todos los procesos que se hubiesen formado contra los citados relapsos.

8. Por encargo del mismo Emperador, formó en 1548 el inquisidor general, D. Fernando Valdés, un reglamento de moriscos, estableciendo que fueran reconciliados sin ceremonias públicas; que viviera un morisco entre dos casas de cristianos viejos; que no tomen por criados á cristianos nuevos; que

casen á sus hijos con cristianas viejas, y á sus hijas con cristianos viejos; que si una morisca casare con cristiano viejo, y despues se confiscaren los bienes del que dió la dote, por delito de herejía cometido antes de dar ó prometer dicha dote, esta sea libre de la confiscacion; que lo mismo se observe con el morisco que llevó bienes al matrimonio con cristiana vieja, si se confiscaren los del que dió dichos bienes: últimamente, que los cristianos nuevos sean enterrados como los viejos.

9. A pesar de todo, se notaba que muchos moriscos emigraban al Africa; y creyendo Felipe II que podria evitar este daño renovando las providencias de absoluciones reservadas, obtuvo del papa Paulo IV, en 23 de junio de 1556, un breve, y despues otro de Pio IV, con fecha de 6 de noviembre de 1561; por los cuales se concedió que los confesores pudieran absolver á los moriscos en ambos fueros secretamente, sin pena ni penitencia pecuniaria, aun cuando fuesen muchas veces relapsos, con tal que ellos acudiesen de propio movimiento á pedir absolucion, cuya gracia duraria mientras fuera inquisidor general D. Fernando Valdés.

10. No sucedió así á Luis Alboacen, morisco de Almuñecar, que despues de haber

emigrado al Africa, volvió con otros renegados al reino de Valencia, para sublevar á todos los moriscos. Se supo en tiempo la conjuración, se les desarmó, y Luis fué condenado con otros á la relajacion y muerte de fuego, año de 1562.

11. Igual breve se libró por el Papa en 6 de setiembre de 1567, por lo respectivo á los moriscos de Valencia, con motivo de las emigraciones: pero los de Granada tomaron rumbo diferente, sublevándose todos y eligiendo por su rey á D. Fernando Valor, descendiente de sus antiguos soberanos de la dinastía de los Abenhumeyas. Duró esta rebelion algun tiempo; y Felipe II pensó cortarla publicando edictos de perdon, aun en lo respectivo á los delitos de la Inquisicion, si los moriscos acudian voluntariamente á pedirlo. Con efecto, así lo hicieron muchos de los reinos de Granada, Murcia y Valencia; pero los inquisidores echaban todo á perder con los ejemplares castigos que hacian en los relapsos espontáneos.

12. Los inquisidores de Murcia sacaron, en 20 de marzo de 1563, al auto público de fe, y además de la deshonra, condenaron en cien azotes, y conminaron con cuatro años de galeras, á Juan Hurtado, morisco, solo porque

habiendo los inquisidores prohibido hablar en arábigo bajo la pena de dos ducados, habia dicho que eso era un robo. ¿Qué proporcion habia entre el crimen, caso de que lo fuese, y la pena?

13. En 1569 quemaron en Murcia la estatua de un morisco de setenta años, que habia muerto en las cárceles secretas. El habia sido absuelto una vez sin pena ni penitencia por confesion voluntaria. Despues la justicia ordinaria le sorprendió, por casualidad, leyendo libros árabes de la secta de Mahoma. Noticiosos los inquisidores, le prendieron y formaron causa: el reo confesó el hecho, negando la interpretacion, y diciendo que no habia reincidido: le condenaron á relajacion; el Consejo de la Suprema lo confirmó; enfermó entonces el morisco, murió sin pedir confesion; y en el primer auto de fe se quemó su estatua y se le leyó la sentencia, en que se mandaba desenterrar su cadáver y quemar sus huesos, se infamaba su memoria, se deshonoraba á sus hijos y nietos, y se confiscaban sus bienes.

14. ¿Qué efecto podian producir este y otros casos semejantes ó peores? El que produjeron de rebeliones continuas y emigraciones numerosas, despoblando la España cada dia mas.

15. En 6 de agosto de 1574, concedió el papa Gregorio XIII otro breve de la misma naturaleza que los varios antes mencionados; pero siempre se conseguia poco ó nada permanente por causa del sistema inquisicional. Así es que, habiéndose retirado á Castilla la Vieja varios moriscos de Granada en tiempo de las rebeliones, algunos acudieron á sus confesores manifestando su herejía mahomética y pidiendo absolucion. Como los breves pontificios no se publicaban y se ocultaban en el archivo secreto del Santo Oficio, los ignoraban los presbíteros castellanos, y dudaron de sus facultades; lo comunicaron á sus ordinarios diocesanos, estos á los inquisidores de su respectivo distrito, y ellos al cardenal don Diego Espinosa, su gefe; quien, de acuerdo con el Consejo de la Suprema, circuló carta-órden, en 30 de enero de 1571, diciendo á los tribunales que sin dilacion hiciesen saber á los obispos que el inquisidor general autorizaba á todos los confesores para absolver sacramentalmente á los moriscos durante aquel año, por lo respectivo al fuero interno, y encargaba que los inquisidores diesen noticia de sus resultas.

16. ¿Es esto gana de llenar los objetos del Papa y del Rey? ¿Porqué limitaban la facul-

tad al fuero interno y á solo el año de 1571? ¿Porqué ocultaban los breves que mandaban lo contrario? ¿Porqué aprovechaban cualquiera ocasion que se les presentaba para infundir terror y confiscar bienes?

17. Este sistema llevó en Logroño á las llamas, en 1575, á una morisca nombrada Maria, que habiendo sido absuelta sacramentalmente en 1571, fué delatada posteriormente y recluida en cárceles secretas. Ella confesó su reincidencia, revocó despues su confesion, diciendo haber sido acto de demencia el haber confesado lo que no era cierto, pues despues de ser absuelta no habia reincidido sino antes. Los inquisidores reputaron por fingida la locura; la condenaron á relajacion y el Consejo lo confirmó, por lo que fué á la hoguera.

18. Lo mismo sucedió poco mas ó menos en todo lo restante del siglo XVI: el Rey obtenia breves del Papa para las absoluciones secretas, cada vez que habia mutacion de persona en el empleo de Sumo Pontífice romano, y en el de inquisidor general de España, gastando el dinero inútilmente y enriqueciendo á los curiales de Roma.

19. El Rey perdonaba las confiscaciones, porque deseaba evitar la emigracion: pero en el mismo tiempo los inquisidores frustraban

los planes de Su Majestad con su maldito secreto: no publicaban los breves de indulgencia, que sabidos hubieran escitado á pedirla infinitos relapsos; estos, por no hacerlo así, eran delatados y conducidos al quemadero.

20. Los otros que veían tales castigos, aumentaban su horror al sanguinario Tribunal; y en lugar de aficionarse á la religion cristiana (como lo hubieran hecho si se les tratase cariñosamente), aborrecían cada dia mas la que habian recibido sin voluntad. De aqui resultó la conducta que dió motivo á su espulsion total en el año 1609, perdiendo la España un millon de almas sobre las que llevaba perdidas; de suerte, que por sola la Inquisicion faltaron á la Monarquía en ciento treinta y nueve años, tres millones de personas, entre judios, moros y moriscos, que hoy serian nueve millones mas de la poblacion actual.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ÍNDICE

DEL TOMO SEGUNDO.

	Pág.
Capítulo VII.—Aumento de las primeras constituciones del Santo Oficio, y recursos que de sus resultas hubo á Roma.— Artículo I.—Aumento de constituciones.	1
Artículo II.—Opinion de los contemporáneos sobre la Inquisicion de España.	24
Artículo III.—Recursos á Roma.—Conducta de esta Corte.	29
Capítulo VIII.—Espulsion de los Judíos: procesos contra obispos; competencias de jurisdiccion; muerte de Torquemada; número de sus víctimas; propiedades de su persona, y consecuencia de ellas.— Artículo I.—Espulsion de los Judíos.	50
Artículo II.—Procesos hechos á obispos.	58
Artículo III.—Competencia de jurisdiccion.	65
Artículo IV.—Cálculo de víctimas de Torquemada.	69
Artículo V.—Persecucion de Torquemada contra los libros.	79

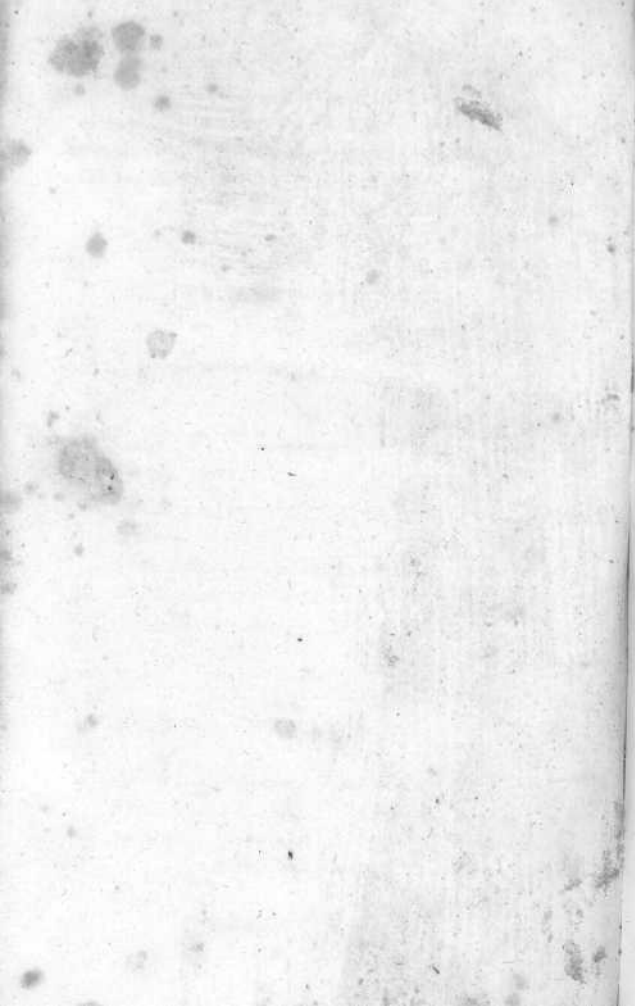
Artículo VI.—Carácter personal de Torquemada, y sus consecuencias.	83
Artículo VII.—Familiares del Santo Oficio.	85
Capítulo IX.—Del modo de formar y seguir los procesos de la Inquisicion en causas de herejía.—Artículo I.—Delacion.	89
Artículo II.—Sumaria.	94
Artículo III.—Calificacion.	98
Artículo IV.—Prision y cárceles.	101
Artículo V.—Primeras audiencias.	103
Artículo VI.—Cargos.	106
Artículo VII.—Tortura.	107
Artículo VIII.—Acusacion.	112
Artículo IX.—Defensa.	113
Artículo X.—Pruebas.	116
Artículo XI.—Publicacion.	120
Artículo XII.—Calificacion para sentencia.	121
Artículo XIII.—Sentencia.	123
Artículo XIV.—Notificacion y ejecucion de sentencia.	126
Artículo XV.—Historia de un francés.	127
Artículo XVI.—Sambenito.	133
Capítulo X.—De los sucesos principales verificados en tiempo de los Inquisidores generales Deza y Cisneros.—Artículo I.—Establecimiento de la Inquisicion en Sicilia : empeño de ponerla en Nápoles.	143
Artículo II.—Espulsion de los Moros.—Nueva persecucion contra los Judíos.	147
Artículo III.—Proteccion extraordinaria del rey	

Fernando á los inquisidores.—Procesos contra el primer arzobispo de Granada, y contra el célebre sabio Antonio de Nebrija.	154
Artículo IV.—Crueldad del inquisidor Lutero. Procesos escandalosos en Córdoba.	160
Artículo V.—Conducta del cardenal Ximenez de Cisneros en su empleo de inquisidor general.	171
Artículo VI.—Proceso de la Beata de Piedrahita y otros.	179
Artículo VII.—Ofertas hechas al Rey porque mandase publicar los nombres de los testigos.	186
Artículo VIII.—Reclamaciones de las córtes de Aragon contra el modo de proceder los inquisidores.	192
Capítulo XI.—Del empeño formado por las córtes de Castilla y Aragon para reformar el Santo Oficio, y sucesos principales ocurridos en tiempo del cardenal Adriano, cuarto inquisidor general.—Artículo I.—Reforma en Castilla.	198
Artículo II.—Reforma en Aragon.	205
Artículo III.—Reforma en Cataluña.	211
Artículo IV.—Intrigas en Roma.	216
Artículo V.—Procesos notables.—Cálculo de víctimas.	233
Capítulo XII.—De los procedimientos de los inquisidores con los Moriscos.—Artículo I. Edicto de las delaciones contra los Moriscos.	250
Artículo II.—Moriscos de Valencia.	256

- Artículo III.—Moriscos de Aragón y Granada. 268
 Artículo IV.—Procesos notables contra Mo-
 riscos. 275
 Artículo V.—Providencia para la conversion
 de los Moriscos. 280

Artículo VI.—Providencia de la corte de Toledo. 287	Artículo VII.—Orden de la corte de Toledo. 292	Artículo VIII.—Orden de la corte de Toledo. 298	Artículo IX.—Orden de la corte de Toledo. 303	Artículo X.—Orden de la corte de Toledo. 308	Artículo XI.—Orden de la corte de Toledo. 313	Artículo XII.—Orden de la corte de Toledo. 318	Artículo XIII.—Orden de la corte de Toledo. 323	Artículo XIV.—Orden de la corte de Toledo. 328	Artículo XV.—Orden de la corte de Toledo. 333	Artículo XVI.—Orden de la corte de Toledo. 338	Artículo XVII.—Orden de la corte de Toledo. 343	Artículo XVIII.—Orden de la corte de Toledo. 348	Artículo XIX.—Orden de la corte de Toledo. 353	Artículo XX.—Orden de la corte de Toledo. 358	Artículo XXI.—Orden de la corte de Toledo. 363	Artículo XXII.—Orden de la corte de Toledo. 368	Artículo XXIII.—Orden de la corte de Toledo. 373	Artículo XXIV.—Orden de la corte de Toledo. 378	Artículo XXV.—Orden de la corte de Toledo. 383	Artículo XXVI.—Orden de la corte de Toledo. 388	Artículo XXVII.—Orden de la corte de Toledo. 393	Artículo XXVIII.—Orden de la corte de Toledo. 398	Artículo XXIX.—Orden de la corte de Toledo. 403	Artículo XXX.—Orden de la corte de Toledo. 408
--	---	--	--	---	--	---	--	---	--	---	--	---	---	--	---	--	---	--	---	--	---	--	--	---

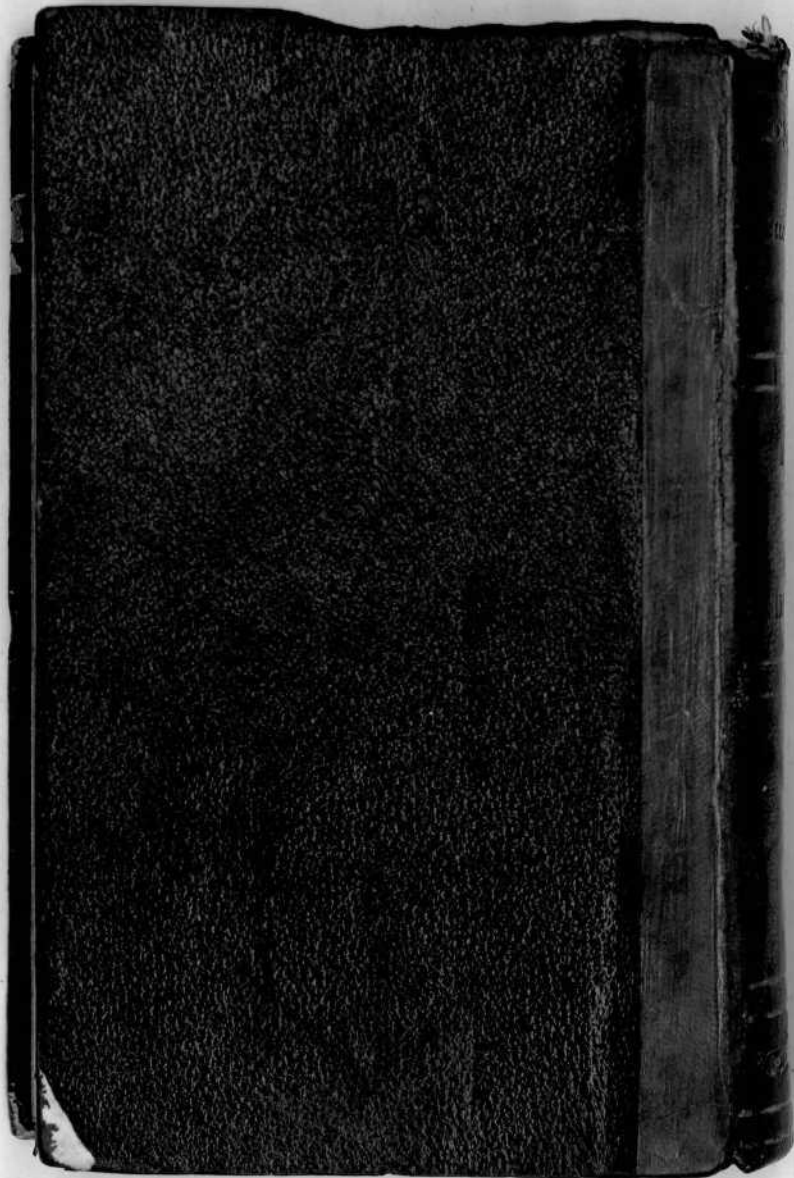












LIBRARY

LIBRARY

DEIA

LIBRARY

